



ACTA

Expediente nº	Órgano Colegiado
JGL/2025/12	La Junta de Gobierno Local

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria:

Ordinaria

Fecha:

10 de abril de 2025

Duración:

Desde las 11:05 hasta las 11:40

Lugar:

Dependencias municipales

Presidida por:

NEUS MATEU ROSELLO

Secretario:

PEDRO BUENO FLORES

ASISTENCIA A LA SESIÓN

Nº de identificación	Nombre y Apellidos	Asiste
[REDACTED]	ANTONIO MARI MARI	SÍ
[REDACTED]	DAVID MARQUEZ BOZA	SÍ
[REDACTED]	EVA MARIA PRATS COSTA	SÍ
[REDACTED]	JOSEFA TORRES COSTA	SÍ
[REDACTED]	JOSEFA TUR JUAN	NO
[REDACTED]	MARCOS SERRA COLOMAR	NO
[REDACTED]	MARIA RIBAS BONED	NO
[REDACTED]	MIGUEL TUR CONTRERAS	NO
[REDACTED]	NEUS MATEU ROSELLO	SÍ
[REDACTED]	PEDRO BUENO FLORES	SÍ

PEDRO BUENO FLORES (1 de 2)

Identificación
Fecha: 05/06/2025
HASH: [REDACTED]

MARCOS SERRA COLOMAR (2 de 2)

Identificación
Fecha: 06/06/2025
HASH: [REDACTED]

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación: [REDACTED]
Verificación: <http://santantoni.net/verificafirma>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 165



Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Aprovació de l'acta de la sessió ordinària de la Junta de Govern Local de data 3 d'abril de 2025.

El Sr. Secretario informa que el acta de la sesión correspondiente al día 3 de abril de 2025 ya está lista para ser aprobada, la cual se ha repartido conjuntamente con la convocatoria.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acta del día 3 de abril de 2025**, por unanimidad de los miembros presentes.

2. Expedient 16139/2024. Denegació de llicència urbanística per a construcció d'habitatge unifamiliar aïllat amb piscina en sòl rústic.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente núm. 16139/2024 de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor Jordi Costa Ribas con DNI núm. ***5529* en nombre y representación del señor [REDACTED] ***3539** de Licencia Urbanística para construcción de vivienda unifamiliar con piscina anexa en suelo rústico en [REDACTED], en base a los siguientes;

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 27 de diciembre de 2024, mediante registro núm. 2024-E-RE-20159 el señor Jordi Costa Ribas con DNI núm. ***5529* en nombre y representación de [REDACTED] ***3539** de Licencia Urbanística para construcción de vivienda unifamiliar con piscina anexa en suelo rústico en [REDACTED], mediante presentación "*Proyecto Básico de obra nueva de Vivienda Unifamiliar Aislada vinculada a explotación agropecuaria en suelo rústico* [REDACTED] [REDACTED], firmado telemáticamente por el arquitecto Jordi Costa Ribas, en fecha 24/12/2024. PEM: 606.232,93 euros.

Segundo. -En fecha 31 de marzo de 2025 los Servicios Técnicos municipales (arquitecto con contrato de servicios externos el señor José Antonio Aguiló Oliver) emiten informe desfavorable, que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación [REDACTED]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- Ley 12/2017, de 29 de diciembre de Urbanismo, de los Islas Baleares (LUIB).
- Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares (LSR)



- Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera aprobado definitivamente por el pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005 (publicado en el BOIB núm. 50 de 31/03/2005) y su modificación n.º 1 aprobada inicialmente (BOIB núm. 112 de 11/09/2018). (PTI).
- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987, y sus sucesivas modificaciones. (PGOU)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Islas Baleares.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local..
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

****Segundo.-****El artículo 146.1 LUIB dispone:

“1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos.

(...)

d) Las obras de construcción y de edificación de nueva planta, y cualquier intervención en los edificios existentes, siempre que les sea exigible proyecto técnico de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. En estos casos, las licencias contendrán necesariamente la previsión del número de viviendas o de establecimientos. Se entenderán por intervenciones en los edificios existentes las definidas como tales en el Código técnico de la edificación”

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación (LOE), *“3. Se consideran comprendidas en la edificación **sus instalaciones fijas y el equipamiento propio**, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio”.*

El artículo 152.1 LUIB dispone:

“1. Cuando, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, la actuación sujeta a licencia exige un proyecto técnico, su presentación constituye un requisito de admisión de la solicitud para iniciar el procedimiento de otorgamiento. El proyecto técnico concretará las medidas de garantía suficientes para llevar a cabo de forma adecuada la actuación, y definirá los datos necesarios a fin de que el órgano municipal competente pueda valorar si se ajusta a la normativa aplicable ”

Analizado como ha sido por los Servicios Técnicos en informe técnico adjunto, la vivienda proyectada se ubica en una finca que se encuentra situada en terrenos clasificados rústico protegido por el Plan Territorial Insular d'Eivissa, aprobado definitivamente el 21 de marzo de 2005, BOIB núm 50 de 31/03/2005, con la calificación de SRP-ARIP **afectada totalmente por APR de Inundación**.

La disposición adicional 8ª de la LSR, introducida por virtud del artículo 2 del Decreto-ley 6/2024, de 13 de diciembre, de medidas urgentes para la protección de las personas y los bienes en las zonas



inundables de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que entró en vigor en fecha 14 de diciembre de 2024 dispone lo siguiente:

*“1. Hasta que no se realice la delimitación de las zonas inundables y de las zonas de flujo preferente que resulte de los estudios hidrológicos o hidráulicos aprobados o validados por la Administración hidráulica, **no se podrán ubicar nuevas viviendas unifamiliares aisladas, ni equipamientos que tengan la consideración de equipamientos sensibles a los que hace referencia el apartado 1.b) del artículo 14 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en los terrenos que estén incluidos en las áreas de prevención de riesgos (SRP-APR) de inundación.***

Una vez realizada la delimitación, en suelo rústico, de las zonas inundables y de las zonas de flujo preferente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears, en las zonas de flujo preferente, además de las limitaciones en los usos establecidas en el artículo 9 bis del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico en el ámbito de las zonas de flujo preferente, no se podrán ubicar nuevas viviendas unifamiliares aisladas ni equipamientos sensibles; y, en el resto de las zonas inundables, solo se podrán ubicar estas viviendas unifamiliares y equipamientos sensibles cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14 bis del mismo Reglamento.

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en defecto de delimitación de la zona inundable y de la zona de flujo preferente, en aquellas parcelas incluidas parcialmente dentro de las áreas de prevención de riesgos (SRP-APR) de inundación, se podrán autorizar los usos y edificaciones de acuerdo con los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, **siempre que la vivienda unifamiliar o el equipamiento sensible no se ubiquen en la superficie de la parcela incluida dentro de las citadas áreas de prevención de riesgos.***

*En aquellas parcelas de suelo rústico incluidas parcialmente dentro de la delimitación de las zonas de flujo preferente, se podrán autorizar las edificaciones y los usos permitidos por los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, **siempre que la vivienda unifamiliar o el equipamiento sensible no se ubiquen en la superficie de la parcela incluida en las citadas zonas.***

A efectos de parcela mínima, edificabilidad, ocupación, volumen máximo y otros parámetros edificatorios, la superficie que se considerará será la totalidad de la parcela.

3. Una vez que produzca efectos la delimitación de las zonas inundables y de las zonas de flujo preferente que resulte de los estudios hidrológicos o hidráulicos aprobados o validados por la Administración hidráulica, la delimitación de las áreas de prevención de riesgos (SRP-APR) de inundación previstas en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística será la correspondiente a la que resulte de dichos estudios.

*Mientras las zonas inundables y las zonas de flujo preferente no se delimiten de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, **continuarán siendo de aplicación las áreas de prevención de riesgos (SRP-APR) de inundación previstas en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.»***

En consecuencia, visto que **la totalidad de la parcela se ubica en APR de Inundación según el Plan Territorial Insular d'Eivissa**, la actuación objeto de solicitud de licencia **NO cumple con la**



ordenación urbanística tal y como se ha analizado por los Servicios Técnicos municipales y habiéndose seguido todos los trámites legalmente prevenidos, procede, por tal motivo, **denegar la licencia que nos ocupa**.

Tercero- La competencia para la resolución del presente expediente de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, puesto que (i) obra en el expediente obra informe técnico desfavorable, y (ii) que la licencia pretendida NO es conforme con la ordenación urbanística vigente

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1695 de 3 de abril de 2025.

Acuerdo:

Primero.- DENEGAR al señor [REDACTED] ***3539** [REDACTED]

[REDACTED] con motivo en que la actuación referida **resulta contraria a la ordenación urbanística** según motivación expuesta en el informe de los Servicios Técnicos municipales, que se adjunta, de fecha 31 de marzo de 2025 y según motivación contenida en el fundamento jurídico segundo del presente escrito.

Segundo.- APROBAR la liquidación núm. 202409795 en concepto de tasa urbanística por importe de 2728,04 euros (pagada).

Tercero.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico desfavorable de fecha 31 de marzo de 2025	[REDACTED]

Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 1. [REDACTED]

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

3. Expedient 65/2010. Denegació pròrroga per a la finalització de les obres respecte de la Llicència urbanística per a la construcció d'habitatge unifamiliar aïllat i piscina.

Hechos y fundamentos de derecho:



En relación al expediente 65/2010 de Licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita obras de construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina, en [REDACTED] otorgada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 30 de marzo de 2011, presentado como fue proyecto de ejecución en desarrollo del básico autorizado lo cual se resolvió mediante Decreto núm. 0409 de 21 de febrero de 2017, autorizadas como han sido las modificaciones en el transcurso de las obras mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 5 de junio de 2020, solicitado como ha sido prórroga para la finalización de las referidas obras, en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 30 de marzo de 2011, la Junta de Gobierno Local autorizó licencia para construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina en camino de [REDACTED]

Segundo.- En fecha 14 de julio de 2016, mediante Decreto 1907, se toma conocimiento del cambio de titularidad de la licencia a favor de la entidad HBC Ibiza Houses S.L con CIF núm. B57958233.

Tercero.- Mediante Decreto 2017-0409 de 21 de febrero de 2017 se declara la adecuación del proyecto de ejecución visado 13/0529/16 de fecha 11/05/2016 presentado en fecha 17/05/2016 con RE-8427-2016, redactado por el arquitecto D. Carlos de Rojas, con el proyecto básico aprobado en fecha 30 de marzo de 2011, ya que es desarrollo del proyecto básico modificado que obtuvo licencia.

Cuarto.- En fecha 20 de febrero de 2020 y RGE 785, se presenta proyecto de modificación durante el transcurso de las obras con visado 13/00157/20, e información complementaria visado nº 13/00457/20, redactado por el arquitecto Marc Tur Torres y en fecha 5 de junio de 2020, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que se autoriza el modificado de proyecto durante la ejecución de las obras, según la documentación técnica con visado n.º 13/00157/20, e información complementaria con visado nº 13/00457/20, redactado por el arquitecto Marc Tur Torres, que se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

Quinto.- En fecha 26 de marzo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-5109 el interesado solicita prórroga para la finalización de las obras invocando encontrarse el plazo de ejecución de las obras no agotado fruto de las paralizaciones estivales. En fecha 27 de marzo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-5124 se aporta certificado de grado de ejecución de las obras las cuales se encuentran al 55%.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- La Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Ordenación y uso del suelo (LOUS)
- La Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de les Illes Balears. (LUIB)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.



- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- Nos encontramos con una licencia urbanística otorgada al amparo de la LOUS con lo que resulta de aplicación tal normativa.

El artículo 142 LOUS indica:

*“2. En todo caso, las licencias urbanísticas para ejecutar obras deben fijar un plazo para comenzarlas y otro para acabarlas, de acuerdo con lo previsto en las normas del plan general. En el caso de que el plan general no las fije se entiende que **el plazo para comenzar las obras es de seis meses, y el plazo para acabarlas es de tres años.**”*

*Estos plazos **se computan desde la fecha de comunicación del acto de otorgamiento de la licencia, en el caso de haberse obtenido de acuerdo con un proyecto básico y de ejecución; y desde la comunicación expresa del acto de validación del proyecto de ejecución o del transcurso del plazo de un mes desde su presentación a que se refiere el apartado 6 del artículo 140 anterior.**”*

*3. Las personas titulares de una licencia urbanística tienen derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de comienzo como del plazo de finalización de las obras, y la obtienen, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, **si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos.** La licencia prorrogada por este procedimiento no queda afectada por los acuerdos regulados por el artículo 50 de esta ley.”*

Tercero.- Para valorar la procedencia de la concesión de la prórroga será necesario determinar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 142 LOUS antes referido, concretamente en el apartado 3 que a tal efecto indica que, *Las personas titulares de una licencia urbanística tienen derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de comienzo como del plazo de finalización de las obras, y la obtienen, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, **si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos.** La licencia prorrogada por este procedimiento no queda afectada por los acuerdos regulados por el artículo 50 de esta ley.”*

En el caso que nos ocupa, se entiende que se NO cumplen todos los requisitos para conceder la prórroga solicitada, la prórroga que se solicita es para la finalización de las obras objeto de la licencia urbanística. El plazo máximo de ejecución de las obras era de tres años a computar desde el Decreto 0409 de 21 de febrero de 2017, esto es, el 21 de febrero de 2020.

No obstante, en fecha 20 de febrero de 2020 se produce la solicitud del interesado respecto de las modificaciones en el transcurso de las obras que visto que constituye un proyecto que si modifica la licencia urbanística otorgada en cuanto a parámetros máximos autorizados y por tanto, resulta amparada en el artículo 143.1 LOUS, se debe entender que, tal y como establece el referido artículo 143.1 LOUS, las obras en este tipo de modificaciones se paralizan oportunamente por virtud de lo que indica expresamente el artículo *“estas deben ser oportunamente paralizadas”* se debe entender que sí concurrió una paralización “ex lege” desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 5 de junio de 2020, fecha en la que se dicta Acuerdo de Junta de Gobierno de autorización de las referidas modificaciones.

Reanudado por tanto el plazo de los tres años, se entiende que el plazo total legalmente prevenido en el artículo 142 vencía el día 7 de junio de 2020 y era entonces, antes de dicho vencimiento



cuando el interesado debería haber solicitado la correspondiente prórroga para la finalización de las obras, tanto una primera prórroga y, con posterioridad hasta una segunda si concurrían los requisitos previstos en el artículo 142 LOUS.

Sin embargo no obra en este Consistorio que desde dicha fecha se procediera a solicitar prórroga alguna y por lo tanto, se han superado con creces los plazos legalmente prevenidos.

El interesado invoca como argumento la paralización estival de obras prevista en la Ordenanza Municipal de Obras Edificios y Solares (BOIB núm. 88, de 18 de julio de 2000) que presume haber operado en su caso pero no cabe estimar tal argumento puesto que (i) la paralización prevista en el artículo 3 reza el siguiente tenor *“1. A la entrada en vigor de esta Ordenanza Municipal, del 1 de Mayo a 15 de Octubre, en el casco urbano y zonas que afecten a instalaciones turísticas, quedarán suspendidas las obras de excavación, demolición y estructuras.”* y no resulta por tanto de aplicación en la zona en la que se ubica la parcela que nos ocupa, y (ii) que la paralización estival no exime de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142.2 LOUS de solicitar la prórroga dentro del plazo establecido por ley, esto es, los tres años, diligencia que en su caso debe tener el promotor en la ejecución de las obras tal y como exige la normativa de aplicación aquí expuesta y como se indica expresamente en la licencia otorgada.

Se considera por lo tanto improcedente la concesión de la prórroga por no ajustarse a las previsiones legales del artículo 142.2 LOUS debiéndose denegar.

Debe igualmente indicarse al interesado que la licencia que nos ocupa ha superado con creces el plazo de vigencia temporal y no procede el otorgamiento de la prórroga aquí solicitada encontrándose ésta incurso en causa de caducidad de lo cual se dará traslado al departamento de disciplina urbanística para, en su caso, la incoación de procedimiento para tal declaración de caducidad.

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra q), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25 de junio de 2023.

Visto cuanto antecede, se considera que procede denegar la prórroga solicitada

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1691 de 3 de abril de 2025.

Acuerdo:

Primero. DENEGAR a la mercantil la entidad HBC Ibiza Houses S.L con CIF núm. B57958233 **prórroga para la finalización de las obras respecto** de la Licencia urbanística para la construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina, en [REDACTED] otorgada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de marzo de 2011, **por NO concurrir los motivos fácticos y jurídicos para ello**, ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico segundo y tercero del presente escrito.

Segundo.- RECORDAR al interesado que la licencia antes referida ha superado con creces el plazo de vigencia temporal encontrándose ésta incurso en causa de caducidad **DEBIÉNDOSE DAR TRASLADO** a la sección de disciplina urbanística del departamento de Urbanismo y Actividades para, en su caso, la incoación de procedimiento para tal declaración de caducidad.



Tercero.- NOTIFICAR la resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

4. Expedient 13656/2024.Resolució del procediment sancionador per infracció urbanística per actes contraris a l'ordenació en sòl rústic.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente 13656/2024 de procedimiento sancionador en materia urbanística incoado mediante Decreto 0401 de 31 de enero de 2025 al señor [REDACTED] con NIF núm. . ****1337*; como presunto responsable de la comisión de **infracción grave** por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo en suelo rústico sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en finca sita en [REDACTED], referencia catastral núm. [REDACTED], sin título habilitante contraviniendo la normativa urbanística, todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164, 167 y 198 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, transcurrido el plazo de alegaciones sin que obren en el expediente ningún hecho o alegación formulada, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 31 de enero de 2025 mediante Decreto 0401 fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, al señor [REDACTED] con NIF núm. . ****1337* como presunto responsable de la infracción urbanística grave consistente en realizar actos de edificación y uso del suelo en finca sita en [REDACTED] referencia catastral núm. [REDACTED] sin título habilitante contraviniendo la normativa urbanística y todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal del Decreto):

“

- Que el acta de inspección núm. 1520 y anejo fotográfico de fecha 18 de mayo de 2022 levantados por el Celador Municipal con motivo de la inspección en finca sita en [REDACTED] que se adjuntan y que cuentan con el siguiente CSV [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, y en el que se constata lo siguiente: *“Se realiza visita de inspección a partir de denuncia y se observa construcción de muro perimetral de 2 tramos, altura variable, 2 M h aproximadamente, se observa en este momento persona picando el solado de la entrada de la parcela.”*
- Que el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de fecha 20 de septiembre de 2022 como consecuencia de la constatación de lo anteriormente descrito en [REDACTED] que se adjunta y que cuenta con el siguiente CSV <https://santantoni.sedelectronica.es>



██████████ y en el que se constata lo siguiente: “// De las fotografías de la visita de inspección n.º 1520, a modo ampliatorio de lo descrito en el apartado primero, se puede comprobar que el cerramiento de la parcela han sufrido modificaciones. Se ha realizado actuaciones, **sin título habilitante**. Se han realizado las mediciones con las herramientas obrantes en el visor del IDEIB. 53,5 ml Muro de fábrica de bloque de hormigón de 2 m de altura para realizar el cercado de parcela. Además se observa que: **Se ha aumentado la altura del muro de cerramiento perimetral preexistente. Existe fotos en Google streetview (junio 2012) que evidencian este aumento de altura comparado con las fotos realizadas durante la visita de inspección. El cerramiento de la parcela ejecutado es contrario a lo especificado en la Norma 20 sobre Cerramientos de Fincas del PTI.**”

- Que como consecuencia del acta e informe técnico aquí adjunto y, en cumplimiento de los artículos 186 y 188 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) En fecha 23 de septiembre de 2022, mediante Decreto número 3137, se acuerda la incoación de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística al señor ██████████ con NIF núm. █████8133█████ por realizar actos de edificación, construcción e instalación sin la correspondiente licencia municipal en ██████████, referencia catastral núm. ██████████, consistentes en consistentes en (i) ejecución de 53,5 ml Muro de fábrica de bloque de hormigón de 2 m de altura para realizar el cercado de parcela; (ii) Aumento de la la altura del muro de cerramiento perimetral preexistente. constitutivos, de forma presunta, de una infracción urbanística no siendo legalizables por ser manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, todo lo cual se tramita en expediente núm. 5136/2022.
- Que en expediente 5136/2022 en fecha 13 de julio de 2023 se dicta Acuerdo de Junta de de Gobierno Local por el que se resuelve el procedimiento y se ordena al señor ██████████ NIF núm. █████8133█████ en calidad de propietario/promotor de las obras ilegales, en ██████████, contrarios a la ordenación urbanística, la demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en; (i) ejecución de 53,5 ml Muro de fábrica de bloque de hormigón de 2 m de altura para realizar el cercado de parcela; (ii) Aumento de la la altura del muro de cerramiento perimetral preexistente.
- Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 13 de julio de 2023 que obra en expediente 5136/2022 se indica que el valor de las obras se fija en la cantidad de ██████████ euros.
- Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 13 de julio de 2023 que obra en expediente 5136/2022 ya se informaba a los interesados que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la incoación y tramitación del correspondiente expediente sancionador que por los hechos descritos anteriormente se deba incoar.
- Que la propiedad del inmueble objeto de los actos antes descritos y promotores de las obras es el señor ██████████ con NIF núm. █████8133█████
- Que no obra en expediente 5136/2022 que hasta la fecha se haya dado total cumplimiento a la orden de reposición de la realidad física alterada.
- Que la ubicación donde se han llevado a cabo los actos sin título habilitante es, - según el Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de



21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), los terrenos están clasificados como **SUELO URBANIZABLE NO PROGRAMADO dentro del** [REDACTED] Este sector queda recogido Según la Modificación núm. 1 de Plan Territorial insular de Eivissa BOIB núm. 67, de 18 de mayo de 2019, la parcela se encuentra clasificada con la siguiente categoría de Suelo: Área de Desarrollo Urbano. [REDACTED], **no tiene un Programa de Actuación Urbanística**, es por tanto que es aplicable el Decreto-Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears. Por tanto queda con la siguiente categoría de Suelo: **SUELO RÚSTICO COMÚN (SRC-SRG).** ”

En la resolución de inicio, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se le confería igualmente a los interesados un plazo de quince días, a fin de que pudiera formular alegaciones, presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes y obtener copias de los documentos obrantes en el expediente con advertencia expresa de que, en caso de presentar alegaciones sobre el contenido de la resolución de inicio dentro del término conferido al efecto, el acto de iniciación podría ser considerado propuesta de resolución.

Segundo.- En fecha 6 de febrero de 2025 se practica la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador al interesado mediante notificación en papel.

Tercero.- Dentro del plazo conferido, los interesados no han formulado alegaciones ni obran en el expediente otros hechos de los obrantes en la resolución de inicio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En cuanto a la competencia para la resolución del presente procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023, para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

Segundo. - En cuanto a prescindir del trámite de audiencia

El artículo 82 apartado 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone lo siguiente:

“Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

Por su parte, el artículo 64.2 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los casos que no se efectúen alegaciones en plazo al acuerdo de iniciación dispone que éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En el caso que nos ocupa, no habiéndose formulado alegaciones por parte de los interesados ni, figurando en el procedimiento otros hechos que los contenidos en la resolución de inicio y, conteniendo como contiene el Decreto 0401 de 31 de enero de 2025 de incoación del procedimiento todos los pronunciamientos precisos acerca de la responsabilidad imputada, se considera procedente prescindir aquí del trámite de audiencia de conformidad con la legalidad invocada.



Todo ello ya le fue significado a los interesados en la resolución de inicio en la que, se le advertía expresamente que, si no se presentaban alegaciones sobre el contenido de la resolución de inicio dentro del término conferido al efecto, el acto de iniciación podría ser considerado propuesta de resolución, tal y como dispone el artículo 64.2 f) de la Ley 30/2015, de 1 de octubre.

Como consecuencia de lo aquí motivado, la presente propuesta constituye, a todos los efectos oportunos, propuesta de resolución.

Tercero.- En cuanto a los hechos que se consideran probados

De la instrucción del presente procedimiento y según la documentación obrante en el expediente, a los efectos legales oportunos se considera que han quedado acreditados y probados los siguientes hechos:

“

- Que el acta de inspección núm. 1520 y anejo fotográfico de fecha 18 de mayo de 2022 levantados por el Celador Municipal con motivo de la inspección en finca sita en [REDACTED] que se adjuntan y que cuentan con el siguiente CSV [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) respectivamente, y en el que se constata lo siguiente: *“Se realiza visita de inspección a partir de denuncia y se observa construcción de muro perimetral de 2 tramos, altura variable, 2 M h aproximadamente, se observa en este momento persona picando el solado de la entrada de la parcela.”*
- Que el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de fecha 20 de septiembre de 2022 como consecuencia de la constatación de lo anteriormente descrito en [REDACTED], que se adjunta y que cuenta con el siguiente CSV [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) y en el que se constata lo siguiente: *“// De las fotografías de la visita de inspección n.º 1520, a modo ampliatorio de lo descrito en el apartado primero, se puede comprobar que el cerramiento de la parcela han sufrido modificaciones. Se ha realizado actuaciones, **sin título habilitante**. Se han realizado las mediciones con las herramientas obrantes en el visor del IDEIB. 53,5 ml Muro de fábrica de bloque de hormigón de 2 m de altura para realizar el cercado de parcela. Además se observa que: **Se ha aumentado la altura del muro de cerramiento perimetral preexistente. Existe fotos en Google streetview (junio 2012) que evidencian este aumento de altura comparado con las fotos realizadas durante la visita de inspección. El cerramiento de la parcela ejecutado es contrario a lo especificado en la Norma 20 sobre Cerramientos de Fincas del PTI.**”*
- Que como consecuencia del acta e informe técnico aquí adjunto y, en cumplimiento de los artículos 186 y 188 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) En fecha 23 de septiembre de 2022, mediante Decreto número 3137, se acuerda la incoación de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística al señor [REDACTED] NIF núm. [REDACTED] 8133 [REDACTED] por realizar actos de edificación, construcción e instalación sin la correspondiente licencia municipal en [REDACTED], referencia catastral núm. [REDACTED], consistentes en consistentes en (i) ejecución de 53,5 ml Muro de fábrica de bloque de hormigón de 2 m de altura para realizar el cercado de parcela; (ii) Aumento de la la altura del muro de



cerramiento perimetral preexistente. constitutivos, de forma presunta, de una infracción urbanística no siendo legalizables por ser manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, todo lo cual se tramita en expediente núm. 5136/2022.

- Que en expediente 5136/2022 en fecha 13 de julio de 2023 se dicta Acuerdo de Junta de de Gobierno Local por el que se resuelve el procedimiento y se ordena al señor [REDACTED] con NIF núm. [REDACTED] 8133 [REDACTED] en calidad de propietario/promotor de las obras ilegales, en [REDACTED], contrarios a la ordenación urbanística, la demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en; (i) ejecución de 53,5 ml Muro de fábrica de bloque de hormigón de 2 m de altura para realizar el cercado de parcela; (ii) Aumento de la la altura del muro de cerramiento perimetral preexistente.
- Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 13 de julio de 2023 que obra en expediente 5136/2022 se indica que el valor de las obras se fija en la cantidad de [REDACTED] euros.
- Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 13 de julio de 2023 que obra en expediente 5136/2022 ya se informaba a los interesados que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la incoación y tramitación del correspondiente expediente sancionador que por los hechos descritos anteriormente se deba incoar.
- Que la propiedad del inmueble objeto de los actos antes descritos y promotores de las obras es el señor [REDACTED] con NIF núm. [REDACTED] 8133 [REDACTED].
- Que no obra en expediente 5136/2022 que hasta la fecha se haya dado total cumplimiento a la orden de reposición de la realidad física alterada.
- Que la ubicación donde se han llevado a cabo los actos sin título habilitante es, - según el Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), los terrenos están clasificados como **SUELO URBANIZABLE NO PROGRAMADO dentro del [REDACTED]**. Este sector queda recogido Según la Modificación núm. 1 de Plan Territorial insular de Eivissa BOIB núm. 67, de 18 de mayo de 2019, la parcela se encuentra clasificada con la siguiente categoría de Suelo: Área de Desarrollo Urbano. [REDACTED] **no tiene un Programa de Actuación Urbanística**, es por tanto que es aplicable el Decreto-Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears. Por tanto queda con la siguiente categoría de Suelo: **SUELO RÚSTICO COMÚN (SRC-SRG).** ”

Cuarto.- En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos.

Este órgano instructor, eleva a definitiva la propuesta de calificación y tipificación de los hechos contenida en la resolución de inicio y todo ello en los mismos términos que son los siguientes:

Para la calificación y tipificación de los hechos descritos es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Que las obras ejecutadas se ubican en suelo rústico común sin título habilitante contrarias a la ordenación urbanística.
- Que no se ha repuesto la realidad física alterada hasta la fecha



Atendidas dichas circunstancias, la construcción y/o edificación así como ejecución de las obras descritas han sido realizadas contraviniendo la ordenación urbanística, lo cual se califica como **infracción grave** prevista en el artículo 163.2 apartado c) punto iii de la LUIB que dispone que se considerará infracción grave *ii. Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, contrarios a la ordenación, territorial o urbanística*

Quinto.- En cuanto a la sanción que se propone.

Dado que en el caso que nos ocupa, no se han formulado alegaciones por parte de los interesados ni obran en el expediente otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las obrantes en la resolución de inicio, se elevan a definitivas las sanciones que se propusieron en la resolución de inicio, esto es:

Para la determinación de la sanción correspondiente se ha tenido en cuenta el criterio de proporcionalidad así como la posible concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes o mixtas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 y 184 LUIB así como la posible existencia de reducciones según previsto en el artículo 176 LUIB.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 apartado 2 LUIB , *“2. La realización de las obras de construcción, de edificación, de instalación y de movimientos de tierras en suelo rústico no protegido sin el título administrativo habilitante se sancionará con multa del 100 al 250 % del valor de las obras ”*

Para el cálculo de la sanción, por lo tanto, se hace necesario contar con la valoración de las obras acordada en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de julio de 2023 de resolución del expediente de restablecimiento de la realidad física alterada, lo cual asciende a [REDACTED] euros (expediente 5136/2022).

En consecuencia con lo anterior, atendidas todas las circunstancias indicadas se impone como sanción la mitad de la horquilla legalmente prevenida, esto es, el 175% del valor de las obras, procede imponer la siguiente:

Multa económica por la cantidad de [REDACTED] euros

A efectos de la sanción propuesta por este órgano se hace necesario indicar que se han cumplido los parámetros normativos así como el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Sexto.- En cuanto a la persona responsable

Resulta presuntamente responsable señor [REDACTED] con NIF núm. . ****133 [REDACTED] como propietario finca sita en [REDACTED], referencia catastral núm. [REDACTED], sobre la que se han llevado a cabo los actos edificatorios que nos ocupan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.1 a) LUIB.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1697 de 3 de abril de 2025.

Acuerdo:



Primero.- DECLARAR al señor [REDACTED] con NIF núm. . ****133 [REDACTED] **responsable** de la comisión **infracción urbanística grave** consistente en realizar actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo en suelo rústico sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en finca sita en [REDACTED], referencia catastral núm. [REDACTED] [REDACTED], consistentes en (i) ejecución de 53,5 ml Muro de fábrica de bloque de hormigón de 2 m de altura para realizar el cercado de parcela; (ii) Aumento de la la altura del muro de cerramiento perimetral preexistente, todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164 y 198 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).

Segundo.- IMPONER al señor [REDACTED] con NIF núm. . ****133 [REDACTED] multa por cantidad de [REDACTED] euros).

Tercero.- APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de [REDACTED] euros) relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Cuarto.- NOTIFICAR a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

5. Expedient 15651/2024. Declaració de desestiment de reclamació de Responsabilitat Patrimonial.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12/12/2024 13:43 (2024-E-RC-9825), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED]-6675 [REDACTED] en la que se detalla lo siguiente:

Descripción de los hechos	de	Daños en valla metálica, valla de cemento y 3 estrellicias, debido a las raíces de los árboles de la calle y a la caída de un árbol.
Bienes derechos lesionados	o	Valla metálica, valla de cemento y 3 estrellicias.

SEGUNDO.- En fecha 13/03/2025 13:05 (2025-S-RC-1176) se requirió a la interesada para que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 66 y 67 de la misma,



procediera, en el plazo de 10 días hábiles, a subsanar la solicitud aportando la documentación que se relaciona a continuación, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución expresa al efecto:

“

- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial: factura emitida, con los requisitos legalmente previstos, con desglose de sus distintos conceptos.
- Lugar exacto donde sucedió el hecho (nombre y número de la vía del negocio).
- El momento en que el daño se produjo (día y hora aproximada).
- En caso de ser la propietaria del inmueble (negocio alegado), aportar nota simple informativa del Registro de la Propiedad actualizada acreditativa de la condición de propietaria.
- En caso de ser arrendataria, aportar:
 - Copia del contrato de alquiler que acredite la condición de arrendataria.
 - Autorización del propietario para efectuar la reclamación.
 - DNI del propietario del inmueble.
- La proposición de prueba, concretándose los medios que pretende valerse.
- Declaración jurada del reclamante en la que declare no haber percibido ninguna otra indemnización a consecuencia de los daños sufridos por el accidente objeto de la reclamación.
- Cuántas alegaciones, documentos e información considere oportunos.”

TERCERO.- El día 13/03/2025 15:36 (2025-S-RC-1176), se notificó a la interesada el requerimiento de subsanación de solicitud.

CUARTO.- Transcurrido el plazo concedido al efecto, la interesada no ha subsanado las deficiencias requeridas en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 106.2 de la Constitución en relación con el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que responderá la entidad local por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

SEGUNDO.- Por otro lado, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

TERCERO.- El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Si la solicitud de iniciación no reúne los*



requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”

CUARTO.- El artículo 21.1 de la misma Ley establece: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”*

QUINTO.- Según el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.”*

Dado que no se ha aportado la documentación que había sido requerida, necesaria para comprobar la adecuación de la solicitud a los requisitos de la legislación vigente.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1630 de 1 de abril de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO.- Declarar desistida de su petición a [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED] 6675 [REDACTED] y proceder al archivo del expediente de responsabilidad patrimonial nº 15651/2024, informándole que su derecho a reclamar seguirá vigente mientras no transcurra el plazo establecido en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte a la interesada, con la indicación de los recursos que correspondan.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

6. Expedient 8383/2024. Declaració de desestiment de Reclamació de Responsabilitat Patrimonial.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- En fecha 06/06/2024 09:43 (2024-E-RC-4874), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED]3160 [REDACTED] en la que se detalla lo siguiente:

Descripción de los hechos	Caída en calle Madrid por el mal estado de la calzada.
Fecha de los hechos	02/06/2024
Daños o lesiones físicas producidas	Fractura costal derecha.
Bienes o derechos lesionados	Audífono derecho perdido y vacaciones no disfrutadas.

SEGUNDO.- En fecha 18/12/2024 10:14 (2024-S-RE-17922) se requirió a la interesada para que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 66 y 67 de la misma, procediera, en el plazo de 10 días hábiles, a subsanar la solicitud aportando la documentación que se relaciona a continuación, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución expresa al efecto:

“

- La presunta relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del Servicio Público.
- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial (presupuestos o facturas, evaluación económica daños físicos).
- Lugar exacto donde sucedió el hecho (número de la vía, croquis).
- Informe de alta médica.
- Declaración jurada del reclamante en la que declare no haber percibido ninguna otra indemnización a consecuencia de los daños sufridos por el accidente objeto de la reclamación.
- Cuántas alegaciones, documentos e información considere oportunos.”

TERCERO.- El día 31/12/2024 00:00, se notificó a la interesada el requerimiento de subsanación de solicitud.

CUARTO.- En fecha 12/03/2025 21:25 (2025-E-RE-4129) y 21:57 (2025-E-RE-4131), la interesada presentó la siguiente documentación:

- Escrito explicativo
- Fotografías del lugar del accidente
- Coordenadas del lugar del accidente
- Informes médicos
- Radiografía
- Fotografías de las heridas



- Compra de billetes de avión y del hotel
- Factura de la reparación de un audífono (anterior al incidente)

QUINTO.- Visto que transcurrido el plazo concedido al efecto, al no presentar la evaluación económica, la interesada no ha subsanado las deficiencias requeridas en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 106.2 de la Constitución en relación con el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que responderá la entidad local por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

SEGUNDO.- Por otro lado, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

TERCERO.- El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”*

CUARTO.- El artículo 21.1 de la misma Ley establece: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”*

QUINTO.- Según el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.”*

Dado que no se ha aportado la documentación que había sido requerida necesaria para comprobar la adecuación de la solicitud a los requisitos de la legislación vigente, concretamente, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, la interesada no ha subsanado las deficiencias requeridas.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1651 de 3 de abril de 2025.



Acuerdo:

PRIMERO.- Declarar desistida de su petición a [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED]3160, y proceder al archivo del expediente de responsabilidad patrimonial nº 8383/2024, informándole que su derecho a reclamar seguirá vigente mientras no transcurra el plazo establecido en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte a la interesada, con la indicación de los recursos que correspondan.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

7. Expedient 208/2025.Declaració de desestiment de Reclamació de Responsabilitat Patrimonial.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27/12/2024 10:37 (2024-E-RC-10148), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED]4333, en la que se detalla lo siguiente:

Descripción de los hechos	Caída en C/ Barcelona (a la altura del Hostal Sunset, en la acera de enfrente) al meter el pie izquierdo en un agujero de la calzada.
Fecha de los hechos	28/11/2024
Daños o lesiones físicas producidas	Esguince tobillo izquierdo.

SEGUNDO.- En fecha 13/03/2025 13:05 (2025-S-RC-1175) se requirió a la interesada para que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 66 y 67 de la misma, procediera, en el plazo de 10 días hábiles, a subsanar la solicitud aportando la documentación que se relaciona a continuación, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución expresa al efecto:

“

- La presunta relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del Servicio Público.
- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.
- La proposición de prueba, concretándose los medios que pretende valerse.



- El momento en que la lesión se produjo (hora aproximada).
- Lugar exacto donde sucedió el hecho (número de la vía, croquis).
- Declaración jurada de la reclamante en la que declare no haber percibido ninguna otra indemnización a consecuencia de los daños sufridos por el accidente objeto de la reclamación, ni haber interpuesto reclamación judicial contra la empresa concesionaria del servicio público.
- Cuántas alegaciones, documentos e información considere oportunos.”

TERCERO.- El día 18/03/2025 18:59 (2025-S-RC-1175), se notificó a la interesada el requerimiento de subsanación de solicitud.

CUARTO.- Transcurrido el plazo concedido al efecto, la interesada no ha subsanado las deficiencias requeridas en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 106.2 de la Constitución en relación con el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que responderá la entidad local por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

SEGUNDO.- Por otro lado, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

TERCERO.- El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”*

CUARTO.- El artículo 21.1 de la misma Ley establece: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”*

QUINTO.- Según el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.”*



Dado que no se ha aportado la documentación que había sido requerida, necesaria para comprobar la adecuación de la solicitud a los requisitos de la legislación vigente.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1737 de 7 de abril de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO.- Declarar desistida de su petición a [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED]4333[REDACTED], y proceder al archivo del expediente de responsabilidad patrimonial nº 208/2025, informándole que su derecho a reclamar seguirá vigente mientras no transcurra el plazo establecido en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte a la interesada, con la indicación de los recursos que correspondan.

8. Expedient 2355/2024. Desestimació de reclamació de Responsabilitat Patrimonial.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26/02/2024 12:04 (2024-E-RE-1753), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por EVA NAVES FERNANDEZ con CIF/NIF [REDACTED]1108[REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED]9004[REDACTED], en la que se detalla lo siguiente:

Descripción de los hechos	Cuando circulaba por la C/ de la Mar nº 4 de Sant Antoni de Portmany, se pinchó la rueda delantera derecha del coche marca CITROEN, modelo C4CA BHDI, matrícula [REDACTED], al pasar por encima de un hierro sin que tuviera ningún tipo de señalización que avisara a los usuarios de su presencia.
Fecha de los hechos	09/12/2023
Bienes o derechos lesionados	Rueda delantera derecha
Valoración	191,86 €

SEGUNDO.- En fecha 14/08/2024 se dicta resolución núm. 2024-2610, por la que se acuerda admitir a trámite la reclamación antes referenciada, e iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento y si éste tiene la obligación de indemnizar a la solicitante, notificándose la misma a través de sede electrónica el día 27/08/2024.



TERCERO.- En fecha 11/12/2024 se solicita al servicio de Mantenimiento, concretamente al Coordinador de la Brigada de Obras, José Prats Prats, informe pronunciándose sobre el modo en que se produjeron los hechos, así como cualquier otro dato aclaratorio que considere de interés con el fin de determinar la procedencia o no de dicha reclamación, y especialmente sobre la existencia de relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento de los servicios públicos.

CUARTO.- Visto el informe emitido por el Coordinador de la Brigada de Obras, en el que se concluye:

«Como responsable del servicio de mantenimiento de la brigada de obras del ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Informo que en fecha posterior tuve conocimiento de la existencia de un hierro en la calzada proveniente de la rotura de una pizona delimitadora de acceso a un aparcamiento del edificio, con VADO municipal, siendo la colocación y el mantenimiento a cargo de la comunidad de vecinos del edificio no del ayuntamiento.

La brigada de obras del ayuntamiento intervenimos en la eliminación de la varilla metálica para evitar mas daños.»

QUINTO.- En fechas 07/03/2025 (2025-S-RE-3189) y 10/03/2025 (2025-S-RE-3190) se notifica a la compañía aseguradora y a EVA NAVES FERNANDEZ, respectivamente, la apertura del trámite de audiencia, concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

SEXTO.- En fecha 24/03/2025 14:34 (2025-E-RE-4923) EVA NAVES FERNANDEZ, en nombre y representación de ██████████, presenta escrito alegando que:

- Respecto al informe del servicio de mantenimiento, no se informa nada sobre «las cuestiones relacionadas de forma concreta e individualizada que se requerían, ni ningún dato al respecto de la relación de causalidad.»
- «Sin embargo se constata que acudieron y el servicio realizó actuación, ya que la vía es de titularidad municipal y le correspondía su mantenimiento en el momento del siniestro, cuestión que les era exigible, y relevante para evitar la producción del daño.»
- Respecto al atestado y el informe de la Policía Local, se «constata que fueron requeridos para intervenir, la existencia del siniestro sufrido por el vehículo, los daños que presentaba y la causa del mismo, que radica en la falta de señalización del hierro, que de aviso a los usuarios de la vía de su presencia, por parte del Ayuntamiento de San Antoni de Portmany. Ello se corrobora además, con el reportaje fotográfico realizado por los agentes y la tasación pericial aportada.»
- «Entendemos que el daño causado, obedece exclusivamente al defectuoso estado de la vía y a la falta de revisión / mantenimiento de la misma, siendo que no existía señal alguna que advirtiera de esta situación.»

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para



resolver, habiéndola delegado en la Junta de Gobierno Local en virtud de Decreto núm. 2222/2023, de fecha 25 de junio de 2023.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra reconocida en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, cuando establece que «los ciudadanos tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

El instituto de la responsabilidad patrimonial se regula en los artículos 32 a 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y por diversos preceptos de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que regulan el procedimiento en esta materia debiendo tener en cuenta, igualmente, la Ley 7 /1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL), en tanto en cuanto se refiere a la competencia en la prestación de los servicios públicos y, por último, la Ley 35 /2015, de 22 de septiembre de Reforma el Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las personas en Accidentes de Circulación, en cuanto al cálculo del importe de la indemnización.

El artículo 32 de la LRJSP dispone:

«1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...)

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

Y añade el artículo 34 de la LRJSP que:

«Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...)»

Por lo tanto, no toda lesión que un particular sufra genera responsabilidad patrimonial de la Administración y consecuentemente le da derecho a la indemnización solicitada. Para ello deben darse los requisitos que a la vista de la normativa reguladora de este tipo de reclamaciones ha puesto de manifiesto de manera unánime y reiterada la jurisprudencia, y que ha venido a tipificar en los siguientes:

- a. La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- b. Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal.
- c. Que no concorra fuerza mayor.
- d. Que el daño sea antijurídico, es decir, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley.



e. Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

TERCERO.- En cuanto a la legitimación, por un lado, el reclamante está legitimado para iniciar el procedimiento, como persona perjudicada, y, por lo tanto, tiene la condición de interesado de conformidad con el artículo 4 y 5 LPAC.

De otro lado, la legitimación pasiva corresponde al Ayuntamiento, dado que los daños reclamados se produjeron en una vía de este municipio, presuntamente provocados por el servicio municipal de Mantenimiento de Espacios Públicos; se trata de un servicio que se incardina dentro de la competencia municipal en materia de Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, según expresa el artículo 25.2.d) de la LBRL.

CUARTO.- En cuanto a la interposición de la reclamación, el artículo 67.1 LPAC señala que la acción se interpondrá en el plazo de un año desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo, especificándose que, en los supuestos de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo comienza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En este caso, la reclamación se he presentado dentro de los plazos legalmente establecidos.

QUINTO.- La cuestión a dirimir no es otra que la de estudiar el grado de responsabilidad del Ayuntamiento en el referido suceso y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, en este caso el correcto ejercicio de la competencia en materia de «Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad» (artículo 25.2.d) de la LBRL).

Para que surja el deber de reparación, el daño generado deberá encontrarse vinculado con la actividad de la Administración en una relación de causa-efecto, puesto que la lesión es indemnizable «siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos» (artículo 32 LRJSP), y es lo que se conoce como la imputabilidad del daño, esto es, la determinación de quién lo ha generado.

SEXTO.- La presente reclamación de responsabilidad patrimonial pretende la indemnización por los daños sufridos en la rueda delantera derecha del coche CITROEN C4CA BHDI (██████████) de ██████████ al pasar por encima de un hierro sin ningún tipo de señalización.

El artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil establece que incumbe al actor probar: «(...) la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)», es decir, es el reclamante quien tiene la carga de probar la existencia del nexo causal entre el hecho y la lesión denunciada.

En este punto debe traerse a colación la doctrina fijada por el Consell Consultiu de las Illes Balears, en los dictámenes 25/2012 y 61/2012 y, más recientemente, en los dictámenes 75/2018, y 18, 47, 54, 83 y 89 de 2020, entre otros, y la jurisprudencia constante sobre la carga de la prueba del nexo causal, que incumbe a la persona que reclama. Así, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 19 de junio de 2007 ha establecido lo siguiente:

«(...) constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe



responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. La invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio.»

En este punto es conveniente resaltar que el Coordinador de la Brigada de Obras, José Prats Prats, en su informe concluye diciendo que **el hierro de la calzada proviene de una pila delimitadora de acceso a un aparcamiento cuya colocación y mantenimiento es responsabilidad de la comunidad de vecinos del edificio, no del Ayuntamiento**. Además, añade que la brigada de obras del Ayuntamiento intervino en la eliminación de la varilla metálica para evitar mas daños.

A la vista de lo anterior y de la documentación que consta en el expediente, una vez analizada la reclamación de responsabilidad patrimonial, se concluye en sentido desfavorable a la misma, por considerar que no concurre la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público municipal, esencialmente porque el mantenimiento de la pila delimitadora de acceso corre a cargo de la comunidad de vecinos.

En el expediente no ha quedado acreditado el nexo causal entre la actuación de los servicios públicos y los daños porque los hechos alegados por el recurrente se produjeron por razones ajenas a este Ayuntamiento.

Consecuentemente, los daños sufridos en la rueda delantera derecha del coche CITROEN C4CA BHD1 (████████) no se pueden considerar causados por el funcionamiento normal o anormal del servicio público, por lo que sus repercusiones económicas no han de ser soportadas por este Ayuntamiento.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1626 de 1 de abril de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por EVA NAVES FERNANDEZ con CIF/NIF █████1108██, en nombre y representación de ██████████ con CIF /NIF █████9004██, en relación a los daños ocasionados en su coche, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos que correspondan.

TERCERO.- Dar traslado a la compañía aseguradora del acuerdo que sobre este asunto se dicte, a los efectos oportunos.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

9. Expedient 14396/2024. Declaració de desestiment de Reclamació de Responsabilitat Patrimonial.



Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18/11/2024 08:13 (2024-E-RC-9113), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por GLARUS IBERICA LOSS & RUN OFF MANAGEMENT S.L. con CIF/NIF B86072048, en nombre y representación de MUTUA MMT SEGUROS SOCIEDAD MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA con CIF/NIF G2801081, en la que se detalla lo siguiente:

Descripción de los hechos	Una arqueta de alumbrado público levantada causa daños materiales a la motocicleta asegurada [REDACTED] y lesiones al asegurado en Avenida Portmany, cruce con Carreres Barrinol (Sant Antoni de Portmany).
Fecha de los hechos	14/08/2024
Bienes o derechos lesionados	Daños a la motocicleta asegurada [REDACTED] y lesiones al asegurado.
Valoración	7.421,44 €

SEGUNDO.- En fecha 13/03/2025 13:05 (2025-S-RE-3472) se requirió a la interesada para que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 66 y 67 de la misma, procediera, en el plazo de 10 días hábiles, a subsanar la solicitud aportando la documentación que se relaciona a continuación, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución expresa al efecto:

“

- Copia del permiso de circulación del vehículo.
- Cuántas alegaciones, documentos e información considere oportunos.”

TERCERO.- El día 13/03/2025 13:16 (2025-S-RE-3472), se notificó a la interesada el requerimiento de subsanación de solicitud.

CUARTO.- Transcurrido el plazo concedido al efecto, a la interesada no ha subsanado las deficiencias requeridas en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 106.2 de la Constitución en relación con el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que responderá la entidad local por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

SEGUNDO.- Por otro lado, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público establece que “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos,*



siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”

TERCERO.- El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”*

CUARTO.- El artículo 21.1 de la misma Ley establece: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”*

QUINTO.- Según el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.”*

Dado que no se ha aportado la documentación que había sido requerida, necesaria para comprobar la adecuación de la solicitud a los requisitos de la legislación vigente.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1627 de 1 de abril de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO.- Declarar desistida de su petición a GLARUS IBERICA LOSS & RUN OFF MANAGEMENT S.L. con CIF/NIF B86072048, en nombre y representación de MUTUA MMT SEGUROS SOCIEDAD MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA con CIF/NIF G2801081, y proceder al archivo del expediente de responsabilidad patrimonial nº 14396/2024, informándole que su derecho a reclamar seguirá vigente mientras no transcurra el plazo establecido en el artículo 67 de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte a la interesada, con la indicación de los recursos que correspondan.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

10.Expedient 12453/2024. Declaració de desestiment de Reclamació de Responsabilitat Patrimonial.



Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 30/08/2024 11:17 (2024-E-RC-7057), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED], en la que se detalla lo siguiente:

Descripción de los hechos	Rayajo en la parte izquierda del vehículo al ser retirado por la grúa.
Fecha de los hechos	24/08/2024
Bienes o derechos lesionados	Chapa de la aleta delantera izquierda del vehículo rayada.

SEGUNDO.- En fecha 19/12/2024 14:02 (2024-S-RC-5458) se requirió al interesado para que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 66 y 67 de la misma, procediera, en el plazo de 10 días hábiles, a subsanar la solicitud aportando la documentación que se relaciona a continuación, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución expresa al efecto:

“

- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial: presupuesto o factura de reparación de daños.
- La proposición de prueba, concretándose los medios que pretende valerse.
- Copia del permiso de conducir del conductor del vehículo en vigor en el momento de los hechos que motivan la reclamación.
- Documentación relativa al vehículo:
- Copia del permiso de circulación del vehículo.
- Copia de la tarjeta de la inspección técnica de vehículos en vigor en la fecha de los hechos que motivan la reclamación.
- Copia de la póliza de seguro del vehículo en vigor en el momento de los hechos (deben incluirse las condiciones particulares de la póliza de seguro del vehículo, con expresión de los riesgos cubiertos y franquicia en su caso), y recibo del abono de la prima en el momento del siniestro.
- Declaración jurada de la reclamante en la que declare no haber percibido ninguna otra indemnización a consecuencia de los daños sufridos por el accidente objeto de la reclamación, ni haber interpuesto reclamación judicial contra la empresa concesionaria del servicio público.
- Cuántas alegaciones, documentos e información considere oportunos.”

TERCERO.- Debido a la imposibilidad de notificar al interesado el requerimiento de subsanación de solicitud vía papel ni en sede electrónica, en fecha 07/01/2025 se publicó anuncio de notificación con núm. 6 en el Tablón Edictal Único del BOE. El día 30/01/2025 00:00 (N2400862387), pasado el plazo de 15 días, se entiende la notificación rechazada.



CUARTO.- Transcurrido el plazo concedido al efecto, el interesado no ha subsanado las deficiencias requeridas en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 106.2 de la Constitución en relación con el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que responderá la entidad local por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

SEGUNDO.- Por otro lado, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

TERCERO.- El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”*

CUARTO.- El artículo 21.1 de la misma Ley establece: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”*

QUINTO.- Según el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.”*

Dado que no se ha aportado la documentación que había sido requerida, necesaria para comprobar la adecuación de la solicitud a los requisitos de la legislación vigente.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1725 de 4 de abril de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO.- Declarar desistido de su petición a [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED], y proceder al archivo del expediente de responsabilidad patrimonial nº 12453/2024,



informándole que su derecho a reclamar seguirá vigente mientras no transcurra el plazo establecido en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos que correspondan.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

11. Expedient 7322/2023. Desestimació de reclamació de Responsabilitat Patrimonial.

Hechos y fundamentos de derecho:

PRIMERO.- En fecha 13/10/2023 10:28 (2023-E-RC-8441), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED] en la que se detalla lo siguiente:

Descripción de los hechos	Caída al tirar la basura en unos contenedores de la calle Estrella debido a una mancha de aceite en el suelo
Fecha de los hechos	13/10/2023
Daños o lesiones físicas producidas	Excoriaciones codo derecho
Bienes o derechos lesionados	Pantalla teléfono móvil

SEGUNDO.- En fecha 19/01/2024 11:31 (2024-S-RC-149) se requirió a la interesada para que subsanara las deficiencias de la solicitud presentada.

TERCERO.- En fecha 15/03/2024 09:31 (2024-E-RC-1996) la reclamante presentó escrito aportando la documentación requerida a los efectos de tener por cumplida la subsanación de deficiencias.

CUARTO.- En fecha 05/08/2024 se dicta resolución núm. 2024-2449, por la que se acuerda admitir a trámite la reclamación antes referenciada, e iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento y si éste tiene la obligación de indemnizar a la solicitante, notificándose la misma a la interesada en fecha 22/08/2024 14:10.

QUINTO.- Visto el informe emitido por el coordinador de la brigada de obras del Ayuntamiento en fecha 14/01/2025, del tenor literal siguiente:

«**PRIMERO.** Realizando el análisis del expediente N° 7322/2023 con registro de entrada N.º2023-E-RC- 8421 de 13/10/2023 por la Sra. [REDACTED] con DNI. [REDACTED] en representación propia, solicitando reclamación por responsabilidad patrimonial por daños ocasionados en su persona y un teléfono.



SEGUNDO. Como responsable del servicio de mantenimiento de la brigada de obras del ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Informo que a fecha de hoy no tenía conocimiento de los hechos que dan lugar a la reclamación patrimonial.

La brigada de obras en la calle ESTRELLA, no ha realizado ninguna intervención para la limpieza causante del incidente, por lo que no tenía ninguna constancia del accidente.

TERCERO. Realizando una inspección del reportaje fotográfico si que se aprecia que algún vehículo derramo aceite de hidráulico sobre la calzada.»

SEXTO.- En fechas 06/03/2025 y 10/03/2025 se notifica a la compañía aseguradora y a la interesada, respectivamente, la apertura del trámite de audiencia, concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

SÉPTIMO.- En fecha 18/03/2025 09:06 (2025-E-RC-2062), dentro del plazo anteriormente mencionado, la interesada presenta dos documentos médicos.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, habiéndola delegado en la Junta de Gobierno Local en virtud de Decreto núm. 2222/2023, de fecha 25 de junio de 2023.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra reconocida en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, cuando establece que «los ciudadanos tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

El instituto de la responsabilidad patrimonial se regula en los artículos 32 a 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y por diversos preceptos de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que regulan el procedimiento en esta materia debiendo tener en cuenta, igualmente, la Ley 7 /1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL), en tanto en cuanto se refiere a la competencia en la prestación de los servicios públicos y, por último, la Ley 35 /2015, de 22 de septiembre de Reforma el Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las personas en Accidentes de Circulación, en cuanto al cálculo del importe de la indemnización.

El artículo 32 de la LRJSP dispone:

«1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la



lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...)

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

Y añade el artículo 34 de la LRJSP que:

«Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...)

Por lo tanto, no toda lesión que un particular sufra genera responsabilidad patrimonial de la Administración y consecuentemente le da derecho a la indemnización solicitada. Para ello deben darse los requisitos que a la vista de la normativa reguladora de este tipo de reclamaciones ha puesto de manifiesto de manera unánime y reiterada la jurisprudencia, y que ha venido a tipificar en los siguientes:

- a. La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- b. Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal.
- c. Que no concurra fuerza mayor.
- d. Que el daño sea antijurídico, es decir, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley.
- e. Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

TERCERO.- En cuanto a la legitimación, por un lado, la reclamante está legitimada para iniciar el procedimiento, como persona perjudicada, y, por lo tanto, tiene la condición de interesada de conformidad con el artículo 4 LPAC.

De otro lado, la legitimación pasiva corresponde al Ayuntamiento, dado que los daños reclamados se produjeron en una vía de este municipio, presuntamente provocados por el servicio municipal de Mantenimiento de espacios públicos; se trata de un servicio que se incardina dentro de la competencia municipal en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, según expresa el artículo 25.2.d) de la LBRL.

CUARTO.- En cuanto a la interposición de la reclamación, el artículo 67.1 LPAC señala que la acción se interpondrá en el plazo de un año desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo, especificándose que, en los supuestos de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo comienza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En este caso, la reclamación se he presentado dentro de los plazos legalmente establecidos.

QUINTO.- La cuestión a dirimir no es otra que la de estudiar el grado de responsabilidad del Ayuntamiento en el referido suceso y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, en



este caso el correcto ejercicio de la competencia en materia de «Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad» (artículo 25.2.d) de la LBRL).

Para que surja el deber de reparación, el daño generado deberá encontrarse vinculado con la actividad de la Administración en una relación de causa-efecto, puesto que la lesión es indemnizable «siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos» (artículo 32 LRJSP), y es lo que se conoce como la imputabilidad del daño, esto es, la determinación de quién lo ha generado.

SEXTO.- La presente reclamación de responsabilidad patrimonial pretende la indemnización por los daños del teléfono móvil y las lesiones en el codo derecho padecidas como consecuencia de la caída al tirar la basura en unos contenedores debido a una mancha de aceite en el suelo.

El artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil establece que incumbe al actor probar: «(...) la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)», es decir, es el reclamante quien tiene la carga de probar la existencia del nexo causal entre el hecho y la lesión denunciada.

En este punto debe traerse a colación la doctrina fijada por el Consell Consultiu de las Illes Balears, en los dictámenes 25/2012 y 61/2012 y, más recientemente, en los dictámenes 75/2018, y 18, 47, 54, 83 y 89 de 2020, entre otros, y la jurisprudencia constante sobre la carga de la prueba del nexo causal, que incumbe a la persona que reclama. Así, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 19 de junio de 2007 ha establecido lo siguiente:

«(...) constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. La invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio.»

Como bien se ha explicado, debe existir una relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público y el daño o lesión, correspondiendo en exclusiva al reclamante la carga de la prueba. Esta relación de causalidad puede verse alterada por diversos factores. Dos de los factores rompen esta relación y, por tanto, exoneran a la administración de toda responsabilidad: (1) la fuerza mayor y (2) la participación de la víctima en la causación del daño siempre que su intervención se considere relevante y determinante. En ambos casos, la prueba recae en la Administración, que ha de probar la concurrencia de un acontecimiento de fuerza mayor, imprevisible y/o inevitable, o la decisiva participación de la víctima, quien con su actitud o comportamiento puede incidir en la auto-producción del hecho lesivo. Pues bien, probar la existencia de culpa o negligencia del reclamante es suficiente para romper el nexo causal, es lo que el TS viene denominando como “voluntaria aceptación del riesgo”. Es conveniente resaltar aquí la importancia de la aceptación del riesgo por el perjudicado ya que, si el daño nace de la propia negligencia de quien asumió el riesgo, éste tiene la obligación jurídica de soportar los daños que se deriven de su actuación.



La culpa exclusiva de la víctima es un factor determinante para la ruptura del nexo causal, por tanto, cuando la conducta de la víctima es la causa eficiente y adecuada del daño se considera que el nexo causal se rompe, exonerando a la Administración de responsabilidad. Esto ocurre cuando la víctima actúa de manera imprudente o negligente, como es caminar por la calzada en lugar de la acera, asumiendo un riesgo que no debería haber existido si hubiera seguido las normas de seguridad vial. De las fotografías aportadas por la recurrente, se observa que ésta caminaba por la vía en vez de por la acera, infringiendo las normas de seguridad vial y, por lo cual, asumiendo un riesgo innecesario.

A la vista de lo anterior y de la documentación que consta en el expediente, una vez analizada la reclamación de responsabilidad patrimonial, se concluye en sentido desfavorable a la misma, por considerar que la reclamante ha roto la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público municipal, esencialmente porque caminaba por la calzada en lugar de la acera. Los daños que se han invocado no son, por tanto, antijurídicos, y la reclamante está obligada a soportarlos.

En el expediente ha quedado acreditado la ruptura del nexo causal entre la actuación de los servicios públicos y los daños y, por tanto, tiene el deber jurídico de soportar los daños reclamados.

Consecuentemente, los daños en la pantalla del teléfono móvil y las lesiones en el codo derecho no se pueden considerar causados por el funcionamiento normal o anormal del servicio público, por lo que sus repercusiones económicas no han de ser soportadas por este Ayuntamiento.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1619 de 1 de abril de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED], en relación a los daños sufridos en la pantalla del teléfono móvil y las lesiones en el codo derecho, al lado de los contenedores situados en la Calle Estrella (Sant Antoni de Portmany - 07820), debido a la concurrencia de culpa de la interesada que rompe la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos y, por tanto, tiene el deber jurídico de soportar tales daños.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el acuerdo que sobre este asunto se dicte a la interesada, con la indicación de los recursos que correspondan.

TERCERO.- Dar traslado a la compañía aseguradora del acuerdo que sobre este asunto se dicte, a los efectos oportunos.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

12. Expedient 1765/2025. Resolució per cobrament de la sanció en expedient sancionador per infracció a l'Ordenança Municipal reguladora del soroll i les vibracions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, i arxivament de les actuacions – PORTES OBERTES.

Hechos y fundamentos de derecho:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 18/02/2025 fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, mediante el cual se imputaba a SOL PALMERA SAN ANTONIO SL con CIF n.º. B07473887 la comisión de una infracción a la Ordenanza Municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, sobre la base de los siguientes hechos:

“En fecha 22/09/23 a las 1:35 horas, se denuncia al establecimiento, a la hora del día de la fecha referidas, pues se observa que se encontraba abierto al público en plena actividad comercial, con licencia de restaurante, **teniendo todas las puertas y ventanales abiertos**, con un total de seis altavoces de grandes dimensiones, con aproximadamente cuarenta clientes, los cuales bebían sentados en las mesas y algunos de pie bailando, siendo amenizados por música reproducida a alto volumen, la cual trascendía fuertemente al exterior y alrededores, siendo al parecer de ellos agentes posible causa de molestia vecinal. Que al parecer de los agentes, el establecimiento en cuestión realizaba una actividad diferente a la restauración. (Acta 23/884).”

SEGUNDO. El día 20/02/25, por el órgano instructor se notificó al interesado el inicio del procedimiento sancionador, con un pronunciamiento expreso sobre la responsabilidad imputada, practicándose de oficio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, las actuaciones que se consideraron necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

En fecha 25//02/25 por parte de la sociedad interesada se presentan alegaciones al inicio del expediente, las cuales fueron desestimadas mediante propuesta de resolución del instructor de 21/03 /25.

TERCERO. En fecha 19/02/25, el interesado hace efectiva la sanción propuesta de ██████████ €, con una reducción del **50%**, renunciando a su derecho a interponer cualquier recurso en vía administrativa, mediante instancia de 31/03/2025 (2025-E-RE-5340).

No obstante, se indica que la referida sociedad ha realizado un ingreso de ██████████ €, cuando el 50% de la sanción, que es el que corresponde, asciende a ██████████ €.

Se ha emitido liquidación 202503367 por importe de ██████████ €.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023, modificado por el Decreto núm. 2302 de fecha 4 de julio de 2023 y publicado en el BOIB núm. 97 de 13 de julio de 2023, para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.



TERCERO. El artículo 85.2 de la Ley 39/2015, establece lo siguiente: "*Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.*"

CUARTO. De acuerdo con el artículo 85 de la LPAC, en relación con el artículo 56.4 de la Ley 1 /2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, en caso de que la sanción propuesta tenga únicamente carácter pecuniario, se reducirá en un 50% si se realiza el pago antes de la resolución de este expediente. El abono, acogiendo a la reducción, conlleva el reconocimiento de la infracción y el desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, e implicará la terminación del procedimiento sin necesidad de que se produzca resolución expresa al efecto.

Asimismo, cuando proceda, se deberá acreditar ante la administración instructora, fehacientemente, la corrección de los motivos que dieron lugar a su imposición en el plazo máximo de seis meses (art. 63 de la Ordenanza).

No obstante, en el supuesto de que se reconozca la responsabilidad antes de la finalización del procedimiento pero no se realice el pago voluntario de la sanción por el presunto responsable, el importe de la multa se reducirá en un 20%, si bien su efectividad estará condicionada a la presentación de una declaración en la que conste, además del reconocimiento de la infracción, su desistimiento o renuncia a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa contra dicha sanción. En este caso la terminación del procedimiento requerirá resolución expresa en la que se haga constar el reconocimiento de la responsabilidad y se fije el importe de la sanción con la reducción del 20% a que se ha hecho referencia anteriormente.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1745 de 7 de abril de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Declarar la finalización del expediente número 1765/2025, incoado a SOL PALMERA SAN ANTONIO SL con CIF n.º. B07473887, por la comisión de una infracción la Ordenanza Municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, al haberse satisfecho la sanción propuesta reducida en un **50%**, siendo un total de ██████████ €, y proceder al archivo de las actuaciones.

SEGUNDO. Notificar la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado, con indicación de los recursos pertinentes.

TERCERO. Indicar que, respecto a la cantidad de ██████████ € sobrantes del ingreso efectuado en fecha 27/03/2025, deberá solicitar, si así lo estima, la solicitud de devolución de ingresos indebidos.

Documentos anexos:

- Anexo 2. liquidación ██████████ €

Votación y acuerdo:



Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

13. Expedient 2904/2025. Rectificació bases - 3 Places EDUCADOR/A SOCIAL, Torn Lliure. OEP 2022/2023/2024.

Hechos y fundamentos de derecho:

En sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de marzo de 2025 fue aprobada la convocatoria y las bases específicas que han de regir el proceso para la selección como personal laboral fijo de tres (3) plazas de EDUCADOR/A SOCIAL, siendo publicadas en el Boletín Oficial de les Illes Balears (BOIB) núm. 40 de 1 de abril de 2025.

En las citadas bases se ha detectado un error en el anexo correspondiente al tema número 47 del temario en su versión catalana.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1730 de 7 de abril de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. Rectificar las bases de la convocatoria en su versión catalana aprobadas por la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de marzo de 2025 que han de regir el proceso para la selección como personal laboral fijo de tres (3) plazas de EDUCADOR/A SOCIAL, publicadas en el Boletín Oficial de les Illes Balears (BOIB) núm. 40 de 1 de abril de 2025, relativo al anexo del temario, en el siguiente sentido:

Donde dice: Tema 47. Programes d'Intervenció Socioeducativa ALTER i TREPITGI.

Debe decir: Tema 47. Programes d'Intervenció Socioeducativa ALTER i PISE.

SEGUNDO. PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial de les Illes Balears (BOIB) y en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (<https://santantoni.sedelectronica.es>).

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

14. Expedient 2947/2025.Convocatòria i Concessió de Subvencions per Procediment de Concurrencia Competitiva - Convocatòries subvencions per a associacions de persones amb discapacitat corresponent a l'any 2025.

Hechos y fundamentos de derecho:

Des del departament de Benestar Social d'aquest Ajuntament es pretén impulsar les Bases de les subvencions a atorgar per a les associacions de persones amb discapacitat per a l'any 2025.



L'objecte de les bases és establir i regular la concessió de subvencions a les diferents associacions que acullen a persones amb discapacitat ja siguin físiques, psíquiques, sensorials i/o malalts mentals, per a la realització d'activitats al llarg del 2025.

Vista la providència del regidor delegat de Joventut, Benestar Social, Igualtat i Participació Ciutadana amb data 12 de març de 2025.

Vist l'informe Tècnic, emès per la Tècnica de Serveis Socials, de data 12 de març de 2025.

Vist l'informe del Tècnic de l'Administració General amb data 21 de març de 2025.

Vist el text de les bases de les subvencions per a les associacions de persones amb discapacitat de Sant Antoni de Portmany per a l'any 2025, que degudament es troben signades a l'expedient.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1469 de 24 de marzo de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 8 de abril de 2025.

Acuerdo:

Primer: Aprovar les Bases de les Subvencions per a les associacions de persones amb discapacitat de Sant Antoni de Portmany per a l'any 2025.

Segon: Facultar a l'Alcalde per a subscriure i signar tota classe de documents i en general per a tot el relacionat amb aquest assumpte.

Tercer: Publicar les Bases de les Subvencions per a les associacions de persones amb discapacitat de Sant Antoni de Portmany per a l'any 2025 en la Base Nacional de Dades de Subvencions i posteriorment al Butlletí Oficial de les Illes Balears i al tauler d'anuncis de la Corporació.

Quart : Donar compte d'aquest acord al departament d'Intervenció de la corporació.

Documentos anexos:

- Anexo 3. Bases Concurrencia 2025 català
- Anexo 4. Bases Concurrencia 2025 castellano

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

15. Expedient 3120/2025. Concessió Directa de Subvencions – Conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i Club Nàutic Eivissa 2025

Hechos y fundamentos de derecho:



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, es posible otorgar, con carácter excepcional, subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Vista la Providencia, emitida por el Concejal delegado de Juventud, Bienestar Social, Igualdad y Participación Ciudadana con fecha 2 de abril de 2025.

Visto el informe técnico, emitido por la Técnica de Servicios Sociales con fecha 3 de abril de 2025.

Vista memoria justificativa, emitido por la Técnica de Servicios Sociales con fecha 3 de abril de 2025.

Visto el informe jurídico del Técnico de Administración General con fecha 3 de abril de 2025.

Visto informe de seguimiento, emitido por la Técnica de Servicios Sociales con fecha 3 de abril de 2025.

Visto el texto del Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y Club Náutico Ibiza, del siguiente tenor literal:

"De una parte, el Sr. Marcos Serra Colomar, con DNI núm. ██████████ alcalde del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en representación de este consistorio, con NIF P0704600F y con domicilio en el Paseo de la Mar, 16, CP 07820 San Antonio, de acuerdo con el artículo 21.1.b) de la Ley 7 /1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, asistido por el Secretario de la Corporación, Sr. Pedro Bueno Flores, en ejercicio de las funciones de fe pública que le atribuye el artículo 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional .

Y por otra parte el Sr. Vicent Canals Riera, con D.N.I/ ██████████ en nombre y representación como director-gerente del Club Náutico Ibiza con CIF G-07123367, en virtud de escritura de poder especial otorgada ante el Notario de Ibiza Sr. Juan Acero Simón de fecha 3 de marzo de 2025, protocolo 644 /25.

Ambas partes con capacidad y legitimación suficiente para firmar este convenio de colaboración.

Y habiendo sido aprobado el convenio mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de _____ de 2025.

EXPONEN

I.- Que el Club Náutico, con su programa Un mar de posibilidades, tiene como objetivo básico la realización de actividades lúdicas, artísticas, deportivas y terapéuticas en el mar, para personas con necesidades especiales.

II.- El Club Náutico Ibiza cuenta con un equipo multidisciplinario, formado en los campos de sanidad, educación y deporte. Los pilares básicos del programa social referido son:

- *Utilizar la naturaleza, en este caso el mar, como medio sanador (Talasoterapia).*
- *Utilizar el deporte como herramienta de salud.*



- *Utilizar las artes, el juego, la creatividad, la expresión, como elementos inherentes al ser humano y de interacción. Estudiar y presentar terapias alternativas y/o complementarias.*
- *Cuidar al cuidador. Ofreciendo un marco diferente de interrelación entre las personas atendidas y sus cuidadores.*

III.- Que el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany está interesado en colaborar con el Club Náutico de Ibiza, apoyando la iniciativa de profesionales en la utilización del medio marino como un espacio accesible y de uso regular y normalizado para las mejoras de nuestros ciudadanos con necesidades especiales.

Que el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y Club Náutico Ibiza consideran necesario desarrollar actividades deportivas-terapéuticas en contacto con la naturaleza, ofreciendo a la vez un marco diferente de interrelación entre las personas atendidas y sus cuidadores habituales

IV.- Que el artículo 25.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, determina que el municipio ejercerá en todo caso como competencia propias, en los términos de la legislación del Estado y las Comunidades Autónomas, las materias de evaluación e información de situaciones de necesidad y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

V.- Que el artículo 29.2.aa) de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares, dispone que los municipios de las Islas Baleares, en el marco de las leyes, tienen en todo caso competencia propia en materia de regulación y prestación de los servicios de atención a las personas, de los servicios social públicos de asistencia primaria, y fomento de las políticas de acogida de personas inmigrantes

VI.- Que el artículo 90.1 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios Sociales de las Islas Baleares, establece que las administraciones públicas de las Islas Baleares y los entes locales competentes en materia de servicios sociales pueden otorgar subvenciones y otras ayudas a las entidades de iniciativa social para coadyuvar en el cumplimiento de sus actividades de servicios sociales.

VII.- El 27 de febrero de 2025, por acuerdo del Pleno, se aprobó el Plan Estratégico de Subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany para el año 2025 (BOIB núm 29 de 6/03 /2025), donde se contempla una subvención directa con objetivo de realizar actividades lúdicas, artísticas, deportivas y terapéuticas en el mar, para personas con necesidades especiales, a través del programa "Un mar de posibilidades con un coste previsible de 6.000,00 euros, a cargo de la partida presupuestaria 005-2310-489012.

VIII.- Que, atendida la necesidad de promocionar y fomentar las diferentes actividades de ocio, se regula la aportación económica anual que hace el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Teniendo en cuenta todo lo que antecede, Club Náutico de Ibiza y el Ayuntamiento concuerdan en la voluntad de establecer un convenio entre las dos entidades de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- Objeto del Convenio

El objeto de este convenio es la instrumentalización de la concesión de una subvención directa, de acuerdo con los arts. 28 y 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones



(LGS), por la cual el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany otorga una subvención al Club Náutico Ibiza con G-07123367 para el fomento y realización de actividades lúdicas, artísticas, deportivas y terapéuticas en el mar, para personas con necesidades especiales, a través del programa "Un mar de posibilidades".

Segunda.- Aportación del Ayuntamiento

Corresponde al Ayuntamiento, según los acuerdos mencionados, aportar a Club Náutico Ibiza para los gastos del 2025 la cantidad de: 6.000,00 € (seis mil euros), con cargo a la partida presupuestaria 005-2310-489012.

El pago se hará de la manera siguiente: 6.000,00 € (seis mil euros) en el momento de la firma del convenio.

Para el pago de la subvención, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany podrá solicitar cualquier documentos o informes que se consideren necesarios.

Las ayudas recibidas por este convenio son compatibles con la percepción de otras ayudas procedentes de cualquier otra administración o entidad pública o privada, siempre que su importe sea de tal cantidad que aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones no supere el coste total de la actividad subvencionada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.3 de la LGS.

Tercera.- Obligaciones del Beneficiario

1. A la firma del convenio, CLUB NAUTICO DE IBIZA deberá haber presentado la siguiente documentación:

- Proyecto de las actividades que se pretenden realizar durante el año 2025.
- Estatutos y junta directiva actualizada
- Fotocopia del DNI del representante de la entidad y certificado que lo acredite como representante
- Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y con la Administración autonómica (ATIB). O autorizar al Ayuntamiento a que recabe estos datos
- NIF de la entidad
- Documentación que acredite la inscripción al registro de asociaciones correspondiente
- Certificación de no incurrir en ninguno de las prohibiciones para ser beneficiario establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 10 de texto refundido de la Ley de Subvenciones de las Islas Baleares, aprobado por Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de Diciembre.

2. En cumplimiento del art. 10 de la ordenanza general reguladora de subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, el beneficiario deberá:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.



b) Justificar ante el órgano concedente o entidad colaboradora, si procede, el cumplimiento de los requisitos y condiciones para ser beneficiario, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinan la concesión de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otros de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, con la aportación de toda la información que le sea requerida en el ejercicio de estas actuaciones.

d) Comunicar al órgano otorgante o entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación se tendrá que efectuar como muy tarde antes de justificar la aplicación dada a los fondos recibidos.

e) Acreditar, antes de que se dicte la propuesta de resolución definitiva de concesión, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social. El cumplimiento de estas obligaciones se acreditará mediante la presentación de las certificaciones administrativas correspondientes. La presentación de declaración responsable sustituirá la presentación de las certificaciones mencionadas en los siguientes casos:

1. Cuando la cuantía a otorgar a cada beneficiario no supere el importe de 3.000,00€.

2. Cuando la subvención se destine a financiar proyectos o programas de acción social y cooperación internacional y se conceda a entidades sin fines lucrativos, federaciones, confederaciones o agrupaciones de estas.

La presentación de la solicitud de la subvención implicará, excepto que expresamente se manifieste lo contrario, la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación del cumplimiento de estas obligaciones.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial que resulten aplicables al beneficiario.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en la medida en que puedan ser objeto de comprobación y control.

h) Adoptar las medidas de difusión fijadas en las bases reguladoras del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención.

i) Reintegrar los fondos recibidos en los casos en que proceda por concurrir causa de reintegro.

Será de aplicación al presente convenio, en materia de subcontratación, lo previsto en el art. 24 de la Ordenanza general de subvenciones del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

3. Obligaciones específicas para la presente subvención y programa, sin perjuicio del resto de obligaciones del presente convenio:

Club Náutico Ibiza se compromete a llevar a cabo actuaciones orientadas ofreciendo actividades deportivo-terapéuticas a personas con necesidades especiales, en situación de dependencia o de vulnerabilidad, tales como:



- *Actividades adaptadas a una gran diversidad de personas, de todas las edades: personas con diversidad funcional, diversidad sensorial, afecciones cognitivas, espectro TEA, TDAH, alteraciones del desarrollo, geriatría en estadio de gran dependencia o con demencia, pacientes de salud mental, aulas UEECO, etc. del municipio de Sant Antoni de Portmany.*
- *Actividades terapéuticas fuera de los recintos de los centros residenciales, como medida complementaria al confinamiento y necesaria para la salud integral de los residentes*
- *Visibilizar la situación de los colectivos de personas atendidos y sus necesidades*
- *La temporalización de las actividades será de mayo a octubre, con un máximo de 10 usuarios por grupo.*
- *Previsión de iniciar las actividades del programa en el mes de mayo hasta el mes de octubre, en horarios de mañanas, de 9 a 13 h, y reanudar las actividades de tarde, si es posible, de 16 a 20 h.*
- *La ratio mínima en los grupos de usuarios en situación de gran dependencia son 2 profesionales por cada usuario. La ratio mínima en los grupos de usuarios con autonomía es de 1 profesional por cada 3 usuarios.*
- *El Club Náutico de Ibiza, dentro del programa Un Mar de Posibilidades, ofrecerá un calendario con dos días de actividad para un grupo de personas con discapacidad dependiente del Ayuntamiento, sin ser responsabilidad del club en caso de anulación*
- *Publicitar las actuaciones realizadas en colaboración con el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en la forma indicada en el presente convenio.*

El ámbito temporal dentro del cual se han de realizar las actuaciones materiales amparadas por este convenio se extienden desde el 1 enero de 2025 hasta el 31 diciembre de 2025.

Cuarta.- Gastos subvencionables, plazo y procedimiento de justificación de la subvención

El plazo de presentación de la justificación económica será como fecha límite el 15 de enero de 2026.

Se consideran gastos subvencionables, aquellos que lo sean conforme al art. 31 de la Ley 38/2003, y que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada con asignación al programa referido en este convenio y resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones.

En ningún caso se considerarán gastos subvencionables aquellos expresamente indicados en el art. 31.7 de la Ley 38/2003 como tales ni aquellos incorporados en cualquier otra línea de subvención de este Ayuntamiento.

Los gastos deberán ser realizados en el periodo de 1 de enero de 2025 hasta el día de finalización del plazo para su justificación, entendiéndose como gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación antes indicado.



Para la justificación de la subvención se deberá presentar la siguiente documentación, con el alcance que se indica:

- *Memoria justificativa de la actuación y cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, indicando las actividades y los resultados obtenidos con población de Sant Antoni de Portmany, durante el año anterior.*
- *Memoria económica con justificación de los gastos realizados mediante cuenta justificativa del gasto realizado comprensivo de la totalidad del coste del proyecto objeto de la subvención.*
- *Facturas u otros documentos justificativos de los gastos realizados por un importe igual o superior a la aportación establecida en el presente Convenio (incluido el IVA o excluido en caso de ser una Entidad exenta de este impuesto), ello sin perjuicio de la facultad de requerir la aportación del resto de facturas que el Ayuntamiento de Sant Antoni considere oportuno para completar la justificación.*
- *Todos los justificantes presentados tienen que corresponder a actividades realizadas en el periodo 2025.*

El artículo 30.3 de la Ley General de Subvenciones dispone que “Los gastos se acreditarán mediante facturas y otros documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente. La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario. Reglamentariamente, se establecerá un sistema de validación y estampillado de justificantes de gasto que permita el control de la concurrencia de subvenciones.”

- *Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Administración Autónoma. (ATIB).*
- *Relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad/proyecto con indicación de su importe y su procedencia.*
- *Los tres presupuestos que, en aplicación del artículo 31.3 de la Ley General de Subvenciones, deba de haber solicitado el beneficiario.*
- *En su caso, la carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos*

Para la justificación se tendrán en cuenta las indicaciones que resulten aplicables, contenidas en el art. 25.3 de la ordenanza general reguladora de las subvenciones de Sant Antoni de Portmany.

El Departamento de Servicios sociales del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany comprobará la completa justificación de la aplicación de la subvención, la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad por la que se concede, de acuerdo con la normativa aplicable, sin perjuicio del control financiero ejercido por los órganos que resulten competentes.

Quinta.- Publicidad



El convenio a través del cual se articula la subvención se publicará por parte de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany en la Base de datos Nacional de subvenciones (BDNS) así como en el portal de transparencia.

Conforme establece el art. 18 de la LGS los beneficiarios deberán realizar la adecuada publicidad de carácter público de la financiación recibida por parte de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

El cumplimiento de la anterior obligación deberá realizarse mediante la inclusión del escudo del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en cualquiera de los medios utilizados, atendiendo a la naturaleza de la actividad o del proyecto subvencionado que a continuación se detallan:

a) Materiales impresos: Folletos publicitarios, carteles, adhesivos, pancartas publicitarias, etc.

b) Soportes digitales o audiovisuales: página web de la entidad beneficiaria o vinculada en cualesquiera mención en los medios de comunicación, etc.

Sexta.- Vigencia

La vigencia de este convenio de colaboración se entenderá desde su formalización hasta el 15 de enero de 2026, fecha de finalización de la justificación, sin perjuicio de entenderse que, conforme al art. 2.1 b) de la Ley 38/2003, el mismo comprende las actividades del proyecto que ya se hayan realizado desde el 1 de enero de 2025.

El presente convenio no es prorrogable.

Séptima.- Normativa aplicable.

Este convenio se rige por sus propias cláusulas, y en todo aquello que no esté previsto les será aplicable la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de la Ley de Subvenciones, así como la Ordenanza general reguladora de subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, publicada en el BOIB número 17, de 9 de febrero de 2017 y demás legislación que sea de aplicación.

Asimismo también le será de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, este convenio queda excluido del ámbito de aplicación de esta ley.

Octava.- Reintegro

Causas y procedimiento de reintegro/revocación de la subvención

9.1 Son causas de reintegro de la subvención, sin perjuicio de las indicadas en el presente apartado, las previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, art. 91 a 93 del RD 887/2006 y art. 28 de la Ordenanza general reguladora de las subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

9.2. El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany podrá solicitar la aportación de nuevos documentos y/o aclaraciones, etc. para la aplicación correcta de la ayuda concedida.

9.3. Si durante la instrucción del expediente o en el transcurso de los cuatro años posteriores a la concesión de la ayuda se observan incumplimientos parciales o totales de las actividades objeto de este convenio el importe subvencionado puede ser sometido a reintegro. En este sentido, en



conformidad con el artículo 17.3.n de la Ley general de subvenciones, en relación con el artículo 37.2 de la misma ley, se establecen los criterios de graduación del posible incumplimiento material de la actividad objeto de esta subvención, y siempre que el beneficiario acredite una actuación inequívoca tendente a la satisfacción de sus compromisos.

Estos criterios se aplicarán para determinar la cantidad que finalmente tendrá que percibir la entidad, o en su caso, el importe a reintegrar:

Grado cumplimiento material	Porcentaje a reintegrar
70-74%	15%
75-79%	12%
80-84%	9%
85-89%	6%
90-94%	3%
95-99%	0%

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y su interés de demora desde el momento del pago, en los casos que establece el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, y artículos 91, 92 93 del RD 887/2006, y según el procedimiento previsto en los artículos 42 y siguientes de la LGS.

Novena.- Modificación.

Cualquier alteración de lo que se recoge en este convenio se ha de pactar por acuerdo escrito de las partes. En cualquier caso, el documento que se formalice se deberá adjuntar a este convenio como adenda.

Décima.- Resolución del convenio

El convenio se resolverá si se producen las causas siguientes:

- *Cumplimiento del plazo pactado.*
- *Incumplimiento de las obligaciones por parte de cualquiera de las partes firmantes o de ambas.*
- *Causas de fuerza mayor.*
- *La disolución de la entidad que suscribe el convenio.*
- *La anulación o revocación del acto de concesión de la subvención.*
- *Imposibilidad material o legal de cumplir con las obligaciones que se derivan del convenio.*
- *Denuncia de cualquiera de las partes, manifestada por escrito.*
- *Por cualquiera de las causas establecidas en la ley.*



La extinción del convenio comportará las consecuencias para cada caso concreto prevea la normativa aplicable.

Undécima.- Protección de datos de carácter personal.

Las partes se comprometen a cumplir con las exigencias previstas en el Reglamento (UE) 2016/679, de 7 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta a la protección de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Duodécima.- Comisión de seguimiento.

Se constituirá, si así se estimase oportuno, una comisión de seguimiento formada por un representante de cada una de las instituciones siguientes: Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y Club Náutico Ibiza, que tendrá como función revisar periódicamente el funcionamiento y eficacia de los servicios prestados.

Decimotercera.- Control financiero y económico de la subvención

Resulta de aplicación lo previsto en los art. 31 a 34 de la Ordenanza General de Subvenciones del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

Corresponde a la Intervención del Ayuntamiento, sin perjuicio de las funciones de la Sindicatura de Cuentas, la función interventora, de control financiero y económico.

El control del cumplimiento del objeto, las condiciones y la finalidad de las cantidades recibidas se efectuará de acuerdo con aquello previsto a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y normativa autonómica.

El presente convenio será incluido en la relación anual a comunicar a la Sindicatura de comptes de les Illes Balears.

Decimocuarta.- Jurisdicción / aforamiento y exclusión de responsabilidad.

El presente convenio tiene naturaleza administrativa, rigiendo en su interpretación y desarrollo del ordenamiento jurídico administrativo, con expresa sumisión de las partes a la jurisdicción contencioso-administrativa de las Islas Baleares.

Las partes que suscriben este convenio se comprometen a intentar resolver en común las diferencias que puedan surgir en la aplicación y la interpretación de este Convenio. Pero si esto no es posible, las partes acuerdan someter expresamente las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y los efectos de éste a la jurisdicción contencioso-administrativa de las Islas Baleares, según la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por último, Club Náutico Ibiza exime al Ayuntamiento de toda responsabilidad que pueda derivarse del funcionamiento de los servicios que presta al amparo de este convenio.



Las partes manifiestan su conformidad con el contenido íntegro de las estipulaciones de este Convenio y, como prueba de ello, lo firman y rubrican en dos ejemplares originales y auténticos a un solo efecto, en el lugar y la fecha que figuran en el encabezamiento”

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1687 de 3 de abril de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 8 de abril de 2025.

Acuerdo:

Primero: Aprobar del Convenio mediante el otorgamiento de subvención directa del acuerdo de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y Club Náutico Ibiza para el año 2025.

Segundo: Facultar al Alcalde para la firma y ejecución de este convenio.

Tercero: Depositar la correspondiente copia al registro de Convenios que se lleva desde la Secretaría de la corporación.

Cuarto: Publicar el convenio entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y *Club Náutico Ibiza* en la Base Nacional de Datos de Subvenciones.

Quinto: Dar cuenta de este acuerdo al Departamento de Intervención de la Corporación.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

16. Expedient 2734/2025. Aprovació del Conveni de col·laboració entre Ibcine Associació Cinematogràfica d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per a l'organització de la 8a edició del Festival d'Eivissa Ibcine. 2025

Hechos y fundamentos de derecho:

D'acord amb el que disposa l'article 22.2 c) de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, és possible atorgar, amb caràcter excepcional, subvencions en què s'acreditin raons d'interès públic, social, econòmic o humanitari, o altres degudament justificades que dificultin la seva convocatòria pública.

Vista la Providència, emesa per la Regidora Delegada d'Educació, Cultura i Patrimoni de data 6 de març de 2025.

Vista la memòria justificativa i l'informe de seguiment, referent a la justificació de les ajudes, emès per l'encarregada del departament d'Educació i Cultura, de data 26 de març de 2025.

Vist l'informe jurídic del tècnic d'administració general, de data 1 d'abril de 2025.

Essent l'òrgan competent per l'aprovació del conveni la Junta de Govern Local de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, segons l'apartat tercer, lletra G, del Decret d'Alcaldia núm 2222 de 25 de juny de 2023, de delegació de competències a favor de la Junta de Govern Local.



Vist el text del conveni de col·laboració entre l'Associació Cinematogràfica de Ibiza Ibicine i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per a l'organització de la 8ª edició del Festival de Ibiza Ibicine 2025, que s'adjunta a la present proposta.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1603 de 1 de abril de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 8 de abril de 2025.

Acuerdo:

Primer. Aprovar el Conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i Ibicine Asociación Cinematográfica de Ibiza per a la organització de la 8ª edició del Festival de Ibiza Ibicine, any 2025.

Segon. Facultar l'alcalde per a la signatura i execució del present conveni.

Tercer. Dipositar la corresponent còpia el registre de convenis que es porta al departament de Secretaria de la corporació.

Quart. Publicar el present Conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i Ibicine Asociación Cinematográfica de Ibiza per a la organització de la 8ª edició del Festival de Ibiza Ibicine, any 2025, a la Base de Dades Nacional de subvencions (BNDS).

Cinquè. Notificar l'acord adoptat a l'interessat.

Sisé. Donar compte d'aquest acord al departament d'Intervenció de la Corporació

Documentos anexos:

- Anexo 5. Esborrany conveni

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

17. Expedient 991/2019. Inadmissió del recurs extraordinari de revisió interposat contra les Resolucions dictades en el procediment de restabliment de la legalitat.	
Favorable	Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación al expediente 991/2019, de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística de obras en curso de ejecución sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones en finca sita en Creu Des Magres 2328(4), Polígono 18, parcela 41, Sant Antoni de Portmany incoado a la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L con CIF núm. B-87493011 mediante Decreto núm. 3585 de 21 de octubre de 2023 y resuelto mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 2 de mayo 2024, apercibido como ha sido, e iniciando así la ejecución forzosa, imponiendo la primera multa coercitiva, mediante Decreto 5630 de 13 de diciembre, visto que en fecha 20 de febrero de 2025 mediante Decreto 0642, ante el incumplimiento por el interesado, se impone segunda multa coercitiva, visto



que ha transcurrido el plazo conferido en la resolución referida sin que conste el cumplimiento de la orden de reposición de la realidad física alterada, e interpuesto como ha sido recurso extraordinario de revisión, en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 2 de mayo de 2024 adoptó acuerdo por el que resolvía el expediente 991/2019, ordenando a la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L con CIF núm. B-87493011 en su calidad de propietaria de la finca sita en Creu Des Magres 2328(4), Poligono 18 Parcela 41, de esta localidad, la demolición y reposición de la realidad física existente con la suspensión definitiva de los usos respecto de los siguientes:

- Inmueble principal formada por 3 dormitorios, 4 baños, cocina y comedor. Con una superficie gráfica de 151m2.
- Terraza cubierta con barbacoa. Con una superficie gráfica de 75m2.
- Anexo a la barbacoa consistente en 1 habitación y 1 baño. Con una superficie gráfica de 23.5m2.
- Anexo consistente en salón, cocina, baño y trastero. Con una superficie gráfica de 61m2.
- Piscina con lámina de agua de 28m2.
- Almacén y zona porche. Superficie almacén 15m2, superficie zona pérgola 15m2.
- Instalación solar fotovoltaica

En esta resolución se indicaba que dicha reposición se ejecutaría tras la presentación del correspondiente proyecto de restablecimiento en el plazo máximo de un mes y que la total ejecución de la reposición de la realidad física alterada debía llevarse a cabo en el plazo total de dos meses.

Se advertía asimismo al interesado que, el incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física a su estado anterior daría lugar, mientras durara, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10 por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros.

Segundo.- La anterior resolución fue notificada en fecha 12 de mayo de 2024.

Tercero.- En fecha 12 de junio de 2024, dentro del plazo del mes otorgado para la presentación de proyecto de demolición, el señor Alessandro Pacheco Branco con DNI █████7978████ en nombre de la interesada presenta *PROYECTO DE DEMOLICIÓN PARCIAL DE VIVIENDA Y DEMOLICIÓN COMPLETA DE ELEMENTOS ANEXOS.* presenta mediante registro núm. 2024-E-RE-8714, invocándose por el interesado que tiene como finalidad dar cumplimiento orden de demolición.

Cuarto.- En fecha 24 de junio de 2024, se dicta Decreto núm. 1969 por el que se declara que el proyecto presentado no da cumplimiento a la orden de reposición de la realidad física alterada en los términos del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024 según informe técnico municipal adjunto y se apercibe al interesado a fin de que proceda a dar cumplimiento en el plazo conferido a la misma con indicación de que en caso contrario se procederá con la imposición de multas coercitivas en ejercicio de las medidas de ejecución forzosa. Dicha resolución se notifica al interesado en fecha 26 de junio de 2024.



Quinto.- En fecha 26 de julio de 2024 mediante instancia num. 2024-E-RE-11464 el interesado aporta documentación para dar cumplimiento a la reposición referida.

Sexto.- En fecha 30 de julio de 2024 se emite informe por los Servicios Técnicos municipales, por el que se concluye lo siguiente (se transcribe tenor literal parcial del informe):

“//1. El proyecto presenta incongruencias entre las superficies a demoler en los planos y la descripción de las superficies del apartado “1.2.3 Superficie y volumen a demoler”.

2. El proyecto presentado en fecha 26 de julio de 2024 no contiene Visado colegial.

2. Se requiere la emisión del proyecto subsanando las deficiencias del apartado 1.) y visado acorde al Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 2 de mayo de 2024. ... //”

Séptimo.- En fecha 31 de julio de 2024 se procede a remitir requerimiento al interesado a fin de que proceda a subsanar las deficiencias detectadas confiriéndole el plazo de diez días al efecto. Este requerimiento fue notificado así como a la interesada mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 13 de agosto de 2024 y por su parte, se procedió a notificar en mano al señor Alessandro Pacheco en fecha 14 de agosto de 2024.

Octavo.- Que no se tiene conocimiento del cumplimiento de la orden de reposición por la interesada, en consecuencia en fecha 16 de octubre se dicta Decreto núm. 3414 de apercibimiento al cumplimiento con indicación de que en caso contrario se procedería con la ejecución forzosa con imposición de multas coercitivas. Esta resolución fue notificada a la interesada mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 29 de octubre de 2024.

Noveno.- Que transcurrido el plazo conferido en el referido Decreto 3414 de fecha 16 de octubre de 2024 de apercibimiento para el cumplimiento del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024, en fecha 13 de diciembre de 2024, se dicta Decreto 5630 por el que se procede a iniciar la ejecución forzosa para el cumplimiento de Acuerdo referido, así como se procede con la imposición de la primera multa coercitiva.

Décimo.- La referida resolución es notificada a la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L. mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 24 de diciembre de 2024, al señor [REDACTED] mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 24 de diciembre de 2024 y al señor Alessandro Pacheco Branco mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 27 de diciembre de 2024.

Undécimo.- Que transcurrido el plazo conferido en el referido Decreto 4296 de fecha 13 de diciembre de 2024 de imposición de la primera multa coercitiva para el cumplimiento del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024, en fecha 20 de febrero de 2025 mediante Decreto 0642, se procede a imponer segunda multa coercitiva para el cumplimiento de Acuerdo referido.

Duodécimo.- La referida resolución es notificada a la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L., al señor [REDACTED] y al señor Alessandro Pacheco Branco, a todos mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 4 de marzo de 2025.



Décimo-tercero.- Que en fecha 27 de marzo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-5181, la representación legal de la interesada presenta escrito por el que se interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución dictada en fecha 20 de octubre de 2024 y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024, ambas obrantes en expediente núm. 991/2019 y todo ello sobre la base de la presunta nulidad de ambas resoluciones.

Décimo-cuarto.- Que en misma fecha mediante registro núm. 2025-E-RE-5187, la representación legal de la interesada presenta escrito por el que interpone recurso de reposición contra la segunda multa coercitiva, sin embargo, analizada la documentación adjunta a la instancia, presenta idéntico escrito al de la instancia 2025-E-RE-5181, relativo a recurso extraordinario de revisión contra la Resolución dictada en fecha 20 de octubre de 2024 y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024.

Décimo-quinto.- No obra hasta la fecha cumplimiento de la orden de reposición de la realidad física alterada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En cuanto a los motivos referidos al recurso extraordinario de revisión.

El artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC) dispone lo siguiente:

1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

El artículo 126.1 LPAC dispone:



1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

El interesado invoca en su escrito que el motivo en el que fundamentan el recurso extraordinario de revisión es el motivo previsto en el apartado a) del artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esto es, *a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente*, indicando que la ausencia de trámite de audiencia constituye un error de hecho en el expediente y por tanto subsumible en el supuesto previsto en el artículo 125.1 a) antes referido.

El argumento no puede más que inadmitirse puesto que el error de hecho invocado no es tal. Merece recordar a los interesados que el procedimiento de restablecimiento de la legalidad infringida se inició mediante Decreto núm. 3585 de 21 de octubre de 2023, el cual fue notificado a la entidad INVERSIONES ES GARROVER SL mediante notificación electrónica, poniéndose a disposición la referida en fecha 23 de octubre de 2024 y accediendo a ésta en la misma fecha, según justificante de recepción que obra en el expediente, no obstante, igualmente se procede a su notificación al señor Jose Manuel Fernández Rodríguez (representante de la mercantil) mediante sede electrónica, resultando rechazada en fecha 3 de noviembre de 2024, por no acceder a ésta en el plazo legalmente establecido. Y que transcurrido el periodo de alegaciones conferido y realizadas éstas por la contraparte se procede a resolver el procedimiento mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 2 de mayo 2024.

No concurre error de hecho alguno, el procedimiento se ha tramitado acorde a la normativa de aplicación y no se ha conculcado derecho de defensa alguno como se invoca de contrario. El recurso debe inadmitirse por no estar fundado en ninguno de los supuestos legalmente prevenidos en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y por tanto no debe utilizarse este recurso para convertirse en un tipo de recurso ordinario contra un acto administrativo firme.

Es de fundamental necesidad evocar que en el ámbito jurídico español, la distinción entre **error de hecho** y **error de derecho** es fundamental, especialmente en el contexto de los recursos, como es el caso, en el recurso extraordinario de revisión. El **error de hecho** se refiere a una percepción equivocada sobre hechos o situaciones concretas, mientras que el **error de derecho** implica una interpretación incorrecta de las normas jurídicas. Se hace necesario recordar que el recurso extraordinario de revisión **constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación** de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. El recurso extraordinario de revisión **no puede servir de cauce para reabrir en su integridad la discusión jurídica recurrida, resolviendo de nuevo la cuestión de fondo.**

El recurso extraordinario de revisión es una vía excepcional frente a ciertos actos que adquirieron firmeza, de la que se puede hacer uso en supuestos concretos legalmente establecidos. Esta excepcionalidad **impide al intérprete hacer cualquier aplicación extensiva**, tal y como mantiene el Tribunal Supremo (Sentencia de 20 de mayo de 1192), así como el Consejo de Estado (Dictamen 485/1994, de 21 de abril, y 792/1994, de 5 de mayo, entre otros muchos)



Del mismo modo, el Consejo de Estado en el Dictamen 2977/2004, de 27 de enero de 2005, señala que *"el recurso extraordinario de revisión se configura como un cauce impugnatorio singular, que sólo procede en una serie de supuestos taxativamente establecidos por el artículo 118.1 de la Ley 30/1992 (en los que se prevé que ceda la firmeza del acto administrativo ante evidentes razones de justicia, vinculadas a la existencia de un error o la comisión de un delito), y que han de ser objeto de una interpretación estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria de impugnación de actos administrativos firmes, utilizándose como instrumento para reabrir plazos fenecidos o para replantear cuestiones que carecen de la necesaria conexión con alguna de las circunstancias previstas por tal precepto"*.

Segundo.- Visto que el recurso extraordinario tiene como objeto una resolución dictada en un procedimiento resuelto por **Decreto 2021/1844, de 15 de junio de 2021**, en virtud de las competencias otorgadas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 21.1. delegadas en la Junta de Gobierno Local según Decreto de delegación de competencias núm. 2222 de 25 de junio de 2023, la competencia para la resolución del presente recurso es de la Junta de Gobierno Local.

Vista la **NOTA DE CONFORMIDAD**, del Secretario de esta Corporación, que se emite a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1708 de 4 de abril de 2025.

Resolución:

Primero.- INADMITIR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor [REDACTED] con DNI núm. ***3511**, en nombre y representación de la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L con CIF núm. B-87493011, contra la Resolución dictada en fecha 20 de octubre de 2024 y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024, ambas obrantes en expediente núm. 991/2019, con fundamento en que **no concurre el motivo invocado de presunto error de hecho previsto en el artículo 125.1** de la Ley 39/2015, de 1 octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas para la interposición del referido recurso, todo ello según se ha venido a motivar en el fundamento jurídico primero de este escrito.

Segundo.-NOTIFICAR el acuerdo que sobre este asunto se dicte a los interesados, a los efectos oportunos.

18. Expedient 8968/2024. Desestimació de recurs de reposició contra Resolució de procediment sancionador per infracció de la Llei 7/2013, de 26 de novembre, de règim jurídic d'instal·lació, accés i exercici d'activitats a les illes Balears per exercici d'activitat sense títol habilitant i altres infraccions.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente núm. 8968/2024 de procedimiento sancionador por infracciones administrativas en materia de actividades reguladas en la Ley 7/2013 de 26 de noviembre de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares incoado mediante Decreto núm. 2349 de 26 de julio de 2024 a (i) la entidad COTO IBIZA S.L. con CIF núm. B05355532 como titular/promotora de la actividad del establecimiento con nombre comercial COTO sito en Avenida Isidoro Macabich, 07816. Sant Rafael de sa Creu., de esta localidad y (ii) el señor



Khac Lap Kristiansen con NIE núm. ****9350* en su condición de administrador único de la referida entidad y persona responsable y encargada del establecimiento en el momento de los hechos, ambos como presuntos responsables de la comisión de diversas infracciones en materia de actividades, resuelto el procedimiento en fecha 13 de febrero de 2025 mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, interpuesto recurso de reposición contra dicha resolución, en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 13 de febrero de 2025 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que resuelve el procedimiento sancionador de referencia incoado mediante Decreto núm. 2349 , y declara (i) La entidad COTO IBIZA S.L. con CIF núm. B05355532 como titular/promotora de la actividad del establecimiento con nombre comercial COTO sito en Avenida Isidoro Macabich, 07816. Sant Rafael de sa Creu., de esta localidad y (ii) el señor Khac Lap Kristiansen con NIE núm. ****9350* en su condición de administrador único de la referida entidad y persona responsable y encargada del establecimiento en el momento de los hechos RESPONSABLES SOLIDARIOS de la comisión de las siguientes infracciones; (i) Infracción grave por incumplimiento del título habilitante por el ejercicio de actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, (ii) Infracción grave por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante adaptado a la legalidad vigente prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, (iii) Infracción leve por el incumplimiento del horario de cierre en menos de quince minutos (acta de 10 de junio de 2024) prevista al artículo 102.2 apartado a) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, (iv) Infracción leve por la falta de documentación preceptiva de la actividad “in situ” en el establecimiento (título habilitante y seguro y demás documentación de la actividad) prevista al artículo 102.1 apartado c) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, (v) Infracción leve por la falta de visibilidad de la placa exterior relativa al aforo del establecimiento prevista al artículo 102.2 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

Segundo- La referida resolución se notifica a la entidad COTO IBIZA S.L mediante notificación electrónica la cual resulta rechazada por falta de acceso a la misma en fecha 25 de febrero de 2025, al señor Khac Lap Kristiansen mediante notificación postal la cual resulta infructuosa motivo por el que se procede a la publicación en el BOE la cual resulta rechazada en fecha 28 de marzo de 2025 y a la representación letrada de la entidad COTO IBIZA S.L., la señora Almudena Molero Jiménez en fecha 21 de febrero de 2025.

Tercero.- En fecha 21 de marzo de 2025, la representación legal de la interesada procede, mediante registro con núm. 2025-E-RE-4756, a presentar recurso de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de febrero de 2025, reiterando como motivo de tal impugnación idénticos motivos que se invocaron en la fase de alegaciones constatare el procedimiento, esto es, anteriores alegaciones; (i) la oposición a la existencia de incumplimiento del título habilitante por el ejercicio de actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar y que no es un establecimiento que se pueda catalogar como salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar; (ii) aplicabilidad del principio “non bis in idem”, (iii) la falta de conocimiento de que el título habilitante no se adaptaba a la Ordenanza; (iv) excesiva imposición de sanción respecto de la infracción por superación de horario invocándose que debería imponerse una admonición en lugar de sanción



pecuniaria; (v) no cabe imputar infracción por falta de documentación in situ si ésta se encuentra se encuentre depositada en el Registro municipal de actividades; (vi) el reconocimiento de la falta de visibilidad de la placa exterior y (vii) aplicabilidad del artículo 9 del Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears modificado mediante la Ley 7/2024 de 13 de diciembre.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I- Fundamentos Jurídico-formales

Primero.- El recurso se interpone en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La notificación de la resolución recurrida, se realiza en fecha 25 de febrero de 2025 y el recurso que aquí nos ocupa fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2025 todo ello dentro del plazo legalmente prevenido.

Segundo.- El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso por ser parte interesada en el procedimiento que nos ocupa y todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 124, en relación con el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tercero.- El órgano competente para la resolución del presente recurso es la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas mediante Decreto número 2222 de 25 de junio de 2023.

II- Fundamentos Jurídico-materiales

Primero.- En cuanto a los motivos de oposición invocados por el recurrente.

La recurrente en su mayor parte se limita a reproducir de manera reiterada los argumentos planteados en la fase de alegaciones y audiencia del procedimiento que ya fueron objeto de análisis y desestimación en su caso en la resolución que ahora se recurre con lo que, procede desestimar en su integridad las alegaciones formuladas en base a la motivación ya contenida en la la resolución recurrida que ahora aquí vuelve a reiterarse de forma pormenorizada en los siguientes términos:

a) En cuanto a la oposición a la existencia de incumplimiento del título habilitante por el ejercicio de actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar y que no es un establecimiento que se pueda catalogar como salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar;

La recurrente vuelve a sostener los mismos argumentos esgrimidos en la fase de alegaciones y audiencia sin aportar elementos novedosos ni razones jurídicas diferentes que desvirtúen los hechos y fundamentos ya constatados en el expediente.

Por ello se procede a reproducir lo ya expuesto en la resolución recurrida y es que, de conformidad con la definición contenida en el artículo 60 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears que la interesada además invoca en su escrito se definen como establecimiento de oferta de entretenimiento los siguientes:

*“1. Son establecimientos de oferta de entretenimiento aquéllos que, **abiertos al público**, se dedican a **ofrecer servicios de entretenimiento**. Se entienden por servicios de entretenimiento **las actuaciones musicales, tanto en vivo como por medios mecánicos o electrónicos, las exhibiciones artísticas***



variadas, el baile público y en general todas aquellas que se llevan a cabo para entretener a los asistentes.

2. Los establecimientos de oferta de entretenimiento se clasifican en:

a) Salas de fiesta: son los establecimientos que ofrecen al público servicios consistentes en la presentación de espectáculos artísticos, de pequeño teatro, folclóricos, eróticos, coreográficos, humorísticos, audiovisuales, variedades y atracciones de cualquier tipo en escena o pista, baile público con participación de los asistentes, amenizados mediante la participación humana o medios mecánicos o electrónicos.

b) Salas de baile: son los establecimientos que ofrecen servicio de baile público con participación de los asistentes, amenizado por participación humana o medios mecánicos o electrónicos.

c) Discotecas: son los establecimientos que organizan baile público con participación de los asistentes, amenizado exclusivamente por medios mecánicos o electrónicos.

d) Cafés concierto: son los establecimientos que ofrecen al público intervenciones musicales mediante participación humana o medios mecánicos o electrónicos sin que haya participación del público ni ningún tipo de baile ni espectáculo.

e) (Derogada).

f) Cualquier otro establecimiento de entretenimiento que se determine reglamentariamente."

Se reitera que según se dispone en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."*

La presunción de veracidad atribuida a las actas de inspección se encuentra en la **imparcialidad y especialización**, que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante; presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la **presunción de inocencia**, ya que la legislación se limita a atribuir a tales actas el carácter de **prueba de cargo**, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario. En consonancia con esto, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha limitado el valor atribuible a las actas de la inspección, limitando la presunción de certeza a solo los **hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma.** (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña n.º 599/2004, de 2 de julio, ECLI:ES:TSJCAT:2004:8305 y la Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 2893/2008, de 17 de noviembre de 2009, ECLI:ES:TS:2009:17104A).

La presunción *iuris tantum* de veracidad no se refiere sólo a las actas de infracción o de liquidación, sino que **comprende también los informes o requerimientos** en cuanto se trate de hechos que respondan a una comprobación directa efectuada por la Inspección de Trabajo. (**Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 76/2011, de 22 de mayo de 2012, ECLI:ES:TS:2012:4457**).

Así, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo [de 25 de febrero de 1998, (Rec. 7107/1991)(javascript:Redirection('JU0000244315_Vigente.HTML'))], *tienen esta*



condición los actos de funcionarios y agentes encargados del servicio de que se trate, y siempre que actúen en el ejercicio de una función pública inherente a su cargo que autorice la constatación directa de hechos infractores.

Se reitera que no obra en el expediente prueba aportada por los interesados con entidad suficiente **que desvirtúe las afirmaciones consignadas en las actas policiales debidamente ratificadas así como prueba audiovisual incorporada al expediente en la fase probatoria.**

De conformidad con los hechos expuestos por los agentes policiales los cuáles han sido ratificados a posterioridad, los cuáles gozan de presunción de veracidad, y de las pruebas audiovisuales incorporadas en fase probatoria que confirman los extremos ratificados por los agentes, se puede concluir que obra en el expediente prueba suficiente para entender acreditado que en el establecimiento se llevan a cabo actividades de entretenimiento consistentes en espectáculos musicales y de variedades con público en disposición de baile, con zona habilitada al efecto que podría ser calificado como salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar de conformidad con la definición legal aquí indicada todo lo cual no se encuentra previsto en el título habilitante que ostenta la interesada, confirmándose la infracción tipificada en la resolución de inicio.

Se desestima íntegramente el argumento y se confirma íntegramente la resolución recurrida en lo que se refiere a la infracción grave contenida en la resolución de inicio por incumplimiento del título habilitante por el ejercicio de actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

b) En cuanto a la aplicabilidad del principio “non bis in idem”,

Que como ya se le indico en el Acuerdo de la Junta de Gobierno que ahora se impugna es primordial entender que las infracciones las cuales han sido sancionadas son incumplimiento autónomos e independientes uno de otro, en lo que resultan sus propios deberes y obligaciones propias.

Así, por un lado, concurren hechos que permiten considerar que en el establecimiento se ejerce una actividad no amparada por el correspondiente título habilitante o, en su caso, sin título habilitante alguno, relativa a la explotación de un salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o figura análoga; y, por otro lado, se constata el ejercicio autónomo de una actividad musical que tampoco cumple con la normativa vigente, constituyendo ambas conductas dos infracciones claramente diferenciadas.

La actividad musical, por sí misma, ostenta identidad propia y, al igual que cualquier otra actividad, ha de sujetarse a la normativa aplicable. De la documentación que obra en el expediente (núms. 76 /2007-ACT y 85/2007-ACT), se desprende que el establecimiento dispone de licencia de bar-restaurante, venta al por menor de ropa, complementos y artículos de regalo, con actividad secundaria de amenización musical de carácter ambiental únicamente en el interior del local. Asimismo, consta un estudio acústico (expediente 716/2015) presentado el 8 de septiembre de 2016, cuyo objeto se limita expresamente a regular la actividad musical en el interior (restaurante y tienda), sin previsión de reproducción musical ni desarrollo de actividad musical alguna en zonas exteriores.

De conformidad con la Disposición Transitoria Única de la Ordenanza Municipal Reguladora del Ruido y las Vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (BOIB de 20 de marzo de 2018), los titulares de actividades en funcionamiento o con licencias expedidas con anterioridad a dicha norma disponían de un plazo de doce meses para adaptar sus establecimientos a la nueva regulación. Sin embargo, no consta en el expediente municipal la presentación de documentación alguna que acredite la adaptación del establecimiento en cuestión a los requisitos de la citada



ordenanza, por lo que la actividad musical no se encuentra amparada por un título habilitante ajustado a la normativa local de aplicación.

La interesada invoca como motivo haber adquirido la titularidad del local en 2021, lo que no obsta para que en el momento en que adquiere dicha titularidad proceda en cumplimiento de los deberes legales a regularizar la actividad musical. Precisamente la entidad recurrente en su diligencia de convertirse en un promotor de una actividad existente, ello pasa por confirmar la legalidad y adecuación de la misma a la legalidad vigente en todos los aspectos que sean de aplicación, no cabe ampararse en el argumento invocado de que se adquiere la actividad sin regularizar, para con ello amparar los incumplimientos de la norma. Todo titular de una actividad está obligado a tener dicha actividad “en regla” esto es, en cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación y era deber de la entidad recurrente ser diligente y cumplir con las obligaciones legales que el ejercicio de una actividad exige lo cual no se hizo, lo que implica un incumplimiento calificado y tipificado como la infracción que ahora se recurre.

Se reitera que el establecimiento estaba ejerciendo la actividad musical en contravención con el título habilitante por lo que se trata de una infracción con sustantividad propia, pues el ejercicio de la actividad musical y la instalación de equipos de música sin la debida cobertura legal (falta de un estudio acústico adaptado a la ordenanza municipal, presencia de equipos instalados en el exterior sin autorización, etc.) es independiente del hecho de que, además, los interesados estén ejerciendo en el mismo establecimiento la actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical o equivalente, sin el título habilitante pertinente. Ambas conductas constituyen supuestos de infracción autónomos conforme a la Ley 7/2013, de 26 de noviembre.

Por lo expuesto, no cabe apreciar la vulneración del principio de **non bis in idem**, pues éste exige la concurrencia de una triple identidad (sujeto, hechos y fundamento jurídico) que no se da en el presente caso. Tal como se ha verificado, existen (i) unos hechos que fundamentan la infracción por incumplimiento del título habilitante relativo al ejercicio de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y /o figura similar, sin autorización para espectáculos musicales y participación del público en el baile, debidamente constatados en actas policiales y otra documentación probatoria; y (ii) unos hechos distintos que sustentan la infracción por desarrollar la actividad musical sin el correspondiente título habilitante adaptado a la normativa vigente (ordenanza municipal) y con equipos cuya instalación y uso no se encuentran legalizados ni previstos en el estudio acústico original. En consecuencia, no concurre identidad en la descripción fáctica ni en su fundamentación jurídica, habida cuenta de que se trata de dos clases de incumplimientos diferentes, tipificados como infracciones graves independientes en el artículo 103.1, letra b), de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre.

Se desestima íntegramente el argumento en cuestión.

c) En cuanto a la falta de conocimiento de que el título habilitante no se adaptaba a la Ordenanza;

Respecto de este motivo no cabe más que recordar al interesado lo previsto en el artículo 6 de nuestro Código Civil “1. *La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento*” y es que resulta igualmente indiferente que el interesado adquiriera el establecimiento en 2021 cuando según obra en expediente municipal núm .3728/2021, la mercantil COTO IBIZA S.L. con CIF núm. B05355532 realizó a su favor un cambio de titularidad respecto del establecimiento que nos ocupa, y precisamente por virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 7/2013 de 26 de noviembre, “2. *La transmisión de una actividad se hará mediante una comunicación donde se indicarán los datos del nuevo titular y del antiguo y los de la actividad, y será firmada por ambas personas. Tras producirse*



la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, las obligaciones y las responsabilidades que de ello se deriven”

De lo expuesto se desprende que, tal y como se ha indicado en el apartado anterior, la mercantil COTO IBIZA S.L. resultó **subrogada** con la transmisión **en los derechos, obligaciones y responsabilidades** de la actividad cuya titularidad adquiría no pudiendo invocar como argumento la falta de conocimiento del estado legal de las instalaciones cuando es su deber no sólo conocerlo sino cumplirlo. Por tanto, y con ello, el hecho de que el titular anterior del establecimiento no tuviese regulada dicha actividad no exime al presente de tener que regularizarla conforme a la legislación vigente.

El argumento se desestima.

d) En cuanto a la excesiva imposición de sanción respecto de la infracción por superación de horario invocándose que debería imponerse una admonición en lugar de sanción pecuniaria;

No se aporta ningún motivo ni alegación novedosa respecto de la ya invocada en fase de alegaciones y que ha sido objeto de desestimación en la resolución recurrida, por ende procede reproducir lo ya expuesto en el Acuerdo que se ahora se recurre.

El artículo 106 de la Ley 7/2013, se establece lo siguiente *“a) Infracciones leves, con multa de 300 a 3.000 euros; no obstante, cuando no haya reincidencia y cuando no se trate de infracciones contra la seguridad, la salubridad o el medio ambiente, puede sustituirse por una admonición o advertencia”* y, obran en el expediente elementos fácticos acreditados que permiten concluir que sí existía afección al medio ambiente y descanso de la ciudadanía el hecho de que el establecimiento tal y como se indica en el apartado 6 de la resolución de inicio cuando se afirma por los agentes policiales lo siguiente (se transcribe tenor literal de la resolución de inicio):

“ que, en el caso que nos ocupa, el establecimiento con nombre comercial COTO sito en Avenida Isidoro Macabich, 07816. Sant Rafael de sa Creu., de esta localidad no cuenta con título habilitante según legalidad en vigor, para el ejercicio de la actividad de música y/o emisión de ruido por medios mecánicos ni haciendo uso además de ningún sistema por tanto de limitación acreditado ni insonorización especial y que además, en el acto de inspección se apreció por los agentes que la actividad musical se encontraba produciendo molestias al exterior, constatándose la existencia de quejas vecinales por este particular, todo ello en horario nocturno susceptible de riesgo efectivo y real para la vecindad y su descanso se puede concluir que existe un riesgo grave para la protección del entorno en lo que a contaminación acústica se refiere así como el descanso de la ciudadanía”

En consecuencia, no cabe estimar el alegato puesto que la comisión de la infracción que nos ocupa sí tiene una consecuencia de afección a la ciudadanía que no puede obviarse. Se confirma la sanción impuesta en la resolución de inicio.

e) En cuanto a que no cabe imputar infracción por falta de documentación in situ si ésta se encuentra se encuentre depositada en el Registro municipal de actividades;

La representación legal de la interesada invoca de manera reiterada la aplicación de la disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2013, manifestando de nuevo que es el propio Consistorio quien tiene un registro municipal y que por lo tanto no es necesario que el denunciado presente en su establecimiento la referida información.

La Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre;



*“1. Los ayuntamientos **crearán** un registro municipal de actividades permanentes **de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine**, el cual garantizará la publicidad de los datos y su interoperabilidad con el resto de administraciones públicas de acuerdo con el artículo 33 de esta ley.*

*2. No será preceptiva la presentación o la posesión de la documentación que prevé esta ley en el lugar donde se ejerce la actividad **cuando esta se encuentre depositada en el Registro municipal de actividades** y sea accesible por vía telemática.”*

Que de nuevo se le recuerda a la interesada que hasta la fecha no se ha desarrollado reglamentariamente el contenido del referido registro y por tanto no resulta de aplicación esta previsión habida cuenta que se trata de un registro que **no está administrativamente implantado por falta de desarrollo normativo y no un incumplimiento de este Consistorio.**

Existe hasta en tanto no se desarrolle reglamentariamente, una imposibilidad de dar cumplimiento a la previsión de la referida Disposición Adicional por lo que no cabe aceptar el alegato de la recurrente.

Por contra, sí existe un deber de disponer de la documentación de la actividad al titular de la misma, así si acudimos al artículo 14 de la Ley 7/2013, de actividades, este dispone *“El titular tendrá que disponer, **en el lugar donde se ejerce la actividad**, de los títulos habilitantes sobre la instalación y el funcionamiento, así como de la documentación técnica. Lo que establece el párrafo anterior no será necesario cuando la actividad esté inscrita en los registros de actividades y la documentación sea accesible por medios telemáticos.”*

Además, el artículo 43 de la Ley 7/2013 dispone:

“5. Es un deber del titular disponer en todo momento de una copia de la declaración responsable y de la documentación técnica preceptiva, en papel o en formato digital en el propio establecimiento o accesible de forma telemática a requerimiento de representantes de la administración competente en ejercicio de su actividad inspectora. Se entenderá cumplido este deber cuando el titular pueda poner la documentación a disposición de la autoridad o funcionario que la requiera en un plazo no superior a dos días hábiles.”

De lo aquí expuesto se desprende de manera inequívoca el deber del titular de disponer en cualquier caso de una copia de la documentación obligatoria correspondiente para ejercer la actividad.

Tal y como se indica en la resolución recurrida, no se puso a disposición de los agentes policiales en momento alguno la documentación en formato ni en papel ni digital para su comprobación, véase la afirmación contenida en el acta policial núm. 071 de 22 de junio de 2024 ratificada por los agentes policiales indica que no dispone documentación para mostrar. (ni título habilitante, ni seguro etc.).

El argumento se desestima.

f) En cuanto al reconocimiento de la falta de visibilidad de la placa exterior

Se reitera idéntico argumento respecto del cual cabe recordarle que no obra en el presente Consistorio, ni pago alguno, ni renuncia expresa a interponer alegaciones frente a la infracción referida.

La Administración actúa totalmente conforme a derecho recordándole lo expuesto en el artículo 85.1 de la Ley 39/2015, la parte interesada, en cualquier momento anterior a la resolución del



procedimiento, **podrá reconocer su responsabilidad** en el mismo, **en cuyo caso se podrá resolver el expediente con la imposición de la sanción que proceda** (artículo 85.1 de la Ley 39 /2015). De igual forma, si, una vez iniciado el procedimiento sancionador y antes de su resolución, la persona infractora **reconociera expresamente su responsabilidad y desistiera o renunciara expresamente a cualquier acción o recurso** en vía administrativa contra la sanción, se resolverá el procedimiento para esta persona y se impondrá la sanción que correspondiera con una **reducción de la multa de un 20 %**. En este caso la terminación del procedimiento requerirá resolución expresa en la que se haga constar el reconocimiento de la responsabilidad y se fije el importe de la sanción con la reducción del 20% a que se ha hecho referencia anteriormente.

Igualmente, si, una vez iniciado el procedimiento sancionador y antes de su resolución, **la persona infractora reconociera expresamente su responsabilidad, desistiera o renunciara expresamente a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y pagara voluntariamente** la multa que se indica en la resolución de inicio o posteriormente en la propuesta de resolución, se aplicará una **reducción de la multa de un 40 %**. Si bien su efectividad estará condicionada a la presentación de una declaración en la que conste, además del reconocimiento de la infracción, su desistimiento o renuncia a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa contra dicha sanción así como la acreditación de haber realizado el pago de la sanción correspondiente, ello implicará la terminación del procedimiento sin necesidad de que se produzca resolución expresa al efecto.

Esto es así, dado que **no es suficiente para acogerse al mencionado artículo que el interesado solo reconozca la infracción, sino que, como bien se expone en el artículo, es fundamental realizar no solo el reconocimiento de la responsabilidad, sino también desistir o renunciar a interponer cualquier recurso, todo ello para acogerse a la reducción del 20 %**.

Además, si fuera su deseo pagar de forma anticipada ello conllevaría un descuento adicional del 20%, todo ello antes de su resolución.

Visto que se reitera que si bien sí se reconoce la responsabilidad, para la aplicación de tal reducción se ha de desistir no renunciar a recurrir respecto de dicha infracción (no del resto si no es su deseo) y sin embargo no obra en el expediente ni renuncia a recurrir o a cualquier acción en vía administrativa respecto de esta infracción, ello imposibilita la aplicación del 20% de reducción prevista en la norma.

Tampoco exige esta administración en momento alguno que se realice el pago de la misma sino que se limita a recordar a la interesada las posibles reducciones a las que puede acogerse en cada caso, siempre que se cumplan con los requisitos legales, que en este caso no se cumplen.

El argumento se desestima.

g) En cuanto a la aplicabilidad del artículo 9 del Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears modificado mediante la Ley 7/2024 de 13 de diciembre.

La interesada insiste en que procede aplicar la previsión contenida en el artículo 9 del Decreto 1 /2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears modificado mediante artículo 9 de la



Ley 7/2024 de 13 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears debiéndose imponer la sanción en su grado inferior.

El motivo se desestima y se le recuerda, de nuevo, al igual que en la resolución recurrida que que tal normativa no resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En primer lugar, el Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, establece expresamente su ámbito de aplicación en los artículos 2 y 3 de la misma, cuyos términos **excluyen su aplicabilidad al presente procedimiento** que se sigue ante un Ayuntamiento.

Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación (...) 2. *Los procedimientos sancionadores regulados por una ley sectorial se rigen por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación supletoria de este reglamento. (...)*

Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación (...) c) *A los ayuntamientos y otras entidades locales, respecto de los procedimientos sancionadores establecidos en las ordenanzas municipales que tipifiquen infracciones y sanciones, en aquello que no prevean las mismas ordenanzas. (...)*

De lo expuesto se desprende, de manera inequívoca, que la normativa alegada no resulta de aplicación al presente procedimiento **por dos causas una causa objetiva y subjetiva**, esto es,

(i) que el presente procedimiento **se encuentra regulado específicamente la Ley 7/2013**, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears como ley sectorial con regulación específica en materia y

(ii) que el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears **no encuentra en su ámbito subjetivo de aplicación a los Ayuntamientos por ser entidades distintas a la Administración de la Comunidad Autónoma**, con la única salvedad de la previsión del artículo 3. c) en el que el referido Reglamento será de aplicación a las entidades locales **sólo en los procedimientos sancionadores previstos en las ordenanzas municipales**, en lo que éstas no prevean, es decir, como norma para cubrir posibles vacíos de las Ordenanzas municipales y en el presente caso estamos ante un procedimiento sancionador previsto en una ordenanza municipal.

La normativa aplicable al presente procedimiento, esto es, la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, ostenta un rango jerárquico superior al del Decreto 1/2024, de 5 de enero, al tratarse de una norma con rango de ley. En virtud del artículo 9.3 de la Constitución Española, y en aplicación del principio de jerarquía normativa, Ley que prevé su propia regulación en materia sancionadora.

En la resolución recurrida se establecen, de manera clara y objetiva, en el apartado en el que se procede a proponer la sanción, las distintas causas agravantes que provocan la imposición de las sanciones en su grado medio, y que, de manera esclarecedora se procede a enumerar;

- que se trata de actividad al exterior y que existen elementos para considerar el riesgo de mayor molestia de este tipo de actividad al aire libre;
- que se constata tanto en acta de 10 de junio de 2024 así como en 9 de julio de 2024 que la actividad se realiza incumpliendo el horario máximo y que se reportan quejas vecinales por la actividad.



Vistos los motivos aquí expuestos, procede desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto y confirmar la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos.

Segundo.- En relación a que se proceda a realizar notificación de las resoluciones a la entidad COTO IBIZA S.L. en su sede electrónica merece indicar a la letrada solicitante que la totalidad de resoluciones dictadas en el presente procedimiento se han notificado a la referida entidad en su sede electrónica (DEHU) enviándose el aviso de notificación electrónica al email del que este Ayuntamiento tiene conocimiento que en este caso es el email de la letrada, pero el aviso de notificación es una cosa y la notificación es otra, se invita a la letrada a acceder al expediente y comprobar las notificaciones electrónicas remitidas a la entidad COTO IBIZA S.L. en su sede electrónica todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Vista la **NOTA DE CONFORMIDAD**, del Secretario de esta Corporación, que se emite a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1696 de 3 de abril de 2025.

Resolución:

Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la entidad COTO IBIZA S.L. con CIF núm. B05355532 contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de febrero de 2025 según motivación contenida en el fundamento jurídico primero del presente escrito.

Segundo.- CONFIRMAR, en todos sus extremos y pronunciamientos, la resolución recurrida, esto es, el Acuerdo de Junta de Gobierno de 13 de febrero de 2025 cuyo contenido dispositivo aquí se reitera:

*“Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE las alegaciones formuladas por la entidad COTO IBIZA S.L. con CIF núm. B05355532 contra el Decreto núm. 2349 de 26 de julio de 2024 según motivación contenida en el fundamento jurídico primero del presente escrito y por ende, **DECLARAR** a (i) La entidad COTO IBIZA S.L. con CIF núm. B05355532 como titular/promotora de la actividad del establecimiento con nombre comercial COTO sito en Avenida Isidoro Macabich, 07816. Sant Rafael de sa Creu., de esta localidad y (ii) el señor Khac Lap Kristiansen con NIE núm. █████9350█ en su condición de administrador único de la referida entidad y persona responsable y encargada del establecimiento, **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de las siguientes infracciones:*

- ***Infracción grave por incumplimiento del título habilitante por el ejercicio de actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.***
- ***Infracción grave por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante adaptado a la legalidad vigente prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares***



- **Infracción leve por el incumplimiento del horario de cierre en menos de quince minutos** (acta de 10 de junio de 2024) prevista al artículo 102.2 apartado a) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.
- **Infracción leve por la falta de documentación preceptiva de la actividad "in situ" en el establecimiento** (título habilitante y seguro y demás documentación de la actividad) prevista al artículo 102.1 apartado c) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.
- **Infracción leve por la falta de visibilidad de la placa exterior relativa al aforo del establecimiento** prevista al artículo 102.2 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

Segundo.- IMPONER a los interesados las siguientes sanciones:

- **Multa por importe de [REDACTED] euros** correspondientes a la infracción grave por incumplimiento del título habilitante por el ejercicio de actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar
- **Multa por importe de [REDACTED] euros** correspondientes a la infracción grave por carencia de seguro para la actividad Infracción grave por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante adaptado a la legalidad vigente
- **Multa por importe de [REDACTED] euros** correspondientes a la Infracción leve por el incumplimiento del horario de cierre en menos de quince minutos
- **Multa por importe de [REDACTED] euros** correspondientes a la Infracción leve por la falta de documentación preceptiva de la actividad "in situ" en el establecimiento
- **Multa por importe de [REDACTED] euros** correspondientes a la Infracción leve por la falta de documentación preceptiva de la actividad "in situ" en el establecimiento

Tercero -APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de [REDACTED] euros relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Cuarto.- NOTIFICAR al interesado el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes//"

Tercero.- NOTIFICAR a la interesada el acuerdo que sobre este asunto se dicte, a los efectos oportunos.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

19. Expedient 1112/2019. Desestimació de recurs de reposició interpossat contra resolució dictada en el procediment de restabliment de la legalitat en fase d'execució forçosa.



Hechos y fundamentos de derecho:

En relación al expediente 1112/2019 de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística infringida, incoado al señor [REDACTED] con DNI [REDACTED] 5354 [REDACTED] por realizar actos de edificación, construcción e instalación sin la correspondiente licencia municipal en [REDACTED] [REDACTED] de esta localidad y resuelto mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 30 de junio de 2020, habiendo transcurrido el plazo conferido para el cumplimiento de la reposición de la realidad física alterada y apercibido como ha sido el interesado al cumplimiento en varias ocasiones, visto que en fecha 8 de agosto de 2024 se dicta Decreto núm. 2542 por el que se resuelve la adecuación parcial del proyecto de demolición presentado por el interesado para dar cumplimiento a la orden de demolición confiriéndole plazo de un mes para su cumplimiento, visto que ha transcurrido el plazo conferido sin que se tenga constancia de cumplimiento alguno y habiendo sido apercibido mediante Decreto núm. 3600 de 29 de octubre de 2024, visto que en fecha 25 de febrero de 2025 se dicta Decreto núm. 0720 por el que se resuelve declarar la suspensión cautelar parcial (respecto de ciertas edificaciones obrantes en la parcela) de la ejecutividad del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 30 de junio de 2020 e inicio de la fase de la ejecución forzosa con imposición de la primera multa coercitiva, interpuesto recurso extraordinario de revisión, resuelta la inadmisión del referido recurso mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 3 de abril de 2025, interpuesto como ha sido recurso de reposición contra el Decreto 0720 de 25 de febrero de 2025, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 30 de junio de 2020, adoptó acuerdo por el que se resolvía el expediente n.º 1112/2019, ordenándose al señor [REDACTED] con DNI [REDACTED] 5354 [REDACTED], la reposición a su estado originario de la realidad física alterada en [REDACTED] [REDACTED] de esta localidad, mediante la demolición e impedir los usos a que ha dado lugar, de las siguientes obras: (i) Edificaciones/construcciones 2: ejecución de vivienda de nueva planta. (año 2018), (ii) Edificación 3: ampliación de vivienda por la fachada oeste. (año 2015), (iii) construcción 4: ejecución de piscina. (año 2018) (iv) construcción/edificación 5: ejecución de vivienda de nueva planta (año 2018).

En esta resolución se indicaba que dicha reposición se ejecutaría tras la presentación del correspondiente proyecto de restablecimiento en el plazo máximo de dos meses y que la total ejecución de la reposición de la realidad física alterada debía llevarse a cabo en el plazo total de tres meses.

Se advertía asimismo al interesado que, el incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física a su estado anterior daría lugar, mientras durara, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10 por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros.

Segundo.- Notificada la anterior resolución en fecha 9 de julio de 2020, dentro del plazo legal concedido al efecto, se interpuso recurso potestativo de reposición.

Tercero.- La Junta de gobierno Local en sesión celebrada en fecha 9 de septiembre de 2020, desestimó el recurso de reposición y confirmó en todos sus extremos la resolución recurrida.

Cuarto.- Habida cuenta que el interesado no había dado cumplimiento en el plazo concedido de la orden de reposición de la realidad física alterada en los términos del Acuerdo de 30 de junio de 2020, en fecha 15 de junio de 2021 se dicta Decreto núm. 1844 por el que se acuerda apercibir al



interesado de su deber de dar cumplimiento a la referida orden de demolición con advertencia de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, esto es, la posibilidad de imposición de multas coercitivas o ejecución subsidiaria.

Quinto.- La referida resolución es notificada al interesado en fecha 29 de julio de 2021.

Sexto.- En fecha 30 de septiembre de 2021, el interesado presenta, mediante instancia núm. 5929 proyecto de demolición y en fecha 18 de octubre de 2021, mediante instancia núm. 6321 se presenta documentación en subsanación del anterior proyecto de demolición invocándose por el interesado el cumplimiento con el mismo de la orden de demolición en todos sus términos.

Séptimo.- En fecha 4 de noviembre de 2021, se emite informe por los Servicios Técnicos municipales en relación con la documentación aportada concluyendo que el proyecto de demolición de septiembre de 2021 con visado colegial 13/01218/21 redactado por el arquitecto Juan Ignacio Torres Cuervo y RGE 2021-E-RE-5929 no da respuesta a la totalidad del contenido del acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 30 de junio de 2020, sin embargo sí da respuesta parcial respecto de las edificaciones/construcciones 3 y 4 identificadas en la orden de demolición.

Octavo.- En fecha 22 de noviembre de 2021, a la vista de lo indicado por los Servicios Técnicos, se dicta Decreto núm. 3754 por el que se acuerda apercibir al interesado al cumplimiento otorgándole al efecto nuevo plazo para ello. Esta resolución fue notificada al interesado en fecha 23 de noviembre de 2021.

Noveno.- En fecha 23 de diciembre de 2021, mediante instancia núm. 7832, el interesado solicita una ampliación del plazo anteriormente conferido por el tiempo que legalmente corresponda motivo por el que, en fecha 18 de enero de 2022 se dicta Decreto núm. 0049 por el que se acuerda otorgar al interesado una ampliación del plazo para la presentación del proyecto de demolición, según solicitado, de quince días a contar desde la notificación de la resolución. Esta resolución fue debidamente notificada al interesado en fecha 19 de enero de 2022.

Décimo.- En fecha 10 de marzo de 2022 mediante registro de entrada núm. 2022-E-RE-1667 por el señor Carlos Pantaleoni Vidales con DNI █████5424███, en nombre del interesado y por el que se adjunta proyecto de legalización agraria en la finca Can Toni des Gasí.

Décimo-primer.- En fecha 4 de abril de 2022 los Servicios Técnicos municipales, emiten informe referente a la documentación aportada por el que concluyen que el proyecto presentado no abarca la totalidad de lo dispuesto en la orden de demolición si bien consideran procedente en fecha 26 de abril de 2022 mediante registro núm. 2022-S-RE-2556 , ante la solicitud de legalización por la vía agraria respecto de la edificación/construcción 2, remitir proyecto sólo respecto de esta edificación al departamento de Agricultura del Consell para solicitar en su caso pronunciamiento expreso al efecto.

Décimo-segundo.- Como consecuencia del informe de los Servicios Técnicos transcrito en el apartado anterior, en fecha 2 de mayo de 2022 se remite requerimiento al interesado a fin de que, en el plazo máximo de diez días hábiles subsane el proyecto de restablecimiento presentado respecto las deficiencias detectadas por los Servicios Técnicos advirtiéndole que, en caso contrario, este Ayuntamiento procedería con las medidas de ejecución forzosa previstas en la normativa urbanística de aplicación. Esta resolución fue notificada al interesado en fecha 2 de mayo de 2022 mediante notificación electrónica.

Décimo-tercero.- Transcurrido el plazo conferido sin que se hubiera aportado documentación alguna en respuesta al requerimiento, en fecha 7 de junio de 2023 , se dicta Decreto 1804 por el que se



apercibe al interesado al cumplimiento de lo dispuesto en la orden de demolición de forma que presente documentación completa al efecto otorgándole al efecto un plazo máximo de diez días. Esta resolución fue notificada al interesado en fecha 8 de junio de 2022.

Décimo-cuarto.- Mediante registro núm. 022-E-RE-3527 el interesado aporta documento que invoca ser proyecto que contiene la construcción relativa a la edificación 5, documento denominado "Expediente de demolición parcial [REDACTED] de diciembre de 2021 con visado COAIB n.º: 13/01674/21, redactado por el arquitecto Juan Ignacio Torres Cuervo.

Décimo-quinto.- Analizada la documentación por los Servicios Técnicos en informe de fecha 12 de septiembre de 2023, se concluye que la documentación no da respuesta al contenido del acuerdo de la Junta de Gobierno Local en lo que respecta a la construcción/edificación núm. 5, motivo por el que en fecha 2 de febrero de 2023 se dicta Decreto 0316 por el que se apercibe al interesado al cumplimiento de lo dispuesto en la orden de demolición otorgándole al efecto un plazo de un mes.

Décimo-sexto- Notificada como fue la referida resolución al interesado en fecha 17 de febrero de 2023, en fecha 17 de abril de 2023, mediante registro núm. 2023-E-RE-2893 el interesado reitera que se ha presentado proyecto de demolición de todo lo requerido salvo la parte de la paisa existente anterior al 56 ubicada en otra parcela catastral grafiada con el numero 5 y de la edificación agraria grafiada con el numero 2 que tiene presentado un expediente de legalización específico asociado a la explotación agraria existente redactado por el ingeniero agrónomo Jacinto Valderrama Diaz

Décimo-séptimo.- En fecha 3 de octubre de 2023 mediante registro núm. 2023-S-RE-8091 se reitera oficio por este Consistorio a la Consejería de Promoción Turística, Medio Rural y Marino del Consell d'Eivissa a fin de que emita pronunciamiento sobre la edificación/construcción núm. 2 y la posible legalización como edificación agraria.

Décimo-octavo.- En fecha 16 de octubre de 2023 mediante registro núm. 2023-E-RE-8169 el interesado presenta ante este Ayuntamiento, un documento que consta sólo del anexo I de declaración responsable de modificación de actividad agraria firmado a mano. En fecha 9 de noviembre de 2023, mediante registro núm.2023-E-RE-9025 en relación al expediente de legalización agraria en la finca [REDACTED] presentado mediante registro de entrada núm. 1667 promovido por el interesado, aportando inscripción definitiva en el registro insular agrario aportando Decreto núm. 2023000856 de 30 de octubre de 2023 dictado por el president del Consell Insular d'Eivissa por el que se acuerda lo siguiente *"Inscriure l'explotació en el Registre Insular Agrari d'Eivissa (RIA), categoria EXPLOTACIÓ AGRÀRIA, a nom del Sr. [REDACTED] amb NIF núm. [REDACTED]5354 [REDACTED] amb data d'efectes 11/10/2023 i RIA núm. 21604, segons document annex."*

Décimo-noveno.- En fecha 11 de octubre de 2023 tiene entrada mediante registro núm. 2023-E-RC-8420 del Departament de Promoció Turística, Medi Rural i Marí, Agricultura Ramaderia i Pescadel Consell d'Eivissa oficio por el que se retorna la documentación remitida relativa a la legalización de la construcción núm. 2 , habida cuenta que el proyecto no contiene la documentación necesaria para la emisión del informe preceptivo.

Vigésimo.- En consecuencia en fecha 13 de diciembre de 2023 se dicta Decreto núm. 4175 por el que se apercibe al interesado al cumplimiento de lo dispuesto en la orden de demolición de forma que presente documentación completa al efecto otorgándole al efecto un plazo máximo de un mes al efecto. Esta resolución fue notificada al interesado en fecha 19 de diciembre de 2023.



Vigésimo-primer.- En fecha 10 de enero de 2024, mediante registro núm. 2024-E-RE-229 el señor Juan Ignacio Torres Cuervo presenta en nombre y representación del interesado documentación técnica para valoración municipal.

Vigésimo-segundo.- En fecha 14 de febrero de 2024 los Servicios Técnicos municipales emiten informe en el que se concluye que la documentación presentada no da respuesta al contenido de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de junio de 2020 (confirmada por Acuerdo de Junta de 9 de septiembre de 2020, de desestimación de recurso de reposición interpuesto por el interesado) motivo por el que en fecha 19 de febrero de 2024 se dicta Decreto núm. 0465 por el que se acuerda apercibir al interesado al cumplimiento.

Vigésimo-tercero.- En fecha 11 de junio de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-8572 se presenta por el interesado expediente de demolición con visado colegial 13/00948/24 de 11/06/2024 que tiene por objeto la demolición de parte de la *construcción/edificación 5*: ejecución de vivienda de nueva planta (año 2018) que contempla la orden de demolición del acuerdo de la JGL en sesión de fecha 30 de junio de 2020.

Vigésimo-cuarto.- En fecha 8 de agosto de 2024 se dicta Decreto núm. 2542 donde se acuerda lo siguiente:

*“// **Primero.- DECLARAR** que el (i) Proyecto de demolición de septiembre de 2021 con visado colegial 13/01218/21 redactado por el arquitecto Juan Ignacio Torres Cuervo relativo a la EDIFICACIÓN 3 y CONSTRUCCIÓN 4 y (ii) Expediente de demolición parcial [REDACTED] de diciembre de 2021 con visado COAIB n.º: 13/01674/21 y el Expediente de demolición con visado colegial 13/00948/24 de 11/06/2024 relativo a la EDIFICACIÓN 5 **SÍ DA CUMPLIMIENTO PARCIAL** a la orden de restitución de la realidad física alterada contenida en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 30 de junio de 2020, de reposición de la realidad física alterada en [REDACTED] de esta localidad.*

***Segundo.- AVISAR** a los interesados que podrán dar inicio a las actuaciones tendentes a ejecutar la orden de reposición antes indicada a partir de la notificación del presente escrito **OTORGÁNDOLES** al efecto el plazo máximo de **UN MES** desde la notificación de este escrito, para que procedan **dar cumplimiento, en todos sus términos**, a la referida a la orden de restitución de la realidad física alterada contenida en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 30 de junio de 2020 de reposición de la realidad física alterada en [REDACTED] de esta localidad. **INDICÁNDOLE** que el cumplimiento de tal orden deberá realizarse en los términos de los proyectos aquí informados y a cuya finalización deberán dar cuenta a este Ayuntamiento.*

***Tercero.- ACORDAR la suspensión de la ejecutividad del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 30 de junio de 2020 en lo que respecta a la orden de demolición respecto de la edificación identificada como EDIFICACIÓN 2, con motivo en encontrarse en tramitación solicitud de legalización como edificación agraria INDICÁNDOSE** al interesado de la presente suspensión se deberá entender hasta en tanto no se dicte resolución expresa de la legalización solicitada, que en caso de ser desfavorable, se procederá al levantamiento de la suspensión aquí acordada y la plena ejecutividad de la orden de demolición contenida en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 30 de junio de 2020 respecto de esta edificación.//”*

Vigésimo-quinto.- Esta resolución es notificada al interesado en fecha 19 de agosto de 2024 así como al señor Juan Ignacio Torres Cuervo en fecha 9 de agosto de 2024.



Vigésimo-sexto.- Habiendo transcurrido el plazo conferido, no consta que hasta la fecha haya dado cumplimiento a la orden de reposición en la realidad física alterada dictada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 30 de junio de 2020 en los términos previstos en el proyecto de demolición presentado por el interesado que fue declarado conforme mediante Decreto núm. 2542 de 8 de agosto de 2024, en fecha 29 de octubre de 2024 se procede a dictar Decreto núm. 3600 por el que se acuerda apercibir al interesado a fin de que, en el plazo máximo de QUINCE DÍAS proceda a dar cumplimiento al Acuerdo de Junta de Gobierno de 30 de junio de 2020 en los términos previstos en el (i) Proyecto de demolición de septiembre de 2021 con visado colegial 13/01218/21 redactado por el arquitecto Juan Ignacio Torres Cuervo relativo a la EDIFICACIÓN 3 y CONSTRUCCIÓN 4 y (ii) Expediente de demolición parcial [REDACTED] de diciembre de 2021 con visado COAIB n.º: 13/01674/21 y el Expediente de demolición con visado colegial 13/00948/24 de 11/06/2024 relativo a la EDIFICACIÓN 5 según fue resuelto en el Decreto núm. 2542 de 8 de agosto de 2024. Esta resolución se notifica en fecha 30 de octubre de 2024.

Vigésimo-séptimo.- En fecha 21 de noviembre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-18107 se presenta escrito por la representación legal del interesado solicitando la suspensión de la ejecutividad del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 30 de junio de 2020 con motivo en la solicitud de legalización agraria presentada ante el Consell d'Eivissa en fecha 10 de octubre de 2024. El proyecto presentado ante el Consell d'Eivissa está redactado por el ingeniero agrónomo Jacinto Valderrama firmado digitalmente en fecha 4 de septiembre de 2024 que tiene como objeto la legalización y cambio de uso de la construcción denominada construcción 4 (piscina) en el Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 30 de junio de 2020 de resolución del procedimiento de restablecimiento que nos ocupa.

Vigésimo-octavo.- En fecha 18 de diciembre de 2024 mediante registro núm. 2024-S-RE-17990 se remite la documentación presentada por el interesado al Departament de Promoció Turística, Medi Rural i Marí, Agricultura Ramaderia i Pescadel Consell d'Eivissa.

Vigésimo-noveno.- En fecha 22 de enero de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-1063 se presenta por el señor Jacinto Manuel Valderrama, en nombre del interesado documentación que invoca ser compleción de la presentada en fecha 21 de noviembre de 2024 lo cual se une al expediente.

Trigésimo.- En fecha 25 de febrero de 2025 se dicta Decreto núm. 0720 por el que se acuerda lo siguiente:

*“// Primero- DECLARAR que el señor [REDACTED] con DNI ***5354**, en calidad de propietario/promotor de la finca sita en [REDACTED] de esta localidad donde se han llevado a cabo los actos ejecutados en contravención de la legalidad urbanística, NO ha dado cumplimiento hasta la fecha del (i) Proyecto de demolición de septiembre de 2021 con visado colegial 13/01218/21 redactado por el arquitecto Juan Ignacio Torres Cuervo relativo a la EDIFICACIÓN 3 (ii) Expediente de demolición parcial [REDACTED] de diciembre de 2021 con visado COAIB n.º: 13/01674/21 y el Expediente de demolición con visado colegial 13/00948/24 de 11/06/2024 relativo a la EDIFICACIÓN 5 contenida en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30 de junio de 2020 según le fue indicado en Decreto núm. 2542 de 8 de agosto de 2024 y para lo que ya ostentaba un plazo final de quince días tras diversos apercibimientos según Decreto núm. 3600 de 29 de octubre de 2024 (notificado al interesado en fecha 30 de octubre de 2024).*”



Segundo.- DECLARAR LA SUSPENSIÓN cautelar de la ejecutividad del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 30 de junio de 2020 en lo que respecta a la orden de demolición respecto de la edificación identificada como CONSTRUCCIÓN 4, con motivo en haberse solicitado la legalización de la misma por la vía agraria ante el Consell d'Eivissa, suspensión que se mantendrá hasta en tanto no se acuerde su levantamiento con motivo en haber sido resuelta por el órgano competente del Consell d'Eivissa la procedencia de tal legalización o por concurrir alguna otra circunstancia que revele la imposibilidad de la legalización referida a juicio de este Consistorio.

Tercero.- INICIAR la fase de ejecución forzosa para conseguir el cumplimiento del (i) Proyecto de demolición de septiembre de 2021 con visado colegial 13/01218/21 (ii) Expediente de demolición parcial [REDACTED] de diciembre de 2021 con visado COAIB n.º: 13/01674/21 y el Expediente de demolición con visado colegial 13/00948/24 de 11 /06/2024 ambos respecto de la EDIFICACIÓN 3 y 5 respectivamente, en los términos previstos en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30 de junio de 2020, y en consecuencia, ACORDAR la imposición de la PRIMERA MULTA COERCITIVA por importe de [REDACTED] euros como consecuencia del incumplimiento del interesado de los proyectos de demolición referidos que derivan del cumplimiento de la orden de reposición de la realidad física alterada contenida en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30 de junio de 2020. //”

Trigésimo-primero.- En fecha 10 de marzo de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RE-3941 el señor José María Roig Vich con DNI núm. ***3511**, en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI núm. ***5354**, interpone recurso extraordinario de revisión invocando lo siguiente *“Que por medio del presente escrito, vengo en interponer RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN contra la Resolución dictada por el Sr. Alcalde en Decreto 2021/1844, de 15 de junio de 2021, en EXPEDIENTE DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA INFRINGIDA N.º 1112/2019, que resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por mi representado contra la Resolución dictada por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada en fecha de 30 de junio de 2020”*

Trigésimo-segundo.- En fecha 3 de abril de 2025 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que resuelve la inadmisión del recurso extraordinario de revisión.

Trigésimo-tercero.- En fecha 19 de marzo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-4596 el señor José María Roig Vich con DNI núm. ***3511**, en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI núm. ***5354**, interpone recurso de reposición contra el Decreto núm. 0720 de 25 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I- Fundamentos Jurídico-formales

Primero.- El recurso se interpone en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La notificación de la resolución recurrida, esto es, Decreto núm. 0720 de 25 de febrero de 2025 se realiza en fecha 26 de febrero de 2025 y el recurso que aquí nos ocupa fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2025 todo ello dentro del plazo legalmente prevenido.



Segundo.- El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso por ser parte interesada en el procedimiento que nos ocupa y todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 124, en relación con el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tercero.- El órgano competente para la resolución del presente recurso es la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas mediante Decreto número 2222 de 25 de junio de 2023.

II- Fundamentos Jurídico-materiales

Primero.- En cuanto a los motivos de oposición invocados por el recurrente.

El interesado invoca nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en aplicación del artículo 47.1 a), e) y f), por infracción del artículo 194 LUIB invocando la falta de firmeza del Decreto de alcaldía n.º 1844/2021 de 15 de junio de 2021, invocando haberse interpuesto recurso extraordinario de revisión y por lo tanto no concurre la firmeza de tal resolución para la imposición de la multa coercitiva.

El motivo se desestima.

En primer lugar merece indicar al interesado que el contenido de los antecedentes expuestos en su escrito no resulta ajustado a la verdad. En los antecedentes el interesado comienza indicando que el presente expediente de protección de la legalidad fue resuelto mediante orden de demolición dictada por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 30 de junio de 2020 y que se interpuso recurso de reposición contra la misma, el cual, según indica el interesado se resuelve mediante Decreto 1844 de 15 de junio de 2021 lo cual no es cierto. El recurso de reposición se resuelve desestimándose íntegramente mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de septiembre de 2020.

Así, transcurrido el plazo otorgado al interesado para el cumplimiento de la orden de demolición, en fecha 15 de junio de 2021 se dicta Decreto 1844 por el que se apercibe al interesado al cumplimiento otorgándole un plazo de dos meses al efecto con indicación de que en caso contrario se procedería con las medidas de ejecución forzosa entre las que se encuentra la imposición de multas coercitivas.

Por lo tanto merece indicar al interesado que no es el Decreto 1844 de 15 de junio de 2021 el que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 30 de junio de 2020 sino que es el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de septiembre de 2020 la resolución que resuelve tal recurso de reposición.

La aquí resolución impugnada se trata del **Decreto núm. 0720 de 25 de febrero de 2025 y el recurso extraordinario de revisión interpuesto lo ha sido contra el Decreto 1844 de 15 de junio de 2021, resolución que se trata de un apercibimiento al cumplimiento.**

Dicho lo anterior procede seguir con la fundamentación jurídica que motiva la desestimación del recurso.

El artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que:

a) Se produzca la suspensión de la ejecución del acto.



b) Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición.

c) Una disposición establezca lo contrario.

d) Se necesite aprobación o autorización superior.”

El artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone:

“La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado.**

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

La interposición del recurso extraordinario de revisión **no implica la suspensión del acto impugnado** pero además, merece recordar al interesado que **el recurso referido fue interpuesto con posterioridad a dictarse el Decreto aquí impugnado** con lo que en la fecha en la que se dictó la resolución aquí recurrida, esto es, el Decreto núm. 0720 de 25 de febrero de 2025, no existía ni había en curso ningún recurso interpuesto por el interesado, todo lo contrario, había una evidente y clara dejación del cumplimiento de la orden de demolición dictada por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30 de junio de 2020, (incumplimiento del (i) Proyecto de demolición de septiembre de 2021 con visado colegial 13/01218/21 (ii) Expediente de demolición parcial [REDACTED] de diciembre de 2021 con visado COAIB n.º: 13/01674/21 y el Expediente de demolición con visado colegial 13/00948/24 de 11/06/2024 ambos respecto de la EDIFICACIÓN 3 y 5 respectivamente, en los términos previstos en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30 de junio de 2020).

Además, merece constatar que tal y como se ha indicado al inicio del presente fundamento, el recurso extraordinario de revisión se invocaba interponerse contra el Decreto 1844 de 15 de junio de 2021, resolución que se trata de un apercibimiento al cumplimiento con lo que todavía resulta más enrevesado el argumento ya que el apercibimiento se trataba de recordar al interesado su deber de cumplimiento de la orden de demolición de 30 de junio de 2020, la cual es firme a todas luces y plenamente ejecutiva al igual que el Acuerdo de Junta de gobierno de 9 de septiembre de 2020 de desestimación del recurso de reposición. Ambas resoluciones firmes y ejecutivas.



Es por ello que constatado tal incumplimiento por este Consistorio, en aplicación de lo previsto en el artículo 194 LUIB se procede con la adopción de los medios de ejecución forzosa previstos entre los que se encuentra la imposición de multa coercitiva, motivo por el que se acuerda su imposición.

Recordemos que el artículo 194 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, dispone lo siguiente:

1. El incumplimiento, una vez que sean firmes, de las órdenes de restablecimiento de la realidad física al estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y con una cuantía, en cada ocasión, del 10 % del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros. En estos casos, las multas coercitivas se reiterarán con la periodicidad máxima de tres meses, si se tratara de las tres primeras; y de dos meses, si fueran posteriores.

2. En cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que, en su caso, se haya señalado en la resolución del procedimiento de restablecimiento para que la persona interesada cumpla voluntariamente la orden, se podrá llevar a cabo su ejecución subsidiaria a costa de esta; ejecución que procederá, en todo caso, una vez transcurrido el plazo derivado de la decimosegunda multa coercitiva.

3. Los reglamentos insulares de desarrollo de esta ley regularán el procedimiento de ejecución subsidiaria de la orden de restablecimiento.

4. Se establecerá un plazo máximo de 15 años para la ejecución subsidiaria de la orden de restablecimiento por parte de la administración. Este plazo se iniciará el día que adquiera firmeza la resolución que ordene el restablecimiento, y se interrumpirá con cualquier acto administrativo formal tendente a la ejecución de la orden. Se consideran actos administrativos tendentes a la ejecución de la orden de restablecimiento, entre otros, la imposición de multas coercitivas o la resolución de inicio del procedimiento de ejecución subsidiaria. Una vez producida la interrupción, volverá a empezar el plazo de 15 años mencionado.

No existía falta de firmeza alguna de ninguna resolución administrativa en el momento en que el Consistorio comprobado el incumplimiento acuerda la imposición de la multa coercitiva mediante Decreto 0720 de 25 de febrero de 2025 que ahora se impugna. La imposición de tal multa resulta a todas luces acorde a Derecho.

El recurso extraordinario de revisión se interpone con posterioridad a dictarse la resolución recurrida y además, merece recordar que su interposición no implica la suspensión de la ejecutividad de los actos de la administración.

El motivo se desestima íntegramente.

- En cuanto a la nulidad de pleno derecho ex. Artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, por vulneración de artículo 196 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre de urbanismo de las Islas Baleares en relación al artículo 24 y 2 de la Constitución Española.

El interesado invoca nulidad de la resolución recurrida con fundamento en la prescripción de los actos objeto de la orden de demolición.



Merece recordar que la resolución recurrida tiene como objeto la imposición de una multa coercitiva impuesta por este Ayuntamiento, en amparo de la legalidad mencionada y ante el incumplimiento de los interesados, como acto de ejecución forzosa legalmente previstos.

El artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas establece:

Cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.*
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.*
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.*

Es por tanto, un privilegio de la Administración, la autotutela declarativa y ejecutiva, el tener capacidad suficiente para ejecutar sus actos de forma forzosa sin tener que acudir a una resolución judicial. Así, ha de ser una ley la que prevea, en cada caso concreto, la aplicación de las multas coercitivas que puedan corresponder, la cual no sólo preverá la imposición de la multa coercitiva sino que además determinará su cuantía y forma.

Sin embargo, se hace necesario poner de manifiesto **que cada una de las multas coercitivas que puedan imponerse gozan de una doble independencia a efectos jurídicos así como de impugnabilidad.**

De una parte, esto se traduce en que el acto administrativo de imposición de la multa coercitiva ha de considerarse un acto de ejecución forzosa independiente y susceptible de impugnación separada del acto cuyo cumplimiento se pretende forzar, así lo ha afirmado el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en su Sentencia número 987/2005, de 16 de junio de 2005, que en su fundamento de derecho cuarto invoca la doctrina del Tribunal Supremo a este respecto señalando que:

“como enseña la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1984, aunque las multas coercitivas por ministerio de la ley se establecen para forzar la ejecución de un acto administrativo anterior, no son puros actos de ejecución material del primer acuerdo, porque, aunque traigan causa del mismo, no son un efecto automático suyo, sino que surgen en virtud de una determinación, adoptada en virtud de las circunstancias producidas a posteriori, gozando por ello el acuerdo que las impone de una autonomía respecto del anterior, que la hace susceptible de un residenciamiento procesal por separado, al contener elementos de novedad suficientes para legitimar el nuevo recurso fundamentado en vicios producidos con independencia de la resolución de la que trae causa la ejecución, con la obligada consecuencia de la necesidad de la Administración de su notificación con advertencia de los recursos procedentes y el plazo para interponerlos, como exige el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (...).”

De otra parte, cada una de las multas coercitivas que se impongan son actos administrativos con sustantividad propia e independientes entre sí, sobre todo a efectos de impugnabilidad y



cumplimiento. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en su Sentencia 12/2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 10 de enero (RJCA 2012\857) que a este efecto establece:

“Las sucesivas multas coercitivas, si bien tienen un origen común que es la resolución que las impone y a cuyo contenido han de atenerse, tienen sustantividad y fundamentación de exigibilidad propia e independiente las unas de las otras, de tal manera que cada una de ellas será exigible cuando concurren los requisitos establecidos en la resolución que la acuerda imponer, sin que dependan del hecho de haber sido recurrida una multa anterior”.

Las multas coercitivas **son pues aquellos compelimientos periódicos de carácter económico que tienen por finalidad favorecer el cumplimiento de determinada conducta por parte del administrado**. No son en sentido estricto actos de ejecución (sí en sentido amplio), pues aunque las multas coercitivas impuestas se establecen para forzar la ejecución de un acto administrativo anterior, no son puros actos de ejecución material del primer acuerdo. Aunque traigan causa de aquel, no son un efecto automático suyo, sino que surgen en virtud de una determinación, **gozando por ello de una autonomía respecto del acto anterior**, que las hace susceptibles de una ubicación procesal por separado. (Sentencia Tribunal Supremo de 10 de julio de 1984)

Sin embargo, si bien cada multa por tanto goza de autonomía y es susceptible de impugnación, se hace necesario indicar que **el fundamento de dicha impugnación deberá versar sobre los elementos objeto del acto en sí, esto es, la imposición de la multa en sí y nunca el fondo del asunto de la resolución cuyo cumplimiento se fuerza** ya que ello supondría aceptar una vía de recurso indirecto sobre una resolución que es a todas luces firme. Los actos de ejecución no deben confundirse con los de aplicación de una disposición general, impugnables sin limitación o restricción objetiva alguna, directamente, y mediante el denominado recurso indirecto contra la disposición aplicada.

Los actos de ejecución serán susceptibles de impugnación, cuando de su contenido se deduzca infracción al ordenamiento jurídico con separación del acto objeto de ejecución. De esta forma, su independencia impugnatoria sólo habilita para hacer valer **infracciones del ordenamiento que se atribuyan específicamente a los propios actos de ejecución, independientes del acto originario** (STS 28 de septiembre de 1998).

Precisamente en el caso presente, el interesado a través del recurso de reposición que nos ocupa de imposición de la primera multa coercitiva lo que pretenden es la impugnación indirecta de aspectos contenidos en la resolución de la que ésta trae causa, esto es, el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de septiembre de 2020 de desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 30 de junio de 2020 de orden de demolición, resolución que es a todas luces firme en vía administrativa, **lo que no resulta ni legítimo ni procedente utilizar la impugnación de un acto de ejecución forzosa para impugnar de forma indirecta la resolución de la que ésta trae causa**, la cual es una resolución firme administrativamente y su contenido vincula a esta Administración.

Se reitera la firmeza de la resolución administrativa a la que este Consistorio se debe.

Esta Administración **no puede ni debe entrar a valorar elementos de fondo, como lo es la prescripción de las obras que fue objeto del resolución en el procedimiento**, un procedimiento que se encuentra ya resuelto por el Acuerdo de 30 de junio de 2020 confirmado por Acuerdo de Junta de Gobierno de 9 de septiembre de 2020, resolución que devino firme administrativamente. En consecuencia todo argumento que no tenga como objeto el contenido formal o de fondo de la multa



coercitiva propiamente y que además pertenezca al ámbito de una cuestión de fondo de una resolución administrativa ya firme en vía administrativa como lo es la orden de demolición, ha de ser declarado improcedente y por tanto desestimado, lo contrario sería habilitar de forma indefinida la posibilidad de volver a resolver cuestiones de fondo de las resoluciones administrativas por el simple hecho de dictar actos de ejecución para el cumplimiento de éstos, lo cual es contrario al orden público.

El argumento se desestima.

Vista la **NOTA DE CONFORMIDAD**, del Secretario de esta Corporación, que se emite a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1719 de 4 de abril de 2025.

Acuerdo:

Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso de reposición interpuesto por el señor José María Roig Vich con DNI núm. ***3511**, en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI ***5354**, contra el Decreto núm. 0720 de 25 de febrero de 2025 todo ello según motivación contenida en el fundamento jurídico material primero del presente escrito.

Segundo.- CONFIRMAR, en todos sus extremos y pronunciamientos, la resolución recurrida, esto es, el Decreto núm. 0720 de 25 de febrero de 2025 cuyo contenido dispositivo aquí se reitera:

*“// **Primero- DECLARAR** que el señor [REDACTED] con DNI ***5354**, en calidad de propietario/promotor de la finca sita en [REDACTED] de esta localidad donde se han llevado a cabo los actos ejecutados en contravención de la legalidad urbanística, **NO ha dado cumplimiento hasta la fecha del (i) Proyecto de demolición de septiembre de 2021 con visado colegial 13/01218/21 redactado por el arquitecto Juan Ignacio Torres Cuervo relativo a la EDIFICACIÓN 3 (ii) Expediente de demolición parcial [REDACTED] de diciembre de 2021 con visado COAIB n.º: 13/01674/21 y el Expediente de demolición con visado colegial 13/00948/24 de 11/06/2024 relativo a la EDIFICACIÓN 5 contenida en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30 de junio de 2020 según le fue indicado en Decreto núm. 2542 de 8 de agosto de 2024 y para lo que ya ostentaba un plazo final de quince días tras diversos apercibimientos según Decreto núm. 3600 de 29 de octubre de 2024 (notificado al interesado en fecha 30 de octubre de 2024).***

Segundo.- DECLARAR LA SUSPENSIÓN cautelar de la ejecutividad del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 30 de junio de 2020 en lo que respecta a la orden de demolición respecto de la edificación identificada como CONSTRUCCIÓN 4, con motivo en haberse solicitado la legalización de la misma por la vía agraria ante el Consell d'Eivissa, suspensión que se mantendrá hasta en tanto no se acuerde su levantamiento con motivo en haber sido resuelta por el órgano competente del Consell d'Eivissa la procedencia de tal legalización o por concurrir alguna otra circunstancia que revele la imposibilidad de la legalización referida a juicio de este Consistorio.

Tercero.- INICIAR la fase de ejecución forzosa para conseguir el cumplimiento del (i) Proyecto de demolición de septiembre de 2021 con visado colegial 13/01218/21 (ii) Expediente de demolición parcial [REDACTED] de diciembre de 2021 con visado COAIB n.º: 13/01674/21 y el Expediente de demolición con visado colegial 13/00948/24 de 11/06/2024 ambos respecto de la EDIFICACIÓN 3 y 5 respectivamente, en los términos previstos en el



Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30 de junio de 2020, y en consecuencia, **ACORDAR la imposición de la PRIMERA MULTA COERCITIVA** por importe de [REDACTED] euros como consecuencia del incumplimiento del interesado de los proyectos de demolición referidos que derivan del cumplimiento de la orden de reposición de la realidad física alterada contenida en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30 de junio de 2020.

Cuarto.- APROBAR la liquidación por importe de [REDACTED] euros.

Quinto.- ADVERTIR al interesado de que, el incumplimiento injustificado de la orden de demolición habilitará a esta Administración municipal para continuar con la imposición de hasta doce multas coercitivas o bien acordar en cualquier momento, la ejecución subsidiaria a costa del obligado todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 12/2017 de 29 de diciembre de Urbanismo de las Islas Baleares.

Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución a todos los interesados en el expediente con indicación de los recursos procedentes. //”

Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, con indicación de los recursos procedentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

B) ASUNTOS DE URGENCIA

El Sr. Presidente dice que se han presentado 2 asuntos que, por razones de urgencia, se han de tratar en esta sesión.

20. Expedient 2907/2025. Aprovació bases - 3 Places POLICIA LOCAL. OEP 2025 per Mobilitat.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

Vista Providencia de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Servicios Generales, de fecha 22 de marzo de 2025, en la que se pone de manifiesto la necesidad de cubrir con carácter definitivo tres plazas vacantes de POLICÍA LOCAL, de naturaleza estructural, incluidas en la oferta pública de empleo del ejercicio 2025 (BOIB núm. 33 de 15 de marzo de 2025), mediante turno de movilidad y sistema de Concurso.



Dado que en la citada Providencia se solicita sea emitido informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir y se proceda redactar las bases de la convocatoria, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Fundamentos de derecho

- Ley 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de Policías Locales de las Illes Balears. Artículos 42 y 43.
- Decreto 40/2019, de 24 de mayo, Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears. Artículos 194 a 198.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, texto refundido de la ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP). Artículos 11 y 55 a 61.
- El Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas Básicas y los Programas Mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local.
- El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local.
- La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- La Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- El Decreto 11/2017, de 24 de marzo, de exigencia del conocimiento de la lengua catalana en los procedimientos selectivos de acceso a la función pública y para ocupar puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- La Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres.
- La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.
- Bases Generales de los procesos selectivos para la provisión de plazas de la plantilla de personal funcionario de carrera y personal laboral del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (BOIB nº 68 de 7 de mayo de 2011) en aquello que no contradiga a la normativa vigente.

Consideraciones

PRIMERO. Los miembros de los cuerpos de policía local pueden participar en los procesos de provisión de plazas vacantes de su misma categoría en otros cuerpos de policía local de las Illes Balears en la forma que se determine por reglamento. Los funcionarios de carrera con la categoría de policía de los ayuntamientos que no tengan cuerpo de policía local pueden participar en los procesos de provisión de plazas vacantes de su misma categoría de los ayuntamientos con cuerpo de policía local.



SEGUNDO. Para proveer puestos de trabajo de la categoría de la escala básica se debe utilizar el sistema de concurso de méritos de acuerdo con lo previsto en el anexo 4 del Decreto 40/2019.

Para garantizar la movilidad en condiciones equivalentes, los ayuntamientos determinarán en las convocatorias los puestos reservados para la movilidad y señalarán los méritos que deben considerarse en el concurso de provisión de puestos de trabajo por movilidad, tanto los que determinará reglamentariamente la consejería competente en la materia y que comprenderán unos criterios básicos comunes, como otros de libre consideración por cada ayuntamiento.

Además de los méritos generales del anexo 4, la convocatoria debe recoger la valoración de méritos específicos relacionados con el puesto de trabajo convocado. La valoración de los méritos generales debe suponer como mínimo el 55 % de la puntuación máxima alcanzable.

Para valorar las capacidades, los conocimientos o las aptitudes, la convocatoria puede incluir la elaboración de memorias o la realización de entrevistas. Las memorias deben consistir en el análisis de las funciones del puesto de trabajo y los requisitos y los medios necesarios para desarrollarlo.

En todo caso, el sistema de movilidad siempre debe incluir como requisito una prueba de aptitud psicológica y de personalidad para determinar la idoneidad del aspirante al nuevo puesto de trabajo en los términos que establece el artículo 172 del Decreto 40/2019.

Las convocatorias de movilidad, sus respectivas bases y las resoluciones del órgano municipal correspondiente que ponen fin al procedimiento se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de *las Illes Balears*. Pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición o impugnarse directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos establecidos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015.

Será la fecha de publicación en el BOIB la que se tome como referencia para el cómputo de plazos.

TERCERO. Además de los previstos por la legislación básica para acceder a la función pública, los aspirantes deben cumplir, en el momento que finalice el plazo para solicitar la participación en los procesos de movilidad, los siguientes requisitos:

- a) Tener la condición de funcionario de carrera en alguno de los cuerpos de policía local de las Illes Balears o en las plantillas de los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local y no hallarse en la situación administrativa de suspensión de funciones.
- b) Haber permanecido como mínimo tres años en situación de servicio activo en la misma categoría como funcionario de carrera en el ayuntamiento de procedencia.
- c) Faltar más de cinco años para pasar a la situación de segunda actividad por razón de edad.

No pueden participar los funcionarios de carrera que se encuentran en una situación administrativa diferente de la de servicio activo o servicios especiales.

En los procesos de movilidad, lo previsto en el anexo 5 del Decreto 40/2019 no es aplicable y debe presentarse un certificado médico que acredite la aptitud para desarrollar las funciones propias de la categoría a la que se accede.



CUARTO. La comisión de valoración es el órgano colegiado encargado de valorar los méritos, gestionar las convocatorias, interpretar las bases y efectuar la propuesta de adjudicación de los puestos de trabajo convocados en los procesos de movilidad.

A las comisiones de valoración les es aplicable lo dispuesto en el artículo 183 del Decreto 40/2019 relativo a los tribunales calificadoros, exceptuando que las organizaciones sindicales que hayan obtenido más del 10 % de representantes dentro del ámbito del municipio convocante, tienen el derecho a participar como miembros de la comisión de valoración. El número de las personas representantes de las organizaciones sindicales no puede ser igual o superior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

QUINTO. Durante todo el proceso de provisión mediante el sistema de movilidad, habrá de cumplirse con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia.

SEXTO. Objeto y Características de las plazas vacantes de la convocatoria:

Es objeto regular el procedimiento selectivo para cubrir como funcionario de carrera tres plazas de POLICÍA LOCAL vacantes en la plantilla municipal de este Ayuntamiento, incluidas en la oferta pública de empleo del ejercicio del ejercicio 2025 (BOIB núm. 33 de 15 de marzo de 2025), por turno de movilidad, mediante el sistema de concurso.

Características de las plazas a objeto de provisión:

- Denominación: POLICÍA LOCAL
- Naturaleza: Funcionarial
- Escala: Escala de Administración Especial; Subescala Servicios Especiales; Clase Policía Local. Escala Básica.
- Grupo de clasificación C; Subgrupo C1
- Número de plazas a cubrir: Tres por turno movilidad
- Titulación exigida: Título de Bachillerato, Ciclo Formativo Grado Medio o equivalente.
- Procedimiento selectivo: concurso

Las plazas reservadas que no se cubran por falta de solicitantes o que sean declaradas desiertas, se acumularán a las de la convocatoria pública de selección por oposición libre.

SÉPTIMO. La aprobación de las presentes bases de convocatoria, quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, considerando lo establecido en el artículo 37 del TRLEBEP, sobre la negociación de las normas que fijen los criterios generales en materia de provisión de puestos de trabajo serán objeto de negociación en la Mesa General de Negociación, quedando exenta la regulación y determinación concreta de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público.

Las normas que fijan los criterios generales en materia de provisión de puestos de trabajo fueron aprobadas y negociadas en las Bases Generales de los procesos selectivos para la provisión de



plazas de la plantilla de personal funcionario de carrera y personal laboral del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany publicadas en el BOIB nº 68 de 7 de mayo de 2011.

No obstante y para una mayor información y transparencia son remitidas a la Junta de Personal previamente a su aprobación con el fin de que si lo desean realicen consideraciones y/o aportaciones a las mismas.

OCTAVO. El procedimiento para llevar a cabo la provisión de los puestos por movilidad es el siguiente:

A. Realizada la oferta pública de empleo correspondiente al ejercicio del año 2025, por la persona responsable de Recursos Humanos se redactarán las bases reguladoras de la convocatoria de pruebas de provisión al objeto de cubrir las plazas vacantes de la plantilla de personal mediante el turno de movilidad.

Tal y como señala el artículo 196 del Decreto 40/2019, las convocatorias deben incluir, como mínimo:

- a) El número de puestos de trabajo que se convocan y la categoría.
- b) Los requisitos que, en su caso, se exijan en la relación de puestos de trabajo.
- c) La composición de la comisión de valoración.
- d) Los méritos que deben valorarse y el baremo para llevar a cabo esta valoración.
- e) La puntuación mínima, en su caso, para adjudicar los puestos de trabajo.

Las bases vinculan a la Administración, a los órganos de selección y a las personas participantes.

B. Redactadas las bases por la Intervención se emitirá Informe de Fiscalización.

C. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local se aprobarán la convocatoria y las bases, publicándose posteriormente, en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://santantoni.sedelectronica.es>] y, en el Tablón de Anuncios, para mayor difusión.

D. Las solicitudes, en las que los aspirantes harán constar que reúnen las condiciones exigidas en las bases generales que se adjuntan al presente expediente para la plaza que se opte, se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y se presentarán en el Registro Electrónico General de este Ayuntamiento o en alguno de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de 10 días hábiles desde la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

E. Expirado el plazo de presentación de instancias, la Alcaldía dictará resolución declarando aprobada la lista de aspirantes admitidos y excluidos del proceso selectivo.

En dicha resolución, que se publicará en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://santantoni.sedelectronica.es>] y en el Tablón de Anuncios, para mayor difusión, se detallará la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos e indicando las causas de exclusión. Se establecerá un plazo para que los aspirantes provisionalmente excluidos puedan subsanar, en su caso, los defectos causantes de su exclusión.



Al publicarse la lista provisional de admitidos y excluidos se podrá hacer advertencia de que, trascurrido el plazo anterior sin reclamaciones, quedará aquélla elevada a definitiva.

Trascurrido el plazo de subsanación, el mismo órgano que aprobó las relaciones provisionales dictará resolución aprobando las relaciones definitivas de aspirantes admitidos y excluidos del proceso selectivo. Dicha resolución se publicará en la sede electrónica de este Ayuntamiento (<http://santantoni.sedelectronica.es>) y en el Tablón de Anuncios, para mayor difusión, conteniendo las relaciones definitivas de aspirantes admitidos y excluidos*.*

F. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

La abstención y recusación de los miembros del Tribunal será de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

G. Las convocatorias deberán resolverse en el plazo máximo tres meses a contar desde la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

La propuesta de resolución deberá recaer sobre los candidatos que hayan obtenido mayor puntuación final.

Los puestos convocados no podrán ser declarados desiertos, salvo en el caso de que no se presente ningún candidato o que, habiéndose previsto una puntuación mínima para su adjudicación, ninguno de los presentados la alcance.

H. Los aspirantes que superen el concurso en el sistema de movilidad serán nombrados funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

El nombramiento deberá publicarse en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://santantoni.sedelectronica.es>] en el Tablón de Anuncios, para mayor difusión.

I. La toma de posesión determinará la asunción de todos los derechos y deberes derivados del puesto de trabajo y su incorporación plena como funcionario de carrera del Ayuntamiento convocante.

A todos los efectos, el plazo que medie entre el cese y la toma de posesión se considerará como de servicio activo.

NOVENO. Se adjunta al presente informe-propuesta en Anexo I las bases reguladoras de la convocatoria de pruebas de provisión al objeto de cubrir TRES plazas vacantes de la categoría de POLICÍA de la plantilla de Policía Local mediante el sistema de acceso de movilidad, donde se expone la legislación aplicable y el procedimiento a seguir en la convocatoria.



Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación inicial por la Junta de Gobierno Local de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1752 de 8 de abril de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 8 de abril de 2025.

Acuerdo:

PRIMERO. APROBAR la convocatoria que ha de regir el proceso para la provisión de tres (3) plazas vacantes de la categoría de POLICÍA, como personal funcionario de carrera, pertenecientes a la Escala de Administración Especial; Subescala Servicios Especiales; Clase Policía Local; Grupo de clasificación C, Subgrupo C1, vacantes en plantilla y dotadas presupuestariamente, correspondientes a la oferta de empleo público 2025, (BOIB núm. 33 de 15 de marzo de 2025), sistema de acceso movilidad por concurso.

SEGUNDO. APROBAR las bases específicas que han de regir esta convocatoria, y que se detallan en Anexo adjunto, las cuales tienen que cumplir obligatoriamente el Ayuntamiento, el Tribunal Evaluador y las personas aspirantes que participen.

TERCERO. COMUNICAR el presente acuerdo a los órganos correspondientes que deban formar parte de la Comisión de valoración a los efectos de que designen un miembro para formar parte del órgano de selección de la referida convocatoria.

CUARTO. PUBLICAR íntegramente el texto de las bases y la convocatoria en el Boletín Oficial de les Illes Balears (BOIB) y en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (<https://santantoni.sedelectronica.es>). Siendo la fecha de publicación en el BOIB la que servirá para el cómputo del plazo de diez días hábiles de presentación de instancias a contar a partir del día siguiente de la publicación.

Documentos anexos:

- Anexo 6. ANEXO Bases proceso selectivo 3 plazas POLICIA LOCAL Turno Movilidad

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

21. Expedient 4545/2025.Acceptació de cessió gratuïta de terrenys per a ajustar parcel·la a planejament i complir llicència urbanística

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:



Dada cuenta del acuerdo adoptado en sesión de Junta de Gobierno Local de fecha 12 de abril de 2023 en el que se otorga al señor [REDACTED] con DNI [REDACTED] 4755 [REDACTED] licencia urbanística para la construcción/instalación de unas pistas de pádel en el [REDACTED] [REDACTED] según (i) proyecto Básico Modificado sin visar de fecha marzo 2023, de una instalación Deportiva de Pádel en Suelo Rústico Común-Área de Transición. Proyecto redactado por el arquitecto David Calvo Cubero, Arquitecto adscrito n.º 327.409 del COAIB con NIF 41455801-A, presentado mediante registro n.º 2023-E-RE-2268, Promotor D. [REDACTED], presupuesto [REDACTED] €. Superficie construida de la edificación: 99,97m2 y (ii) Proyecto de dotación de infraestructuras urbanas redactado por el [REDACTED], todo ello obrante en expediente 6591/2022.

Visto que, según obra en el proyecto autorizado por este Ayuntamiento, el otorgamiento de la licencia incluye la cesión gratuita en favor de este Ayuntamiento de una superficie de 254,56 m² para configuración de viales y ajuste de la parcela a la alineación oficial de Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

Visto que el cumplimiento de la cesión gratuita antes referida y su consiguiente formalización constituye un deber de cumplimiento de las condiciones de la licencia y por tanto requisito para el otorgamiento del certificado final de obra municipal.

Atendida la copia simple de la escritura de segregación y cesión gratuita núm. 659 de protocolo otorgada en fecha 4 de abril de 2025 ante José Antonio Alba Navarro, Notario del Ilustre Colegio de Notarios de las Islas Baleares, por la señora [REDACTED] con DNI núm. ***50.52** en la que, se acuerda entre otros, la segregación y cesión gratuita en favor del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de 254,56 m² de la finca registral núm. 1207 inscrita en el Registro de la Propiedad de Eivissa núm. 4 al tomo [REDACTED] del archivo general, libro [REDACTED] de Sant Antoni de Portmany, folio [REDACTED]

Atendido que la escritura anteriormente indicada tiene como objeto la segregación de la finca registral núm. 1207 y la cesión gratuita en favor de este Ayuntamiento de una superficie de 254,56 m².

Considerando lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, por lo que se refiere al deber de las personas propietarias del suelo urbano de ceder los terrenos destinados a viales.

Visto lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en cuanto a la competencia del Alcalde para la adquisición de bienes inmuebles cuando no se supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, en relación con el Decreto núm. 2223 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/1832 de 10 de abril de 2025.

Acuerdo:

Primero. ACEPTAR la cesión de 254,56 m² de superficie para destinarlos a viales llevada a cabo por la señora [REDACTED] con DNI núm. ***50.52** según resulta de la escritura de segregación y cesión gratuita núm. 659 de protocolo otorgada en fecha 4 de abril de 2025 ante José Antonio Alba Navarro, Notario del Ilustre Colegio de Notarios de las Islas Baleares resultante de la segregación de la finca registral núm. 1207 inscrita en el Registro de la Propiedad de Eivissa núm. 4 al tomo [REDACTED] del archivo general, libro [REDACTED] de Sant Antoni de Portmany, folio [REDACTED] y la cesión gratuita



en favor de este Ayuntamiento de la meritada superficie de **254,56 m²** todo ello en cumplimiento de la licencia otorgada por la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de abril de 2023 para la construcción /instalación de unas pistas de pádel en el [REDACTED]

Segundo. INCORPORAR la superficie de los terrenos destinados a viales al Inventario de Bienes del Ayuntamiento.

Tercero.- EXPEDIR certificado del secretario de la Corporación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.

Cuarto.- SOLICITAR de los organismos y autoridades competentes la aplicación de las exenciones fiscales y otros beneficios tributarios que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Quinto.- FACULTAR al Sr. Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

Sexto.- NOTIFICAR el presente acuerdo a los interesados en el procedimiento administrativo.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

C) ACTIVIDAD DE CONTROL

22. Expedient 3077/2019. Donar compte de la sentència de 28/03/25 dictada pel TSJ de les Illes Balears, on desestimen el Recurs d'Apel·lació interposat pel recurrent, enfront l'anterior Sentència desestimàtoria dicta en el PO 98/2019 interposat per la Sra. [REDACTED]

En Palma de Mallorca a 28 de marzo de 2025

ILMOS. SRES. PRESIDENTE D. Pablo Delfont Maza MAGISTRADOS D. Fernando Socías Fuster D^a. Carmen Frigola Castillón

VISTOS por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears los autos seguidos en el Juzgado de los ContenciosoAdministrativo nº 2 de Palma de Mallorca, con el número de autos P.O. nº 98/2019 y nº de rollo de apelación de esta Sala 46/2023. Actúa como parte apelante D^a [REDACTED] representada por el Procurador Sr. D. [REDACTED] y defendido por el Letrado Sr. D. [REDACTED] y como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANI representado por la Procuradora Sra. D^a. [REDACTED] y defendido por el Letrado Sr. D. [REDACTED].



Se impugna en autos el Acuerdo de Junta de Gobierno Local resolutorio del Recurso potestativo de reposición de 17 de abril de 2019, dictado en el Expediente nº 5956/2016, que confirma la denegación de la solicitud de licencia urbanística para la construcción de piscina en vivienda existente en [REDACTED], acordada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de abril de 2017.

La sentencia número 625/2022 de 17 de octubre de 2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Palma desestima el recurso. Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. Carmen FrigolaCastillón, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: La sentencia nº 625/2022 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Palma en los autos seguidos por los trámites de procedimiento ordinario y de los que trae causa el presente rollo de apelación decía literalmente en su fallo:

“Que desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador D. [REDACTED], en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY, contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local resolutorio del Recurso potestativo de reposición de fecha 17 de abril de 2019, dictado en el Expediente número 5956/2016, que confirma la denegación de la solicitud de licencia urbanística para la construcción de piscina en vivienda existente en [REDACTED], acordada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de abril de 2017, y, en consecuencia, declaro ajustada a Derecho la resolución impugnada. \

Sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales.”.

SEGUNDO: Contra la anterior resolución interpuso la demandante recurso de apelación en tiempo y forma siendo admitida en ambos efectos. Se opone a la apelación la representación de la demandada que solicita su desestimación y la confirmación de la sentencia de instancia.

TERCERO: No se solicita práctica de prueba ni trámite de vista o conclusiones.

CUARTO: Se ha seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalando para la votación y fallo el día 28 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Se aceptan los de la sentencia apelada.

La recurrente impugna la denegación de la licencia de obras para construir una piscina en [REDACTED] con una superficie de 32.781 m2. Según el PTI d'Eivissa i Formentera de 2005 la finca está afectada por dos categorías de suelo, una parte de 8.400 m2 es categoría ANEI y el resto, 24.381 m2 suelo rústico común régimen general. Según el vigente PGOU el suelo de la finca tiene la clasificación de no urbanizable, parte en área agrícola ganadera de secano y parte área excedente, parte paisaje protegido calificado como área forestal.

En la parte de suelo con clasificación ANEI hay una vivienda construida anterior al año 1956 que fue ampliada en el año 2015 bajo licencia.

Ahora la recurrente pretende construir una piscina ubicándola en suelo rústico común general. Y el



Ayuntamiento le ha denegado la licencia para esa construcción al entender que es una obra vinculada a la vivienda que se encuentra en suelo ANEI que no permite edificación alguna.

La recurrente se opone y defiende que con arreglo a lo señalado en la Norma 9-12 del PTI sí es posible esa construcción. \

Se opuso al recurso contencioso la defensa del Ayuntamiento porque defiende que esa construcción está vinculada a la edificación y por lo tanto, situada esta en zona ANEI, debe seguir aquella piscina el régimen que rige en suelo rústico, que no permite ningún tipo de construcción. \ La sentencia acoge la tesis del Ayuntamiento y desestima el recurso contencioso.

Disconforme con la sentencia se alza en apelación la recurrente que denuncia que la sentencia infringe la norma 9 apartado 12 del PTI y le aplica un criterio de vinculación que no aparece en el PTI. \

Igualmente fundamenta la apelación en la infracción del artículo 218-2 de la LEC por omisión de la valoración de la prueba practicada en la instancia y que corrobora que la piscina sí es autorizable, incurriendo el Ayuntamiento demandado en una grave contradicción al denegar la licencia solicitada por la recurrente, tras haber autorizado una piscina en otra finca de características urbanísticas casi idénticas a la de autos. \

Se opone la defensa del Ayuntamiento apelado que solicita la desestimación de la apelación y la confirmación de la sentencia de instancia.

****SEGUNDO:**** Sobre la vulneración de la norma 9 apartado 12 del PTI d'Eivissa i Formentera.

Para dar respuesta a esta cuestión es necesario previamente determinar si la piscina, el elemento constructivo que se quiere ejecutar y que la licencia deniega, es o no un elemento vinculado a la vivienda principal. \

En el PTI d'Eivissa las piscinas se tratan en la norma 18 que regula las condiciones de integración de las edificaciones en el suelo rústico señalando:

1.- el punto 3 c):

La distancia vertical entre cualquier punto del perímetro del pavimento de la planta baja de la edificación y de las terrazas, plataformas y piscinas anejas a ella y el terreno natural original, no podrá ser superior a 0.90 m en el caso de terrenos llanos y de 1.50 m en el caso de terrenos inclinados.

2.- el punto 5 h)

El uso de vivienda unifamiliar en suelo rústico no podrá dar lugar a la construcción de más de una piscina por finca. El volumen de agua de las nuevas piscinas en suelo rústico no podrá exceder de 60 m³. El acabado interior de las piscinas evitará los colores llamativos.

En el Anexo II a propósito de las Instrucciones técnica la nº 4 en su punto 7 señala:

“Se entiende por superficie ocupada la de la proyección vertical sobre un plano horizontal de la superficie comprendida entre las líneas externas de todas las plantas, incluidos o excluidos los sótanos, semisótanos, terrazas exteriores, espacios pavimentados o piscinas, según señalen las ordenanzas municipales, e incluyendo porches y cuerpos o elementos volados, excepto aleros o cornisas de hasta 50 cm.



En suelo rústico, computará como superficie ocupada la de la proyección vertical sobre un plano horizontal de la superficie comprendida entre las líneas externas de todas las plantas, incluidas las piscinas y las terrazas cubiertas mediante porche o pérgola.

En el PGOU de Sant Antoni (BOIB nº 117 29 /9/2001) en su artículo 83 se dice:

Artº 83.- OCUPACIÓN POR ELEMENTOS AUXILIARES

Las piscinas no computarán en la superficie ocupada de la parcela aunque sí lo harán las construcciones en las que se ubiquen las instalaciones y maquinaria de las mismas

Con esa regulación se deduce que la piscina es un elemento vinculado a la vivienda preexistente, porque es un elemento auxiliar, y así lo consideran tanto el Plan Territorial como especialmente el PGOU de Sant Antoni de Portmany

Y es lógico que así sea porque la piscina es un elemento de disfrute de los habitantes de la vivienda a la que está vinculada. No es una instalación de acceso público sino privado de los moradores de esa edificación. Además, se tiene que construir dentro de la misma finca registral donde se sitúa la vivienda. Tan es así, que el planeamiento sólo permite una piscina por finca registral. Y por último esa construcción computa en lo relativo a los parámetros urbanísticos establecidos, distancia de la vivienda, ocupación etc debiendo ajustarse en todo ello a la normativa establecida al efecto.

Por lo tanto, la piscina que se pretende construir está vinculada a la vivienda preexistente. Y esa vivienda, es pacífico en el debate, está ubicada en su totalidad en suelo rústico con categoría ANEI.

Por lo tanto, la Sala concuerda la vinculación que aprecia la sentencia de instancia. Sentada esta premisa básica, pasemos ahora a analizar si la conclusión del Juzgador que desestima el recurso constituye una vulneración de la norma 9 punto 12 del PTI. \

Dice la norma 9 punto 12: \

12 Cuando en una misma parcela coincidan varias categorías de suelo rústico, deberá respetarse el régimen de usos correspondiente a cada categoría en su parte afectada.

La parte apelante hace sus consideraciones sobre la base de que implantándose la piscina en suelo rústico general y cumpliendo el proyecto todos los parámetros relativos a distancias, superficie y ocupación no hay impedimento para poder obtener la licencia de obras.

La vinculación a la que hemos aludido antes determina la cuestión, porque la piscina es una construcción auxiliar vinculada a la vivienda preexistente, vivienda que, al tratarse de una construcción anterior a la entrada en vigor de la Ley del Suelo de 1956, con arreglo a la Norma 13-1 del PTI no está fuera de ordenación.

Sin embargo, aunque la vivienda esté dentro de la legalidad, hoy en día en suelo ANEI no es posible implantar ese uso, que es un uso prohibido siempre y en todo caso, de forma que las actuaciones constructivas ex novo de elementos auxiliares vinculadas a una vivienda en la categoría de ese suelo, no escapan y están supeditadas a la matriz del suelo rústico de la ley 6 /1999. Las ejecuciones edificatorias deben respetar y sujetarse a lo establecido en el planeamiento y a los usos permitidos en la matriz del suelo rústico, en particular, en el caso de autos a los recogidos para el suelo ANEI, porque es esa la categoría del suelo donde se ubica la vivienda preexistente.



En efecto, con arreglo a la norma 9-12 del PTI al coincidir en esa finca dos categorías de suelo rústico distinto, debe respetarse el régimen de usos de ese suelo correspondiente “a cada categoría en su parte afectada”. Y el suelo afectado, no es el SRG donde quiere implantarse la piscina, sino el suelo ANEI, precisamente por vinculación de la piscina a la vivienda preexistente situada en suelo ANEI. Como con acierto señala la sentencia del Juzgado el uso de la construcción auxiliar vinculada debe ser el mismo que el uso que rige en el suelo donde se encuentra la edificación preexistente al que se vincula. Y siendo en suelo ANEI la vivienda unifamiliar aislada un uso prohibido, pese a que esa vivienda no esté fuera de ordenación porque es anterior a 1956, no escapa al cumplimiento y sujeción a los usos de esa clase de suelo protegido cuando se pretende la construcción de edificaciones auxiliares vinculadas.

Por ello no existe vulneración de la Norma 9-12 del PTI y la Sala también concuerda el razonamiento de la sentencia que concluye que el acto impugnado es conforme a derecho al ser la piscina un uso prohibido en suelo ANEI.

TERCERO: En cuanto al argumento de la vulneración del artículo 218-2 de la LEC por no valorar el Juzgador la prueba y dar respuesta a la cuestión de que ese mismo Ayuntamiento sí concedió una licencia para construir una piscina en un supuesto casi idéntico.

El Juzgador aunque no ha hecho mención expresa de esa cuestión ha dado una respuesta global a la pretensión formulada. Por otro lado sabido es que la sentencia debe analizar y dar respuesta a los argumentos sustanciales que determinan el fallo, pero no está obligada a responder todos y cada uno de los argumentos expuestos en el debate mientras no influyan o sean relevantes para la resolución del caso.

Dicho ello es cierto que en autos se practicó prueba y quedó constancia de que el Ayuntamiento demandado otorgó licencia para construir una piscina en el expediente 4685/2017 referido a una finca rústica situada en [REDACTED].

Aunque la apelante sostiene que el supuesto es prácticamente idéntico al de autos, la Sala aprecia que hay una diferencia absolutamente sustancial entre aquel supuesto y el que aquí examinamos. En efecto en aquel caso la finca, al igual que aquí, estaba integrada por dos categorías de suelo rústico protegido, esto es, una parte zona ANEI y otra parte suelo ARIP afectada en parte por SRP- Area de Prevención Riesgos Incendios. Pero y esto es lo fundamental, mientras que en nuestro caso la vivienda está situada en suelo ANEI, en aquel supuesto la vivienda preexistente se encuentra en suelo rústico categoría ARIP.

Mientras que en suelo ANEI el uso de vivienda unifamiliar aislada es un uso prohibido siempre y en todo caso, en suelo ARIP con arreglo a la matriz de los usos del suelo rústico, es un uso prohibido pero permite excepciones que establece el Plan Territorial Insular, señalando la norma que, en el caso de vivienda unifamiliar aislada se entenderá que el uso es condicionado hasta que el Plan Territorial Insular establezca las excepciones correspondientes. Por lo tanto y a pesar de que se trata de un suelo ARIP y por lo tanto altamente protegido, sin embargo, tiene su propia regulación y no siempre la vivienda unifamiliar aislada es un uso prohibido en dicho suelo, como sí ocurre siempre y en todo caso en suelo ANEI.

Por lo tanto, la comparación que formula la apelante no la aceptamos ya que no se trata de una concesión de licencia para construir una piscina a una vivienda preexistente situada en suelo ANEI. Y de serlo, que no lo es, tampoco produciría el efecto que pretende la actora, esto es, la



concesión de la licencia solicitada, porque para que la comparación surtiera efectos, debe circunscribirse y sujetarse a estricta legalidad, pero no cuando el supuesto incide en supuesto de ilegalidad o transgresión del ordenamiento, como lo sería de haber concedido el Ayuntamiento una licencia para construir una piscina vinculada a una vivienda situada en suelo ANEI.

Llegados a este punto cumple desestimar la apelación y confirmamos la sentencia de instancia.

****CUARTO:**** En materia de costas la desestimación de la apelación determinaría la imposición de costas para la parte apelante que ha visto desestimada su pretensión. Pero la Sala considera que el tema es jurídicamente complejo y por eso no haremos imposición de costas.

****VISTOS**** los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS:

1º) ****DESESTIMAMOS**** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia nº 625/2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 que CONFIRMAMOS íntegramente

2º) Sin costas.

Contra esta sentencia y de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2015 en la Ley 19 /1998, caben los siguientes recursos: \

- 1.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea. Téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-
- 2.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sección de casación esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Se tendrá en cuenta también el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación - BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castillón que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El letrado de la administración de Justicia, rubricado.

acuerdo:



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Sometido el asunto a la **Junta de Gobierno Local**, queda enterada del mismo.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación: [REDACTED]
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 93 de 165



ÍNDICE DE ANEXOS ACTA JGL/2025/12

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Expedient 16139/2024. Denegació de llicència urbanística per a construcció d'habitatge unifamiliar aïllat amb piscina en sòl rústic.

- Anexo 1. 16139-2024-HabitatgeSR-ARIP-PropDenegacion-Inundacion

2. Expedient 1765/2025. Resolució per cobrament de la sanció en expedient sancionador per infracció a l'Ordenança Municipal reguladora del soroll i les vibracions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, i arxivament de les actuacions – PORTES OBERTES.

- Anexo 2. liquidación █████€

3. Expedient 2947/2025. Convocatòria i Concessió de Subvencions per Procediment de Concurrencia Competitiva - Convocatòries subvencions per a associacions de persones amb discapacitat corresponent a l'any 2025.

- Anexo 3. Bases Concurrencia 2025 català

- Anexo 4. Bases Concurrencia 2025 castellano

4. Expedient 2734/2025. Aprovació del Conveni de col·laboració entre Ibicine Associació Cinematogràfica d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per a l'organització de la 8a edició del Festival d'Eivissa Ibicine. 2025

- Anexo 5. Esborrany conveni

B) ASUNTOS DE URGENCIA

1. Expedient 2907/2025. Aprovació bases - 3 Places POLICIA LOCAL. OEP 2025 per Mobilitat.

- Anexo 6. ANEXO Bases proceso selectivo 3 plazas POLICIA LOCAL Turno Movilidad

INFORME TECNICO

Expediente: 16139/2024.

PROYECTO BÁSICO DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA CON PISCINA Y ANEXO.

Emplazamiento: [REDACTED].

A petición del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, TM de Ibiza, **José Antonio Aguiló Oliver**, Arquitecto Superior del *Colegio Oficial de Arquitectos de las Illes Balears*, delegación de Mallorca, nº de colegiado 287.938, realiza el siguiente **INFORME** de seguimiento del expediente de referencia:

DOCUMENTACIÓN APORTADA

- RGE 2024-E-RE-20159, 27/12/2024.
- Hoja estadística de construcción de edificios. 27/12/2024.
- Autorización de la propiedad [REDACTED] (Rpte de PORT FORMENTERA SL) a favor de Jordi Costa Ribas, arquitecto, para trámites en este expediente. 20/12/2024.
- Escritura de Elevación a Público de Acuerdos Sociales de "PORT FORMENTERA SL". 23/06/2000. Rpte [REDACTED]
- Historial registral de la FN 2889. Primera inscripción 24/08/1929. Superficie 14.390m2.
- "Proyecto Básico de obra nueva de Vivienda Unifamiliar Aislada vinculada a explotación agropecuaria en suelo rústico [REDACTED], del TM de Sant Antoni de Portmany - Eivissa", [REDACTED], TM de Sant Antoni de Portmany, IBIZA, firmado telemáticamente por el arquitecto Jordi Costa Ribas, en fecha 24/12/2024. PEM: 606.232,93 euros.

INFORME TÉCNICO

Se realiza el informe desde el necesario cumplimiento de la normativa territorial vigente en fecha 27/12/2024 –instancia de entrada-, principalmente aplicable PTI d'Eivissa (con modificaciones) y PGOU de Sant Antoni de Portmany, así como regulación aplicable.

La finca se encuentra situada en terrenos clasificados rústico protegido por el Plan Territorial Insular d'Eivissa, aprobado definitivamente el 21 de marzo de 2005, BOIB núm 50 de 31/03/2005, con la calificación de SRP-ARIP afectada totalmente por APR de Inundación.

Según el PGOU Sant Antoni los terrenos están en terrenos clasificados como suelo no urbanizable en Paisaje Protegido, área Agrícola Ganadera Secano.

Se trata de la finca registral FN 2889, que suponen la actual parcela catastral RC [REDACTED] superficie de 26.149m2.sin edificaciones en catastro, si bien en el IDEIB aparece una pequeña construcción agrícola que es anterior al 1956 (IDEIB). Deberá presentarse fotografías de dicha edificación.

Parcela en registro: 14.390m2.

Parcela en Catastro: 26.149m2.

Parcela en proyecto: 26.146m2.

Deberá actualizarse el registro de acuerdo a la parcela real.

CUADRO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS

PARÁMETROS	NORMATIVA URBANÍSTICA		PROYECTO	CUM
	PGOU San Antoni	PTI + DL 9/2020		
Clasificación del suelo	Suelo No Urbanizable	Suelo Rústico Protegido	Suelo Rústico Protegido	.
Calificación del suelo	AGS en Paisaje Protegido Artlo 158	SRC-ARIP	AGS en PP / SRC-ARIP	.
Parcela mínima	7.000 m2 en AGS en PP – Paisaje Protegido- si es anterior al 13/06/58.	25.000 m2 en ARIP y APR de Inundación	26.416m2 totalmente en APR de Inundación	NO
Ocupación	2%	1,2% SRC-ARIP=316,99m2	314,26m2	S
Edificabilidad	0,1m3/m2	0,0084m2/m2 SRC-ARIP = 221,89m2	212,13m2	S
Volumen máximo	5.000m3	900m3	600,08m3	S
Separación a linderos	20m	10ml	>20ml	S
Altura máxima reguladora	---	6m	3,60m	S

Altura máxima total	7m	7m	3,605m	€
Número de plantas	S + 2	S + 2	S + 1	€
Índice de intensidad de uso	1 Viv./parcela	1 Viv./parcela	1 Viv./parcela	€
* Superficie mínima de parcela:				
A- Parceladas antes del 27 de mayo de 1958				
B- Entre 27 de mayo de 1958 y aprobación inicial P.G.O.U. (13/03/1986)				
C- Desde la aprobación de este P.G.O.U.(13/03/1986)				

(*) Decreto Ley 6/2024, de 13 de diciembre, de medidas urgentes para la protección de las personas y los bienes en las zonas inundables de la comunidad autónoma de las Illes Balears. BOIB 163, 13/12/2024.

Artículo segundo

Modificaciones de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Illes Balears

Disposición adicional octava

Determinaciones relativas a la implantación de nuevas viviendas unifamiliares aisladas y equipamientos sensibles en áreas de prevención de riesgos de inundación, y en zonas de flujo preferente y zonas inundables en suelo rústico

1. Hasta que no se realice la delimitación de las zonas inundables y de las zonas de flujo preferente que resulte de los estudios hidrológicos o hidráulicos aprobados o validados por la Administración hidráulica, no se podrán ubicar nuevas viviendas unifamiliares aisladas, ni equipamientos que tengan la consideración de equipamientos sensibles a los que hace referencia el apartado 1.b) del artículo 14 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en los terrenos que estén incluidos en las áreas de prevención de riesgos (SRP-APR) de inundación.

Una vez realizada la delimitación, en suelo rústico, de las zonas inundables y de las zonas de flujo preferente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears, en las zonas de flujo preferente, además de las limitaciones en los usos establecidas en el artículo 9 bis del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico en el ámbito de las zonas de flujo preferente, no se podrán ubicar nuevas viviendas unifamiliares aisladas ni equipamientos sensibles; y, en el resto de las zonas inundables, solo se podrán ubicar estas viviendas unifamiliares y equipamientos sensibles cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14 bis del mismo Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en defecto de delimitación de la zona inundable y de la zona de flujo preferente, en aquellas parcelas incluidas parcialmente dentro de las áreas de prevención de riesgos (SRP-APR) de inundación, se podrán autorizar los usos y edificaciones de acuerdo con los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, siempre que la vivienda unifamiliar o el equipamiento sensible no se ubiquen en la superficie de la parcela incluida dentro de las citadas áreas de prevención de riesgos.

En aquellas parcelas de suelo rústico incluidas parcialmente dentro de la delimitación de las zonas de flujo preferente, se podrán autorizar las edificaciones y los usos permitidos por los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, siempre que la vivienda unifamiliar o el equipamiento sensible no se ubiquen en la superficie de la parcela incluida en las citadas zonas.

A efectos de parcela mínima, edificabilidad, ocupación, volumen máximo y otros parámetros edificatorios, la superficie que se considerará será la totalidad de la parcela.

3. Una vez que produzca efectos la delimitación de las zonas inundables y de las zonas de flujo preferente que resulte de los estudios hidrológicos o hidráulicos aprobados o validados por la Administración hidráulica, la delimitación de las áreas de prevención de riesgos (SRP-APR) de inundación

previstas en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística será la correspondiente a la que resulte de dichos estudios.

Mientras las zonas inundables y las zonas de flujo preferente no se delimiten de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, continuarán siendo de aplicación las áreas de prevención de riesgos (SRP-APR) de inundación previstas en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

La piscina es menor de 35m2 y volumen menor de 60m3.

El Anexo cumple con la Norma 10.3 del PTI d'Eivissa.

Se ha podido comprobar el cumplimiento de la regulación de habitabilidad y accesibilidad para el uso concreto de vivienda unifamiliar aislada.

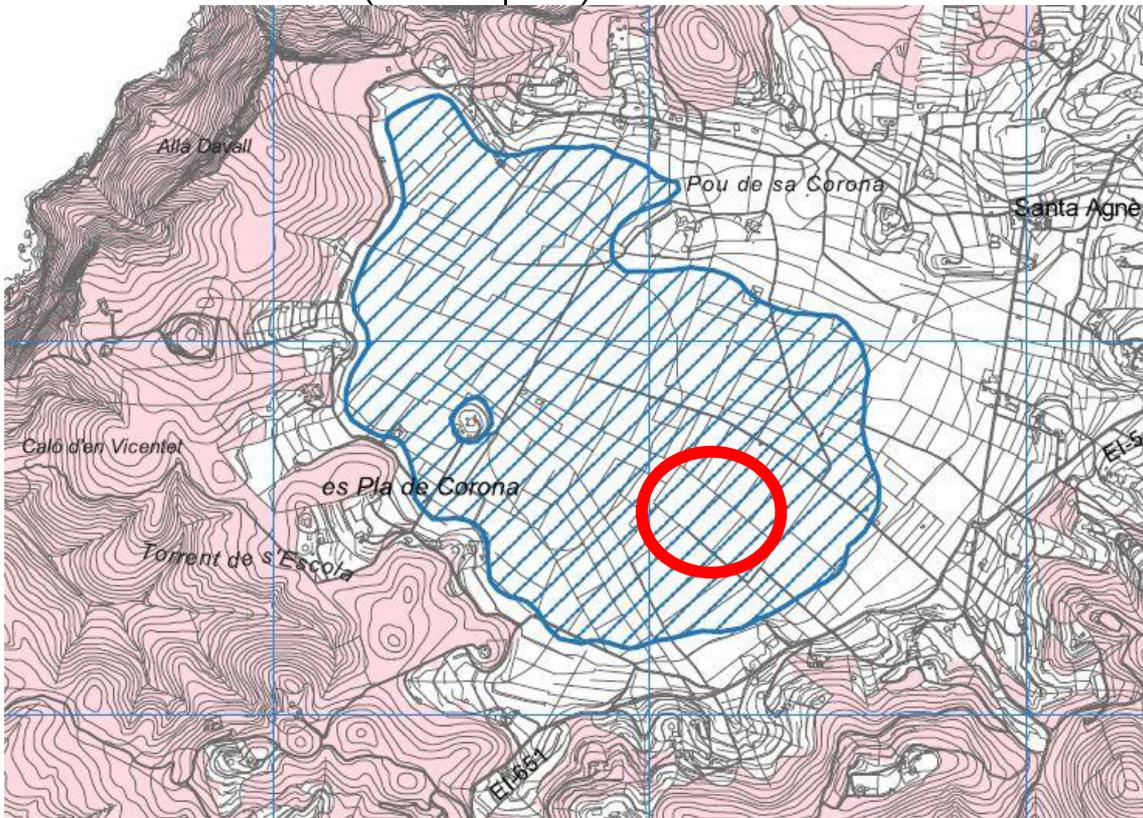
Otras afecciones:

- APT-Carreteres. No.
- APT-Costes. No.
- RRHH. **Sí. Zona Potencialmente inundable. IDEIB. Toda la parcela.**
- APR Risc d'Incendi Forestal. Parcela parcialmente afectada pero edificación y construcciones situadas fuera de APR de Incendios Forestales y de zona ZAR de Riesgo Alto. Al situarse la edificación en zona ZAR de Riesgo Alto, **se debe solicitar informe a la DG d'Espais Naturals, Servei Forestal.**
- APR Erosión. No.
- APR Inundación. **Sí, parcela situada totalmente en APR de Inundación.**
- APR desprendimientos. No.
- AESA. No.

MUIB: ARIP y APR de Inundación en toda la parcela.



Plano del PTI de Eivissa (Serie Mapes 4):



 APR inundació (en sòl rústic)

Respecto a la tramitación.

Según la Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares, en su Artículo 36, Autorización de actividades relacionadas con el uso de vivienda unifamiliar:

“1. El procedimiento para la concesión de licencias municipales relativas a actividades relacionadas con el uso de vivienda unifamiliar se iniciará por el interesado ante el Ayuntamiento, que la tramitará de acuerdo con lo señalado en la normativa general reguladora de los usos, obras y actividades.

2. Cuando las actividades supongan la construcción de una nueva vivienda, una vez completo el expediente se remitirá a la comisión insular de urbanismo respectiva para la emisión de informe previo y vinculante sobre el cumplimiento de los requisitos de parcela mínima exigidos en el artículo 25 de esta Ley y de aprovechamiento máximo, señalado en el artículo 28.1 de la misma”:

El proyecto está pendiente del informe del CIE, además de que dicho informe confirmará la aplicación y fecha exacta de parcela mínima y edificabilidad.

Documentos de la Instrucción 5 del PTI de Eivissa: Revisada la documentación, **NO** se entiende completa, si bien no se entiende requerir dicha documentación desde el momento que **no es autorizable la propuesta, al estar la parcela totalmente en zona de APR de Inundación (Decreto Ley 6/2024, de 13 de diciembre, de medidas urgentes para la protección de las personas y los bienes en las zonas inundables de la comunidad autónoma de las Illes Balears. BOIB 163, 13/12/2024, Artículo segundo, Modificaciones de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Illes Balears, Disposición adicional octava, Determinaciones relativas a la implantación de nuevas viviendas unifamiliares aisladas y equipamientos sensibles en áreas de prevención de riesgos de inundación, y en zonas de flujo preferente y zonas inundables en suelo rústico).**

Documentos de la Instrucción 6 del PTI de Eivissa: Revisada la documentación, se entiende completa.

CONCLUSIÓN

Por tanto, cabe emitir el siguiente informe urbanístico, emitido a instancias del AJUNTAMENT DE SANT ANTONI DE PORTMANY a efectos de la continuación de la tramitación para la obtención de la licencia:

- Se pretende la construcción de OBRA NUEVA de una Vivienda Unifamiliar Aislada con Piscina y Anexo en [REDACTED]
- Revisado la documentación técnica, además de en zona ARIP, **el total de la parcela se encuentra ubicada dentro de APR de Inundación del PTI d'Eivissa** (Mapas Serie 4), además de encontrarse en zona potencialmente inundable (IDEIB y Portal de l'Aigua de la CAIB).

Por tanto, de acuerdo a la fecha de entrada del proyecto (27/12/2024), solicitud de licencia, le es aplicable el *Decreto Ley 6/2024, de 13 de diciembre, de medidas urgentes para la protección de las personas y los bienes en las zonas inundables de la comunidad autónoma de las Illes Balears. BOIB 163, 13/12/2024, Artículo segundo, Modificaciones de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Illes Balears, Disposición adicional octava, Determinaciones relativas a la implantación de nuevas viviendas unifamiliares aisladas y equipamientos sensibles en áreas de prevención de riesgos de inundación, y en zonas de flujo preferente y zonas inundables en suelo rústico*, que prohíbe expresamente la construcción de vivienda unifamiliares en suelo rústico en las actuales Áreas de Prevención de Riesgo de inundación vigentes, como es el caso, y así se justifica en el informe.

Por lo que se debe **informar desfavorablemente el proyecto técnico** presentado y **emitir PROPUESTA DE DENEGACIÓN** de la solicitud de licencia de referencia, salvo mejor criterio.

Firma telemática, el arquitecto asesor municipal.

 AJUNTAMENT DE SANT ANTONI DE PORTMANY Illes Balears	JUSTIFICANTE DE PAGO

Remite: EXCMO. AYUNTAMIENTO SANT ANTONI DE PORTMANY

Nº Liquidación 202503367 / 0 Referencia 23/884 Expediente 1765/2025 Fecha expedición 07-abr.-25 Importe voluntaria ████████ € Recargo apremio ██████ € Intereses ██████ € IMPORTE TOTAL ████████ €	APELLIDOS Y NOMBRE DEL PARTICULAR O PERSONA JURÍDICA B07473887 SOL PALMERA SAN ANTONIO, SL CL NOTIFICACION ELECTRONICA SANT ANTONI DE PORTMANY
--	---

Como TESORERO de este AYUNTAMIENTO, RECIBÍ del particular o persona jurídica indicada y que en virtud de este JUSTIFICANTE DE PAGO ha ingresado en CAJA, la cantidad de ████████ €

Este documento no será válido si no viene acompañado de la autenticación mecánica i/o cumplimentado con fecha y sello de la oficina recaudadora.

Varios Conceptos

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
 2025
 Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

AÑO : 2025 MUSICA ALTA 50% INFRACCION RUIDO ████████	████████
████████	████████
	SON ████████ EUROS FECHA COBRO: 27/03/2025 FECHA EMISIÓN: 07/04/2025

	<h1>TALON DE CARGO</h1>

Remite: EXCMO. AYUNTAMIENTO SANT ANTONI DE PORTMANY

<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Nº Liquidación</td> <td>202503367 / 0</td> </tr> <tr> <td>Referencia</td> <td>23/884</td> </tr> <tr> <td>Expediente</td> <td>1765/2025</td> </tr> <tr> <td>Fecha expedición</td> <td>07-abr.-25</td> </tr> <tr> <td>Importe voluntaria</td> <td>██████ €</td> </tr> <tr> <td>Recargo apremio</td> <td>███ €</td> </tr> <tr> <td>Intereses</td> <td>███ €</td> </tr> <tr> <td>IMPORTE TOTAL</td> <td>██████ €</td> </tr> </table>	Nº Liquidación	202503367 / 0	Referencia	23/884	Expediente	1765/2025	Fecha expedición	07-abr.-25	Importe voluntaria	██████ €	Recargo apremio	███ €	Intereses	███ €	IMPORTE TOTAL	██████ €	<p>APELLIDOS Y NOMBRE DEL PARTICULAR O PERSONA JURÍDICA</p> <p style="text-align: center;">B0747388 7</p> <p>SOL PALMERA SAN ANTONIO, SL</p> <p>CL NOTIFICACION ELECTRONICA</p> <p style="text-align: center;">SANT ANTONI DE PORTMANY</p>
Nº Liquidación	202503367 / 0																
Referencia	23/884																
Expediente	1765/2025																
Fecha expedición	07-abr.-25																
Importe voluntaria	██████ €																
Recargo apremio	███ €																
Intereses	███ €																
IMPORTE TOTAL	██████ €																

Como TESORERO de este AYUNTAMIENTO, RECIBÍ del particular o persona jurídica indicada y que en virtud de este JUSTIFICANTE DE PAGO ha ingresado en CAJA, la cantidad de ██████ €

Este documento no será válido si no viene acompañado de la autenticación mecánica i/o cumplimentado con fecha y sello de la oficina recaudadora.

Varios Conceptos

2025

AÑO : 2025 MUSICA ALTA 50% INFRACCION RUIDO	██████
---	--------

	SON ██████ EUROS
FECHA COBRO: 27/03/2025 FECHA EMISIÓN: 07/04/2025	

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
 Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025



Bases de les subvencions per a les associacions de persones amb discapacitat (discapacitat física, psíquica, sensorial o malalts mentals) de Sant Antoni de Portmany corresponent a l'any 2025

1. Bases reguladores

Aquestes subvencions es regeixen pel que estableix aquesta convocatòria, així com per la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions; el Reglament general de la Llei de subvencions aprovat pel Reial decret 887/2006, de 21 de juliol; la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques; el Reial decret 130/2019, de 8 de març, pel qual es regula la base de dades nacional de subvencions i la publicitat de les subvencions i altres ajuts públics; l'Ordenança general de subvencions, publicada al Butlletí Oficial de les Illes Balears núm. 17, de 9 de febrer de 2017; i la resta de normes de dret administratiu que, quan pertoqui, hi siguin d'aplicació i, si no n'hi ha, les normes de dret privat.

El procediment per concedir aquestes subvencions serà en règim de concurrència competitiva, mitjançant la comparació de les sol·licituds presentades, a fi d'establir una prelación entre aquestes d'acord amb els criteris de valoració establerts en aquesta convocatòria, distribuint l'import global pressupostat entre tots els sol·licitants que compleixin amb els requisits que s'estableixen en aquestes bases, segons la valoració obtinguda en aplicació dels citats criteris.

2. Objecte

L'objecte d'aquestes bases és establir i regular la concessió de subvencions econòmiques per ajudar les diferents associacions que acullen persones amb discapacitat física, psíquica, sensorial o malalts mentals, per a la realització d'activitats al llarg de 2025

3. Consignació pressupostària

El pressupost d'aquesta convocatòria és de vuitanta mil euros (80.000,00 €), amb càrrec a la partida pressupostària amb codi orgànic 005, codi funcional 2310 i codi econòmic 489004 per a associacions de persones amb discapacitat, prevista per a 2025.

4. Sol·licitants

Poden sol·licitar les subvencions regulades en aquesta convocatòria les associacions sense ànim de lucre que realitzin activitats amb persones amb discapacitat i compleixin amb els requisits següents:

- Tenir personalitat jurídica de naturalesa privada, estar legalment constituïdes i mancar d'ànim de lucre.
- Podran ser beneficiaris de les subvencions, les entitats, les associacions i les fundacions que compleixin els requisits d'aquestes bases, els fins i els objectius dels estatuts de les quals siguin coincidents amb aquestes bases.
- Estar inscrites en el Registre d'Associacions del Govern Balear.
- Estar inscrites en el Registre Unificat de Serveis Socials previst a l'article 75.1 la Llei 4/2009, d'11 de juny, de serveis socials de les Illes Balears, o haver sol·licitat la inscripció i estar en condició d'obtenir-la abans de la publicació d'aquestes bases al BOIB.
- Presentar un projecte de les activitats terapèutiques i formatives que es realitzaran al municipi



de Sant Antoni de Portmany.

- Desenvolupar l'activitat en el terme municipal de Sant Antoni de Portmany; quan això no sigui possible per la naturalesa d'activitat, s'haurà de justificar que se'n beneficien persones empadronades a Sant Antoni de Portmany.
- Quan les activitats es realitzin a domicilis particulars, s'haurà de justificar que els beneficiaris estan empadronats a Sant Antoni de Portmany.
- Tenir com a principal objecte social la realització d'activitats destinades a les persones que formen part de l'associació anomenada a l'objecte de la convocatòria.
- Estar al corrent amb les obligacions tributàries i amb la Seguretat Social.
- No incórrer en cap de les prohibicions per ser beneficiari que estableix l'article 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.
- Utilitzar els annexos adjunts per a la sol·licitud i justificació de projectes.

5. Activitats subvencionables

Són objecte de subvenció les activitats adreçades a ciutadans de Sant Antoni de Portmany, i que vagin encaminades a l'atenció i la millora de les condicions de vida de les persones i familiars que pertanyen a les associacions que desenvolupin programes i activitats d'interès general relacionades amb l'objecte d'aquesta convocatòria.

6. Règim d'ajuts

L'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany subvencionarà, durant el període corresponent a 2025, les despeses relacionades amb els projectes que compleixin amb l'objecte de la convocatòria i que es generin entre l'1/1/2025 i el 31/12/2025. Les associacions hauran de presentar la documentació i els requisits dels apartats 3, 4 i 6 d'aquestes bases, amb les condicions següents:

- Es subvencionarà el 100 per cent del projecte presentat fins a un màxim de 8.000 €.
- Cap subvenció podrà superar, en tot cas, el percentatge màxim del 100 per cent de la despesa subvencionable.
- La distribució de la quantitat atorgada es farà en funció de la previsió de despeses anuals dels sol·licitants, la qual quedarà establerta en el pressupost de l'any en curs, que han de presentar.
- El beneficiari té l'obligació de comunicar a l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany l'obtenció d'altres subvencions o ajudes, i ha d'incloure en la documentació justificativa una relació de totes les despeses i els ingressos corresponents a l'activitat subvencionada.
- Els ajuts no generen cap dret a l'obtenció d'altres ajuts en exercicis posteriors a l'any en curs.

7. Presentació de la sol·licitud

La **sol·licitud** de subvenció ha de formalitzar-se mitjançant l'**annex I** i l'**annex II (Projecte)**, i s'ha de presentar al Registre General de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, per via telemàtica, a la seu electrònica, en compliment de l'article 14 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, de procediment administratiu comú de les administracions públiques.

El termini per a la presentació de la sol·licitud és de 10 dies hàbils, comptadors a partir de l'endemà de la seua publicació al BOIB.



A més, la convocatòria s'anunciarà en el tauler d'anuncis, al web municipal de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i a la premsa local.

Si l'escrit de sol·licitud no reuneix els requisits abans indicats, es requerirà per escrit a la persona sol·licitant que n'esmeni els defectes observats en el termini màxim i improrrogable de 10 dies, avisant-lo que, si no ho fa així, es desestimarà la seua petició i s'arxivaran les actuacions sense cap altre tràmit, d'acord amb el que preveu l'article 68 de la Llei 39/2015 d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

No s'admetrà cap sol·licitud de subvenció passat el termini màxim de presentació de les sol·licituds.

No s'admetrà cap documentació per valorar aquest projecte fora del termini de presentació de les sol·licituds.

En cas de requeriment de documentació, aquesta no s'acceptarà després del termini màxim especificat.

La sol·licitud s'ha d'acompanyar de la següent documentació i annexos degudament signats:

- **Annex I.** Sol·licitud.
- **Annex II.** Projecte que es realitzarà durant l'any en curs. (Màxim 4 fulls a doble cara, en lletra Arial 10 i interlineat d'1,5).
- **Pressupost** de l'activitat a subvencionar
- **Certificat de titularitat** bancària a efectes de transferències.
- **Annex IV.** Certificat del secretari de l'Associació que indiqui el nombre de socis, DNI i domicili dels beneficiaris amb discapacitat.
- **Annex V** Periodicitat de les activitats a subvencionar per als usuaris residents a Sant Antoni de Portmany de manera anual.
- **Annex VI.** Acreditació actualitzada d'estar al corrent amb les obligacions tributàries, la Seguretat Social i amb l'Administració Autònoma (ATIB) o autorització perquè l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany obtengui aquesta dada.
- **Annex VII.** Declaració del president de l'associació de no incórrer en cap de les prohibicions per ser beneficiari que estableixen l'article 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i l'article 10 de text refós de la Llei de subvencions (de les Illes Balears), aprovat pel Decret legislatiu 2/2005, de 28 de desembre.
- Acreditació de la persona que representant de l'entitat.
- DNI de la persona representant de l'entitat.
- Estatuts de l'entitat.
- Inscripció en el Registre d'Associacions del Govern Balear
- Inscripció en el Registre Unificat de Serveis Socials previst a l'article 75.1 la Llei 4/2009, d'11 de juny, de serveis socials de les Illes Balears, o haver-ne sol·licitat la inscripció i estar en condició d'obtenir-la abans de la publicació d'aquestes bases al BOIB.
- Targeta d'identificació fiscal de l'entitat (NIF).
- Memòria d'activitats realitzades en el municipi de Sant Antoni de Portmany l'any anterior (Màxim 4 fulls a doble cara, en lletra Arial 10 i interlineat d'1,5).

La documentació anteriorment esmentada que ja es trobi a l'Ajuntament, adjuntada en anteriors



convocatòries per aquest mateix concepte, no caldrà presentar-la de nou, sempre que s'indiqui el registre en el qual va ser entrada i no hi hagi hagut canvis en la composició de la junta directiva, representants o estatuts, entre altres, casos en què, pel contrari, s'haurà de presentar de nou.

En tot cas, l'Ajuntament es reserva la possibilitat de demanar qualsevol tipus de documentació relacionada amb la referida subvenció que sigui necessari per poder-la tramitar.

8. Criteris de valoració

Només es poden seleccionar les sol·licituds de les associacions i entitats que presentin la documentació i els annexos referits en els punts 3, 4 i 6 d'aquesta convocatòria.

Una vegada finalitzat el termini de presentació de les sol·licituds, la comissió tècnica avaluadora seleccionadora farà una avaluació i elaborarà una proposta de resolució provisional, amb un termini per efectuar-hi al·legacions, que després serà elevada a proposta de resolució definitiva perquè l'òrgan competent atorgui les subvencions.

9. Criteris a l'hora d'avaluar els projectes

La claredat i l'especificitat dels projectes presentats en relació a l'objectiu principal de la convocatòria són necessàries per a la valoració.

La puntuació serà de 0 a 42 punts. El mínim necessari per obtenir la subvenció és de 15 punts. El valor per punt serà d'aplicar la fórmula següent:

$$80.000\text{€} / \sum \text{Puntuació total}$$

La quantitat obtenguda serà la de multiplicar el valor per punt al nombre de punts obtenguts, amb un màxim de 8.000 € per associació.

Els ajuts es concediran d'acord amb els següents criteris, que qualificarà la Comissió Avaluadora:

a) Nombre de persones amb discapacitat beneficiàries del municipi:

- D'1 persona: 1 punt
- De 2-3 persones: 3 punts
- De 4-5 persones: 5 punts
- De 6-10 persones: 7 punts
- D'11-15 persones: 9 punts
- De 16-20 persones: 12 punts
- Més de 21 persones 15 punts

(Ha de justificar-se mitjançant l'annex IV)

b) Periodicitat de les activitats per subvencionar de forma anual:

La puntuació per professional amb dedicació a l'activitat per subvencionar, fins a un màxim de tres professionals, serà la següent:

- Fins a 500 hores anuals: 3 punts.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

- De 501 a 1000 hores anuals: 7 punts.
- De 1001 a 1500 hores anuals: 10 punts.
- Més de 1500 hores anuals: 15 punts.

(Ha de justificar-se mitjançant l'annex V)

c) En relació als professionals dedicats a l'activitat per subvencionar, fins a un màxim de tres professionals amb contracte laboral amb l'associació:

- Personal contractat amb categoria professional FP grau superior o estudis inferiors: 1 punt per professional.
- Personal contractat amb categoria professional d'estudis universitaris: 2 punts per professional.

(Ha de justificar-se mitjançant l'annex V, adjuntant la darrera nòmina dels treballadors per justificar la categoria professional per la qual està contractat i contracte laboral si la nòmina especifica la categoria. No s'admetran factures de personal autònom).

d) En relació als objectius de l'activitat per la qual sol·licita la subvenció:

- En el projecte només consten objectius generals: 1 punt
- En el projecte només consten objectius generals i específics: 2 punts.
- En el projecte consten objectius generals i específics a curt, mitjà i llarg termini: 3 punts.

e) Lloc de realització de l'activitat per subvencionar:

- Al municipi: 3 punts
- Fora del municipi: 1 punt

10. Comissió tècnica avaluadora

La comissió seleccionadora serà un òrgan col·legiat format pels següents membres:

President: el regidor de Benestar Social o la persona en qui delegui.

Vocals:

- Dos tècnics del departament de Serveis Socials.
- L'interventor de la corporació o la persona en qui delegui.
- El tècnic d'administració general en què el secretari delegui.
- Un funcionari de la corporació per designar.

Si la comissió ho troba oportú, pot convidar els tècnics que cregui convenient, amb veu però sense vot.

11. Instrucció, resolució i notificació

El procediment de concessió de subvencions es tramitarà en règim de concurrència competitiva mitjançant la comparació de les sol·licituds presentades.

Els expedients s'han de notificar i resoldre en un termini màxim de tres mesos, comptadors des del dia següent de la finalització del termini de presentació.



La comissió avaluadora és l'òrgan encarregat d'estudiar, analitzar, valorar i proposar conjuntament les concessions de les ajudes, així com d'elevat les seues propostes de resolució a l'òrgan resolutori per a la concessió de les subvencions. Amb l'objecte de dur a terme aquesta activitat, la comissió podrà sol·licitar a les persones interessades la informació que consideri necessària.

Mitjans de notificació o publicació: els requeriments i les notificacions es publicaran al tauler d'anuncis digital de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, tenint en compte el que estableix a aquest efecte l'article 45 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Un cop presentada la instància normalitzada de sol·licitud, totes les notificacions, requeriments i resolucions es publicaran al tauler d'anuncis, físic i electrònic, segons el que preveu la llei 39/2015.

12. Obligacions de les entitats beneficiàries

Les entitats beneficiàries de les subvencions estan obligades a:

- Destinar l'import de l'ajuda a l'objecte per al quals s'ha sol·licitat.
- Facilitar les actuacions de comprovació que efectui l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.
- A la publicitat de les actuacions realitzades, s'ha de fer constar en un lloc privilegiat i visible l'escut oficial de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany amb el següent text: "Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, Regidoria de Benestar Social".
- Presentar una memòria explicativa de l'execució de l'activitat objecte de la subvenció, segons l'annex VIII.

13. Pagament de la subvenció

El pagament de la subvenció es realitzarà de forma anticipada quan se n'hagi aprovat la resolució de concessió.

14. Justificació de la subvenció

La justificació de les despeses objecte de subvenció es realitzarà abans del 15 de febrer de 2026, de les despeses subvencionables dels projectes presentats que compleixin amb l'objecte de la convocatòria i que s'hagin realitzat en el període entre el 1/1/2025 i 31/12/2025.

La documentació que cal presentar per a la justificació serà la següent:

- **Annex VIII** (Memòria del projecte). Màxim 4 fulls a doble cara, en lletra arial 10 i interlineat d'1,5
- **Annex IX** (Relació de justificants imputats a l'activitat per subvencionar).
- Factures originals i altres documents de valor probatori equivalent amb validesa en el tràfic jurídic mercantil o amb eficàcia administrativa, justificatius de la totalitat de les despeses originades com a conseqüència de l'execució de l'activitat objecte de subvenció, les quals han de ser d'un import igual o superior al pressupost de l'activitat presentat, fent constar que corresponen a despeses relacionades directament amb l'activitat objecte de la subvenció.

L'acreditació de les despeses també es pot efectuar mitjançant factures electròniques, sempre que compleixin els requisits exigits per a la seua acceptació en l'àmbit tributari.

Les factures o els documents amb valor probatori equivalent en el tràfic jurídic mercantil o



amb eficàcia administrativa, l'import del qual sigui igual o superior als 3.000,00€, s'acompanyaran de la documentació acreditativa del pagament.

- Una vegada els Serveis Econòmics les hagi comprovat, les factures es tornaran a l'entitat per a l'efecte adient.
- Balanç detallat d'ingressos i despeses del pressupost presentat de l'activitat, objecte de la subvenció.
- **Annex X** (Certificat en què consti que no s'han rebut altres subvencions o ajudes d'organismes públics o privats o altres serveis que, juntament amb la concedida per l'Ajuntament de Sant Antoni, superin el cost total de l'activitat).
- Còpia de tota la documentació impresa i/o digital en la qual consti com a col·laborador el nostre Ajuntament. A la publicitat de les actuacions realitzades, s'ha de fer constar en un lloc privilegiat i visible l'escut oficial de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany amb el següent text: "Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, Regidoria de Benestar Social".
- **Annex IV** (per a la justificació de persones beneficiàries de les activitats subvencionades, s'haurà de presentar un certificat del secretari de l'associació que indiqui nombre de socis, DNI i domicili dels beneficiaris amb discapacitat).
- **Annex VI** (Acreditació actualitzada d'estar al corrent amb les obligacions tributàries, la Seguretat Social, i amb l'Administració Autònoma (ATIB). (O autorització perquè l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany obtengui aquesta dada).

Per al pagament de la subvenció es pot sol·licitar qualsevol altre document o informes tècnics que els serveis de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany considerin necessaris.

Tots els justificants presentats han de correspondre a activitats realitzades durant l'any subvencionable a la convocatòria (de l'1/1/25 fins al 31/12/25).

Si les despeses finalment executades resulten inferiors a la inversió aprovada es reduirà proporcionalment la quantitat de la subvenció.

Atenent a casos degudament motivats, es pot concedir una pròrroga per un termini que no excedeixi de l'inicial, que es computarà des de la data de recepció del trasllat de la subvenció concedida. La concessió d'aquesta pròrroga exigirà una sol·licitud que ha de ser enviada abans del termini de justificació de les subvencions, l'informe tècnic favorable i la resolució expressa.

En cas que s'aportin justificants que no s'ajustin a les bases de la convocatòria o es presenti la documentació justificativa incompleta, es notificarà al beneficiari de la subvenció, que podrà esmenar-ho en el termini de deu dies, comptadors a partir de la data de la notificació, o presentar nous documents justificants fins a la finalització del termini de justificació inicial.

Transcorreguts aquests terminis sense que els documents requerits hagin tengut entrada en el registre d'aquesta corporació o a qualsevol de les administracions a les quals es refereix l'article 16 de la Llei 39/2015 d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, el beneficiari perdrà el dret de percebre la subvenció no justificada.

15. Reintegrament de la subvenció

L'incompliment de l'obligació de justificació de la subvenció o la justificació insuficient d'aquesta, comportarà el reintegrament de la subvenció en les condicions que preveu l'article 37 de la Llei general de subvencions.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Així mateix, les subvencions i, quan pertoqui, els interessos de demora, s'hauran de reintegrar per l'obtenció de la subvenció falsejant les condicions requerides o ocultant les que l'haguessin impedit; per l'incompliment total o parcial de l'objectiu, de l'activitat o projecte; i per l'incompliment de l'obligació de justificar.

16. Fi de la via administrativa

L'acte de resolució de la subvenció exhaureix la via administrativa.

D'acord amb el que disposen els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, contra aquesta resolució es pot interposar el recurs potestatiu de reposició davant l'òrgan competent, en el termini d'un mes comptador des del sendemà de la recepció de la notificació, o bé directament el recurs contenciós administratiu davant el jutjat contenciós administratiu de Palma, en el termini de dos mesos, comptadors des del sendemà de la recepció de la notificació, de conformitat amb l'article 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, de la jurisdicció contenciosa administrativa.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación: 
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 111 de 165



ANNEX I

SOL·LICITUD D'AJUDA ECONÒMICA PER A ENTITATS SOCIALS

El senyor /La senyora..... NIF amb domicili a Telèfon actuant en representació de CIF..... en qualitat de (indica el càrrec) Amb número de Registre Unificat de Serveis Socials

SOL·LICIT UNA AJUDA ECONÒMICA PER A L'ACTIVITAT SEGÜENT, AMB UN PRESSUPOST TOTAL DE.....€ (la totalitat del qual es justificarà en el termini de justificació)

La subvenció a la qual puc accedir serà de fins a un màxim del 100 % del pressupost total, amb un màxim de 8000€.

(Explica tota la informació possible sobre l'activitat per realitzar. És necessari adjuntar el projecte en aquesta sol·licitud):

.....

DOCUMENTACIÓ QUE CAL APORTAR: (documentació segons l'art. 7 de las bases d'aquesta convocatòria)

- 1. Annex 1 – Sol·licitud 2. Annex 2 - Projecte 3. Pressupost de l'activitat a subvencionar 4. Certificat de titularitat bancària. 5. Annex 4 – Certificat persones associades 6. Annex 5 – Periodicitat activitats 7. Annex 6 - Certificat corrent pagament 8. Annex 7 – No prohibicions beneficiari 9. Acreditació representant entitat i DNI 10. Estatuts entitat 11. Inscripció Registre Associacions del Govern Balear 12. Inscripció en el Registre Unificat de SS.SS 13. Targeta d'identificació fiscal de l'entitat (NIF). 14. Memòria d'activitats 2024

El sotasignat manifesta que l'entitat que representa inhibeix l'Ajuntament de Sant Antoni de qualsevol responsabilitat derivada de l'activitat subvencionada.

El sotasignat, en plena possessió de sa capacitat jurídica i d'actuar, en nom propi/en representació de l'entitat sol·licitant, fa constar, sota la pròpia responsabilitat, que qui subscriu/l'entitat a la qual representa compleix amb tots els requisits per ser beneficiari d'una subvenció, exigits a l'article 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, així com no estar sotmès en cap procediment de cobrament per via de constrenyiment de deutes amb l'Ajuntament de Sant Antoni. I declara que són certes les dades que consten en aquesta sol·licitud

Sant Antoni de Portmany, de..... de 2025

Sr/Sra:.....

(signatura i segell de l'entitat)



ANNEX II

PLANTILLA PROJECTE

(Màxim 4 fulles a doble cara, en lletra Arial 10 i interlineat d'1,5)

Nom dels projectes que realitza l'entitat

Nom del projecte per al qual se sol·licita la subvenció

Nombre de beneficiaris amb discapacitat de Sant Antoni de Portmany que realitzaran l'activitat

Ubicació (on es vol fer)

Naturalesa del projecte (què es vol fer)

Objectius del projecte

Metodologia i activitats (com es faran i a través de quines activitats i/o tasques)

Temporalització del programa (ubicació de les activitats en el temps)

Nombre de setmanes:

Des a la setmana:

Hores setmanals:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación: 
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 113 de 165



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Recursos humans (personal que durà a terme el projecte i categoria professional amb la qual està contractat)

Balanç d'ingressos i despeses del projecte per al qual se sol·licita la subvenció

INGRESSOS	DESPESES
- Subvenció Ajuntament Sant Antoni	-
-	-
-	-
-	-
TOTAL:	TOTAL:

Sant Antoni de Portmany, de..... de 2025

Sr/a:.....

(signatura i segell de l'entitat)

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 114 de 165



ANNEX IV

CERTIFICAT DE PERSONES AMB DISCAPACITAT BENEFICIÀRIES DEL MUNICIPI

..... amb DNI..... secretari/a de l'Associació
..... amb CIF certific que s'han atès
..... persones amb discapacitat, residents i empadronades al nostre municipi.

Relació:

	DNI*	Adreça*1	Núm. de soci
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			

I perquè consti en el corresponent expedient de subvenció, expedeix aquest certificat.

Sant Antoni de Portmany, de de 20....

Sr/Sra.....

SEGELL DE L'ENTITAT

Signatura del/la secretari/a

1 * Camp obligatori

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 115 de 165



ANNEX V

PERIODICITAT DE LES ACTIVITATS

..... amb DNI..... secretari/a de l'Associació
..... amb CIF.....certific els professionals contractats per
l'Associació han realitzat en total hores.

Hores d'atenció imputables a usuaris residents a Sant Antoni de Portmany

	Nombre d'hores setmanals d'atenció	Nombre de setmanes anuals que es realitza l'atenció	Categoria professional del personal que realitza l'atenció²	TOTAL HORES PER PROFESSIONAL
1.				
2.				
3.				
	TOTAL:			

I perquè consti en el corresponent expedient de subvenció, expedeix aquest certificat.

Sant Antoni de Portmany, de de 20....

Sr./Sra.....

SEGELL DE L'ENTITAT

Signatura del/la secretari/a

2 Heu d'adjuntar la darrera nòmina del treballador per justificar la categoria professional per la qual està contractat i el contracte laboral si a la nòmina no s'especifica aquesta categoria. No s'admeten factures de personal autònom.

ANNEX VI

AUTORITZACIÓ DE PETICIÓ DE CERTIFICATS TRIBUTARIS I DE LA SEGURETAT SOCIAL

Autorització de l'interessat perquè una administració pública pugui sol·licitar les dades d'estar al corrent en el compliment d'obligacions fiscals i la Seguretat Social.

La persona sotasignada autoritza l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany a sol·licitar el o els certificats d'estar al corrent amb (marcau el que pertoqui) la/l':

- Agència Estatal d'Administració Tributària.
- Tresoreria General de la Seguretat Social.
- Agència Tributària de les Illes Balears (ATIB).

Per tal que comprovi les dades relatives al compliment de les obligacions fiscals i de la Seguretat Social del sol·licitant de la subvenció per a **LES SUBVENCIONS PER A LES ASSOCIACIONS DE PERSONES AMB DISCAPACITAT DE SANT ANTONI DE PORTMANY**, necessàries per comprovar el compliment dels requisits establerts per obtenir-la, percebre- i mantenir-la.

Aquesta autorització s'atorga als efectes de reconeixement, seguiment i control de la subvenció i/o l'ajuda esmentada anteriorment, i en aplicació tant del que disposa l'article 95.1.k de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, que permet, amb l'autorització de l'interessat, la cessió de les dades tributàries que necessitin les administracions públiques per al desenvolupament de ses funcions; com del que estableix el Reial decret 209/2003, de 21 de febrer, pel qual es regulen els registres i les notificacions telemàtiques, així com la utilització de mitjans telemàtics per a la substitució de l'aportació de certificats pels ciutadans.

A. DADES DE L'ASSOCIACIÓ

Raó social	
NIF	Segell de l'entitat

B. DADES DE QUI AUTORITZA

Nom i llinatges	
DNI / NIE	Actua en qualitat de:
Sign.:	

Data: _____

NOTA: l'autorització que concedeix qui signa es pot revocar en qualsevol moment mitjançant un escrit adreçat a l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
 Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación: _____
 Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 117 de 165

ANNEX VII

DECLARACIÓ RESPONSABLE DE COMPLIMENT DELS REQUISITS ART. 13 DE LA LLEI GENERAL DE SUBVENCIONS

..... amb DNI Secretari/a de
l'Associació amb CIF
.....

DECLAR

Que la dita no es troba incursa en cap de les circumstàncies recollides als apartats 2 i 3 de l'article 13 de la Llei 38/2003, general de subvencions, que impedeixen obtenir la condició de beneficiari:

«**13.2.** No poden obtenir la condició de beneficiari o entitat col·laboradora de les subvencions que regula aquesta Llei les persones o les entitats en les quals es doni alguna de les circumstàncies següents, llevat que per la naturalesa de la subvenció ho exceptui la normativa reguladora:

a) Haver estat condemnades mitjançant sentència ferma a la pena de pèrdua de la possibilitat d'obtenir subvencions o ajudes públiques o per delictes de prevaricació, suborn, malversació de cabals públics, tràfic d'influències, frauds i exaccions il·legals o delictes urbanístics.

b) Haver sol·licitat la declaració de concurs voluntari, haver estat declarades insolvents en qualsevol procediment, estar declarades en concurs, llevat que en aquest hagi adquirit l'eficàcia un conveni, estar subjectes a intervenció judicial o haver estat inhabilitades d'acord amb la Llei 22/2003, de 9 de juliol, concursal, sense que hagi conclòs el període d'inhabilitació fixat a la sentència de qualificació del concurs.

c) Haver donat lloc, per una causa de la qual hagin estat declarades culpables, a la resolució ferma de qualsevol contracte subscrit amb l'Administració.

d) Estar incursa la persona física, els administradors de les societats mercantils o els que tinguin la representació legal d'altres persones jurídiques, en algun dels supòsits de la Llei 3/2015, de 30 de març, reguladora de l'exercici de l'alt càrrec de l'Administració General de l'Estat, de la Llei 53/1984, de 26 de desembre, d'incompatibilitats del personal al servei de les administracions públiques, o que es tracti de qualsevol dels càrrecs electius que regula la Llei orgànica 5/1985, de 19 de juny, del règim electoral general, en els termes que estableixin aquesta normativa o la normativa autonòmica que reguli aquestes matèries.

e) No estar al corrent en el compliment de les obligacions tributàries o davant la Seguretat Social imposades per les disposicions vigents, en la forma que es determini per reglament.

f) Tenir la residència fiscal en un país o un territori qualificat per reglament com a paradís fiscal.

g) No estar al corrent de pagament d'obligacions per reintegrament de subvencions en els termes que es determinin per reglament.

h) Haver estat sancionat mitjançant resolució ferma amb la pèrdua de la possibilitat d'obtenir subvencions segons aquesta Llei o altres lleis que ho estableixin.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
 Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación:
 Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 118 de 165



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

i) No poden accedir a la condició de beneficiaris les agrupacions previstes a l'article 11.3, paràgraf segon, quan concorri alguna de les prohibicions anteriors en qualsevol dels seus membres.

j) Les prohibicions d'obtenir subvencions també afecten les empreses de les quals, per raó de les persones que les regeixen o altres circumstàncies, es pugui presumir que són continuació o que deriven, per transformació, fusió o successió, d'altres empreses en què hagin concorregut aquelles.

13.3. En cap cas no poden obtenir la condició de beneficiari o entitat col·laboradora de les subvencions que regula aquesta Llei les associacions incurses en les causes de prohibició que preveuen els apartats 5 i 6 de l'article 4 de la Llei orgànica 1/2002, de 22 de març, reguladora del dret d'associació.

Tampoc no poden obtenir la condició de beneficiari o entitat col·laboradora les associacions respecte a les quals s'hagi suspès el procediment administratiu d'inscripció perquè s'hi hagin trobat indicis racionals d'il·licitud penal, en aplicació del que disposa l'article 30.4 de la Llei orgànica 1/2002, mentre no hi recaigui resolució judicial ferma en virtut de la qual es pugui practicar la inscripció al registre corresponent.»

Que l'entitat compleix les obligacions que estableix l'article 14 d'aquesta mateixa Llei per als perceptors d'ajuts i subvencions.

Sant Antoni de Portmany, de de 20.....

Sr/Sra.....

SEGELL DE L'ENTITAT

Signatura del/la secretari/a

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación:
Verificación: https://santantoni.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 119 de 165



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

ANNEX VIII

MEMÒRIA DEL PROJECTE - JUSTIFICACIÓ

(Màxim 4 fulles a doble cara, en lletra Arial 10 i interlineat d'1,5)

Dades d'identificació del projecte subvencionat (activitat realitzada)

Nombre total de persones beneficiàries amb discapacitat que pertanyen al municipi de Sant Antoni de Portmany: (nombre de persones que han realitzat l'activitat)

Metodologia (com s'han realitzat les activitats)

Durada i lloc on s'ha realitzat l'activitat:

Recursos humans i materials utilitzats: (professionals que han realitzat l'activitat i materials)

Valoració global de la realització del projecte:

Propostes de millora i/o observacions:

Sant Antoni de Portmany, de..... de 2025

Sr/Sra:.....

(signatura i segell de l'entitat)

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación: 
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 120 de 165



Ajuntament de Sant Antoni de Portmany Eivissa · Illes Balears

(ANNEX IX) RELACIÓ DE JUSTIFICANTS IMPUTATS

ENTITAT BENEFICIÀRIA: CIF:.....

Table with 7 columns: ORDRE, NÚM. FACTURA, DATA, CONCEPTE, IMPORT, % IMPUTACIÓ, IMPORT JUSTIFICAT. Rows 1-30 and a TOTAL row.

Sant Antoni de Portmany, de de 20.....

Sr.....

SEGELL DE L'ENTITAT

Signatura del/la secretari/a

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación: https://santantoni.sedelectronica.es/ Verificación: https://santantoni.sedelectronica.es/ Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 121 de 165



(ANNEX X)

DECLARACIÓ RESPONSABLE D'ALTRES AJUDES REBUDES PEL MATEIX CONCEPTE

..... amb DNI..... Secretari/a de l'Associació amb CIF

que no hem sol·licitat altres ajudes a cap altra administració pública o entitat privada per dur a terme les mateixes activitats objecte de la present convocatòria.

que hem sol·licitat altres ajudes a altres administracions públiques o entitats privades per dur a terme les mateixes activitats objecte de la present convocatòria i que estan concedides o pendents de resolució de l'òrgan competent.

Entitat: Import:.....

Entitat:..... Import:

Sant Antoni de Portmany, de de 20.....

Sr/Sra.....

SEGELL DE L'ENTITAT

Signatura del/la Secretari/a

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación:
Verificación: https://santantoni.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 122 de 165



Bases de las subvenciones para las asociaciones de personas con discapacidad (discapacidad física, psíquica, sensorial o enfermos mentales) de Sant Antoni de Portmany correspondiente al año 2025

1. Bases reguladoras

Estas subvenciones se regirán por lo establecido en la presente convocatoria; en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; en el Reglamento General de la Ley de Subvenciones aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas; en la Ordenanza General de Subvenciones, publicada en el Boletín Oficial de Illes Balears nº 17 con fecha 9 de febrero de 2017, y en las restantes normas de derecho administrativo que en su caso sean aplicables, y en su defecto, las normas de derecho privado.

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones será en régimen de concurrencia competitiva, mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una relación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en esta convocatoria, distribuyendo el importe global presupuestado entre todos los solicitantes que cumplan con los requisitos que se establecen en estas bases, según la valoración obtenida en aplicación de los citados criterios.

2. Objeto

El objeto de estas bases es establecer y regular la concesión de subvenciones económicas dirigidas a ayudar a las diferentes asociaciones que acogen a personas con discapacidad física, psíquica, sensorial o a enfermos mentales; para la realización de actividades a lo largo del año 2025.

3. Consignación presupuestaria

El presupuesto de esta convocatoria es de ochenta mil euros (80.000,00€), a cargo de la partida presupuestaria con código orgánico 005, código funcional 2310 y código económico 489004 para asociaciones de personas con discapacidad, prevista para el año 2025.

4. Solicitantes

Pueden solicitar las subvenciones reguladas en esta convocatoria las asociaciones sin ánimo de lucro que realicen actividades con personas con discapacidad y cumplan con los requisitos siguientes:

- Tener personalidad jurídica de naturaleza privada, estar legalmente constituidas y carecer de ánimo de lucro.
- Podrán ser beneficiarios de las subvenciones las entidades, asociaciones, fundaciones que cumplan con los requisitos de estas bases, que entre sus fines de sus estatutos sus objetivos sean acorde con estas bases.
- Estar inscritas en el Registro de Asociaciones del Govern Balear
- Estar inscritas en el Registro Unificado de Servicios Sociales previsto en el artículo 75.1 la Ley 4/2009, del 11 de junio de Servicios Sociales de las Islas Baleares o haber solicitado la inscripción y estar en condición de obtenerla antes de la publicación de estas bases en el BOIB.
- Presentar un proyecto de las actividades terapéuticas y formativas que se realizarán en el municipio de Sant Antoni de Portmany.
- Desarrollar la actividad en el término municipal de Sant Antoni de Portmany y cuando esto no



sea posible por la naturaleza de actividad, se deberá justificar que se benefician personas empadronadas en Sant Antoni de Portmany.

- Cuando las actividades se realicen en domicilios particulares, se deberá justificar que los beneficiarios están empadronados en Sant Antoni de Portmany.
- Tener como principal objeto social la realización de actividades destinadas a las personas que forman parte de la asociación denominada en el objeto de la convocatoria
- Estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la seguridad social.
- No incurrir en ninguna de las prohibiciones para ser beneficiario establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Utilizar los anexos adjuntos para la solicitud y justificación de proyectos.

5. Actividades subvencionables

Son objeto de subvención las actividades dirigidas a ciudadanos de Sant Antoni de Portmany, y que vayan encaminadas a la atención y la mejora de las condiciones de vida de las personas y familiares que pertenecen a las asociaciones que desarrollen programas y actividades de interés general relacionadas con el objeto de esta convocatoria.

6. Régimen de las ayudas

El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany subvencionará, durante el periodo correspondiente al 2025, aquellos gastos relacionados con los proyectos que cumplan con el objeto de la convocatoria y que se generen entre el 1/01/2025 y el 31/12/2025. Las asociaciones deberán presentar la documentación y requisitos de los apartados 3, 4 y 6 de las presentes bases, con las condiciones siguientes:

- Se subvencionará el 100 % del proyecto presentado hasta un máximo de 8.000 €.
- Ninguna subvención podrá superar, en todo caso, el porcentaje máximo del 100% del gasto subvencionable.
- La distribución de la cantidad otorgada se hará en función de la previsión de gastos anuales de los solicitantes, la cual quedará establecida en el presupuesto del año en curso, que tienen que presentar.
- El beneficiario tiene la obligación de comunicar en el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany la obtención de otras subvenciones o ayudas, y tiene que incluir en la documentación justificativa una relación de todos los gastos e ingresos correspondientes a la actividad subvencionada.
- Las ayudas no generan ningún derecho en la obtención de otras ayudas en ejercicios posteriores al año en curso.

7. Presentación de solicitudes

Las **solicitudes** de subvención se tienen que formalizar mediante el **anexo I y el anexo II (Proyecto)**, debiéndose presentar en el Registro General del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, por vía telemática, en la Sede Electrónica, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo para la presentación de las solicitudes es de **10 días hábiles**, contadores a partir del día siguiente a su publicación en el BOIB.

Además, la convocatoria se anunciará en el tablón de anuncios, en la web municipal del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y la prensa local.

Si el escrito de solicitud, no reuniera los requisitos antes indicados, se requerirá por escrito al



solicitante que enmiende los defectos observados en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, quedando avisado que, de no hacerlo así, se desestimará su petición y se archivarán las actuaciones sin más trámite, conforme al previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No se admitirá ninguna solicitud de subvención, pasado el plazo máximo de presentación solicitudes.

No se admitirá ninguna documentación para valorar dicho proyecto, fuera del plazo de presentación de solicitudes.

En caso de requerimiento de documentación, ésta no se aceptará tras el plazo máximo especificado.

El hecho de presentar solicitud y anexos por parte de la entidad, implica la aceptación íntegra de las bases.

Las solicitudes tienen que ir acompañadas de la siguiente documentación y Anexos:

- **Anexo I** (Solicitud)
- **Anexo II** (Proyecto a realizar durante el año en curso). Máximo 4 hojas a doble cara, en letra Arial 10 e interlineado de 1,5
- **Presupuesto** de la actividad a subvencionar
- **Certificado de titularidad bancaria** a efectos de transferencia
- **Anexo IV** (Certificado del Secretario de la Asociación donde se indique el número de socios, DNI y domicilio de los beneficiarios con discapacidad).
- **Anexo V** (Periodicidad de las actividades a subvencionar para los usuarios residentes en Sant Antoni de Portmany de forma anual)
- **Anexo VI** (Acreditación actualizada de estar al corriente con las obligaciones tributarias, la Seguridad Social, y con la Administración Autonómica (ATIB) o autorización para que el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany recabe este dato.
- **Anexo VII** (Declaración del presidente de la asociación de no incurrir en ninguna de las prohibiciones para ser beneficiario establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 10 de texto refundido de la Ley de Subvenciones (de las Islas Baleares), aprobado por Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre)
- Acreditación de la persona que represente de la entidad.
- DNI de la persona representante de la entidad.
- Estatutos de la entidad.
- Inscripción en el Registro de Asociaciones del Govern Balear
- Inscripción en el Registro Unificado de Servicios Sociales previsto en el artículo 75.1 la Ley 4/2009, del 11 de junio de Servicios Sociales de las Islas Baleares o haber solicitado la inscripción y estar en condición de obtenerla antes de la publicación de estas bases en el BOIB.
- Tarjeta de identificación fiscal de la entidad (NIF).
- Memoria de actividades realizadas en el municipio de Sant Antoni de Portmany en el año anterior (Máximo 4 hojas a doble cara, en letra Arial 10 e interlineado de 1,5).

La documentación anteriormente citada que se encuentre en el Ayuntamiento, adjuntada en anteriores convocatorias por este mismo concepto, no será necesario presentarla de nuevo, siempre que se indique el registro en el que fue entregada y no existan cambios en composición de la Junta directiva, representantes o estatutos, entre otras, por lo contrario, se deberá presentar de nuevo.

En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la posibilidad de recabar cualquier tipo de documentación

relacionada con la referida subvención que sea necesaria para su tramitación.

8. Criterios de valoración

Sólo pueden ser seleccionados las solicitudes de las asociaciones y entidades que presenten la documentación y anexos referidos en los puntos 3, 4 y 6 de esta convocatoria.

Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la comisión técnica evaluadora seleccionadora hará una evaluación y elaborará una propuesta de resolución provisional con plazo para efectuar alegaciones y que luego será elevada a propuesta de resolución definitiva, para que el órgano competente otorgue las subvenciones.

9. Criterios a la hora de evaluar los proyectos

La claridad y la especificidad de los proyectos presentados en relación al objetivo principal de la convocatoria son necesarias para su valoración.

La puntuación será de 0 a 42 puntos. El mínimo necesario para obtener subvención es de 15 puntos. El valor por punto será de aplicar la siguiente fórmula:

$$80.000€ / \sum \text{Puntuación total}$$

La cantidad obtenida será la de multiplicar el valor por punto al número de puntos obtenidos, con un máximo de 8.000€ por Asociación.

Las ayudas se concederán de acuerdo con los siguientes criterios, que calificará la Comisión Evaluadora:

a) Número de personas con discapacidad beneficiarias del municipio:

- De 1 persona: 1 punto
- De 2-3 personas: 3 puntos
- De 4-5 personas: 5 puntos
- De 6-10 personas: 7 puntos
- De 11-15 personas: 9 puntos
- De 16-20 personas: 12 puntos
- Más de 21 personas 15 puntos

(Ha de justificarse mediante el anexo IV)

b) Periodicidad de las actividades a subvencionar de forma anual:

La puntuación por profesional con dedicación a la actividad a subvencionar, hasta un máximo de tres profesionales será la siguiente:

- Hasta 500 horas anuales: 3 puntos.
- De 501 a 1.000 horas anuales: 7 puntos.
- De 1.001 a 1.500 horas anuales : 10 puntos.
- Más de 1.500 horas anuales : 15 puntos.

(Ha de justificarse mediante el anexo V)

c) En relación a los profesionales dedicados a la actividad a subvencionar, hasta un máximo de tres profesionales con contrato laboral con la asociación:



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

- Personal contratado con categoría profesional FP grado superior o estudios inferiores: 1 punto por profesional
- Personal contratado con categoría profesional de estudios universitarios: 2 puntos por profesional.

(Ha de justificarse mediante el anexo V, adjuntando la última nómina de los trabajadores para justificar la categoría profesional por la que está contratado y contrato laboral si en la nómina no se especifica la categoría. No se admitirán facturas de personal autónomo)

d) En relación a los objetivos de la actividad por la que solicita la subvención :

- En el proyecto solo constan objetivos generales: 1 puntos
- En el proyecto solo constan objetivos generales y específicos 2 puntos.
- En el proyecto constan objetivos generales y específicos a corto, medio y largo plazo: 3 puntos

e) Lugar de realización de la actividad a subvencionar:

- En el municipio: 3 puntos
- Fuera del municipio: 1 puntos

10. Comisión técnica evaluadora

La comisión seleccionadora será un órgano colegiado formado por los siguientes miembros:

Presidente: El regidor de Bienestar Social o la persona en quien delegue.

Vocales:

- Dos técnicos del Departamento de Servicios Sociales.
- El interventor de la corporación o la persona en quien delegue.
- El Técnico de Administración General en que el secretario delegue.
- Un funcionario de la Corporación a designar.

Si la comisión lo cree oportuno, puede invitar los técnicos que crea convenientes, con voz pero sin voto.

11. Instrucción, resolución y notificación

El procedimiento de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva mediante la comparación de las solicitudes presentadas.

Los expedientes se tienen que notificar y resolver en un plazo máximo de tres meses, contando desde el día siguiente del final del plazo de presentación.

La comisión evaluadora es el órgano encargado de estudiar, analizar, valorar y proponer conjuntamente las concesiones de las ayudas, así como de elevar sus propuestas de resolución al órgano resolutorio para la concesión de las subvenciones. Con el objeto de llevar a cabo esta actividad, la comisión podrá solicitar a las personas interesadas la información que considere necesaria.

Medios de notificación o publicación: Los requerimientos y notificaciones se se publicarán en el tablón de anuncios digital del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, teniendo en cuenta lo establecido a estos efectos en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
 Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación: []
 Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 127 de 165



Una vez presentada la instancia normalizada de solicitud, todas las notificaciones, requerimientos y resoluciones se publicarán en el tablón de anuncios, físico y electrónico, según lo previsto en la ley 39/2015.

12. Obligaciones de las entidades beneficiarias

Las entidades beneficiarias de las subvenciones están obligadas a:

- a) Destinar el importe de la ayuda al objeto por el que se ha solicitado.
- b) Facilitar las actuaciones de comprobación que efectúe el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.
- c) En la publicidad de las actuaciones realizadas se tiene que hacer constar en un lugar privilegiado y visible el escudo oficial del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany con el siguiente texto: "Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, Concejalía de Bienestar Social".
- d) Presentar una memoria explicativa de la ejecución de la actividad objeto de la subvención, según el Anexo VIII.

13. Pago de la subvención

El pago de la subvención se realizará de forma anticipada una vez aprobada la resolución de concesión.

14. Justificación de la subvención.

La justificación de los gastos objeto de subvención se realizará antes del 15 de febrero de 2026, de los gastos subvencionables de los proyectos presentados que cumplan con el objeto de la convocatoria y que se hayan realizado en el periodo entre el 1/01/2025 y 31/12/2025.

La documentación a presentar para la justificación será la siguiente:

- **Anexo VIII** (Memoria del proyecto). Máximo 4 hojas a doble cara, en letra Arial 10 e interlineado de 1,5.
- **Anexo IX** (Relación de justificantes imputados a la actividad a subvencionar).
- Facturas originales y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, justificativas de la totalidad de los gastos originados como consecuencia de la ejecución de la actividad objeto de subvención, las cuales tendrían que ser de un importe igual o superior al presupuesto de la actividad presentado, haciendo constar que corresponden a gastos relacionadas directamente con la actividad objeto de la subvención.

La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario.

Las facturas o documentos con valor probatorio equivalente en el tránsito jurídico mercantil o con eficacia administrativa, cuyo importe sea igual o superior a los 3.000,00 €, se acompañarán de la documentación acreditativa del pago.

- Una vez comprobadas por los Servicios Económicos, las facturas se devolverán a la entidad a los efectos oportunos.
- Balance detallado de ingresos y gastos del presupuesto presentado de la actividad, objeto de la subvención.
- **Anexo X** (Certificado en que conste que no se han recibido otras subvenciones o ayudas de organismos públicos o privados u otros servicios que, junto con la concedida por el Ayuntamiento de Sant Antoni, superen el coste total de la actividad).



- Copia de toda la documentación impresa i/o digital en la que conste como colaborador el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany. En la publicidad de las actuaciones realizadas, se tiene que hacer constar en un lugar privilegiado y visible el escudo oficial del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany con el siguiente texto: "Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, Concejalía de Bienestar Social".
- **Anexo IV** (Para la justificación de personas beneficiarias de las actividades subvencionadas, se deberá presentar un certificado del secretario de la asociación donde se indique número de socio, DNI y domicilio de los beneficiarios con discapacidad).
- **Anexo VI** (Acreditación actualizada de estar al corriente con las obligaciones tributarias, la Seguridad Social, y con la Administración Autonómica (ATIB). (o autorización para que el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany recabe este dato).

Para el pago de la subvención se puede solicitar cualquier otro documento o informes técnicos que los servicios del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany consideren necesarios.

Todos los justificantes presentados tienen que corresponder a actividades realizadas en el año subvencionable en la convocatoria (01/01/25 hasta 31/12/25) .

Si los gastos finalmente ejecutados resultan inferiores a la inversión aprobada se reducirá proporcionalmente la cantidad de la subvención.

Atendiendo a casos debidamente motivados, se puede conceder una prórroga por un plazo que no exceda del inicial, que se computará desde la fecha de recepción del traslado de la subvención concedida. La concesión de esta prórroga exigirá una solicitud que tiene que ser remitida antes del plazo de justificación de las subvenciones, el informe técnico favorable y la resolución expresa.

En caso de que se aporten justificantes que no se ajusten en las bases de la convocatoria o se presente la documentación justificativa incompleta, se notificará al beneficiario de la subvención, que podrá enmendarlo en el plazo de diez días, contando a partir de la fecha de la notificación, o presentar nuevos documentos justificantes hasta la finalización del plazo de justificación inicial.

Transcurridos este plazo sin que los documentos requeridos hayan tenido entrada en el registro de esta corporación o en cualquier de las administraciones a las cuales se refiere el artículo 16 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el beneficiario decaerá en su derecho a percibir la subvención no justificada.

15. Reintegro de la subvención

El incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención o de la justificación insuficiente de la misma, llevará aparejada el reintegro de la subvención en las condiciones previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones.

Asimismo, procederá el reintegro de las subvenciones y en su caso, de los intereses de demora, por la obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que la habrían impedido, por el incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad o proyecto y por el incumplimiento de la obligación de justificar.

16. Fin de la Vía Administrativa

El acto de resolución de la subvención agota la vía administrativa.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra dicha resolución podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano competente, en el término de un mes a contar desde el día siguiente de la recepción de la notificación, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, de conformidad con el



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación: [Redacted]
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 130 de 165



(ANEXO I)

SOLICITUD DE AYUDA ECONÓMICA PARA A ENTIDADES SOCIALES

El señor / La señora..... NIF con domicilio en Teléfono Actuando en representación de CIF..... en calidad de (indicar el cargo) con número de Registro Unificado de Servicios Sociales

SOLICITO UNA AYUDA ECONÓMICA PARA LA ACTIVIDAD SIGUIENTE, CON UN PRESUPUESTO TOTAL DE.....€ (a justificar su totalidad en el plazo de justificación)

La subvención a la cual puedo acceder será hasta un máximo del 100 % del presupuesto total, con un máximo de 6.000€.

(Explicar toda la información posible sobre la actividad para realizar. Es necesario, adjuntar el proyecto en esta solicitud):

.....

DOCUMENTACIÓN A APORTAR: (documentación según el Art. 7 de las bases de esta convocatoria)

- 1. Anexo 1 – Solicitud 2. Anexo 2 - Proyecto 3. Presupuesto de la actividad a subvencionar 4. Certificado de titularidad bancaria. 5. Anexo 4 – Certificado personas asociadas 6. Anexo 5 – Periodicidad actividades 7. Anexo 6 - Certificado corriente pago 8. Anexo 7 – No prohibiciones beneficiario 9. Acreditación representante entidad y DNI 10. Estatutos entidad 11. Inscripción Registro Asociaciones del Govern Balear 12. Inscripción en el Registro Unificado de SS.SS 13. Tarjeta de identificación fiscal de la entidad (NIF) 14. Memoria de actividades 2024

El abajo firmante manifiesta que la entidad que representa inhiere el Ayuntamiento de San Antonio de cualquier responsabilidad derivada de la actividad subvencionada.

El abajo firmante, en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio / en representación de la entidad solicitante, hace constar, bajo su responsabilidad, que el que suscribe / la entidad a la que representa cumple con todos los requisitos para ser beneficiario de una subvención, exigidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, así como no estar incurso en procedimientos de cobro por vía de apremio de deudas con el Ayuntamiento de San Antonio, declarando que son ciertos los datos que figuran en la presente solicitud

Sr/a:.....

(firma y sello de la entidad)

Sant Antoni de Portmany, de..... de 2025.



(ANEXO II)
PLANTILLA PROYECTO

(Máximo 4 folios a doble clara, en letra Arial 10 interlineado de 1,5)

Nombre de los proyectos que realiza la entidad:

-
-

Nombre del proyecto para el que se solicita la subvención:

Número de beneficiarios con discapacidad de Sant Antoni de Portmany **que realizarán la actividad:**

Ubicación (**donde se quiere realizar**)

Naturaleza del proyecto (**que se quiere hacer**)

Objetivos del Proyecto

Metodología y actividades (**como se harán y a través de que actividades y/o tareas**)

Temporalización del programa (**ubicación de las actividades en el tiempo**).

Número de semanas:

Días a la semana:

Horas semanales:

Recursos humanos (**personal que llevará a cabo el proyecto y categoría profesional con la que está contratado**)

Balance de ingresos y gastos del proyecto para el que se solicita la subvención

INGRESOS	GASTOS
- Subvención Ayuntamiento Sant Antoni:	-
-	-
-	-
-	-
TOTAL:	TOTAL:

Sant Antoni de Portmany, de..... de 2025

Sr/a:.....

(*firma y sello de la entidad*)

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 132 de 165



(ANEXO IV)

CERTIFICADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD BENEFICIARIAS DEL MUNICIPIO

..... con DNI..... Secretario/a de la Asociación
..... con CIF certifico que se han atendido
..... personas con discapacidad, residentes y empadronadas en nuestro municipio.

Relación:

	DNI*	Dirección*1	N.º de socio
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			

Y para que conste en el correspondiente de subvención, expido este certificado

Sant Antoni de Portmany, de de 20....

Sr.....

SELLO DE LA ENTIDAD

Firma del/la Secretario/a

1 * Campos obligatorios

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 133 de 165



(ANEXO V) PERIODICIDAD DE LAS ACTIVIDADES

..... con DNI..... Secretario/a de la Asociación con CIF.....certifico que se han realizado en total horas por los profesionales contratados por la Asociación.

Horas de atención imputables a usuarios residentes en Sant Antoni de Portmany

Table with 4 columns: N° de horas semanales de atención, N° de semanas anuales que se realiza la atención, Categoría profesional del personal que realiza la atención, TOTAL HORAS POR PROFESIONAL. Includes rows 1, 2, 3 and a TOTAL row.

Y para que conste en el correspondiente de subvención, expido este certificado

Sant Antoni de Portmany, de de 20....

Sr.....

SELLO DE LA ENTIDAD

Firma del/la Secretario/a

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación: https://santantoni.sedelectronica.es/ Verificación: https://santantoni.sedelectronica.es/ Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 134 de 165

2 Ha de adjuntarse última nómina del trabajador para justificar la categoría profesional por la que está contratado y contrato laboral si en la nómina no especifica dicha categoría. No se admitirán facturas de personal autónomo.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

(ANEXO VI)

AUTORIZACIÓN DE PETICIÓN DE CERTIFICADOS TRIBUTARIOS Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Autorización del interesado para que una Administración Pública pueda recabar datos de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales y de Seguridad Social.

La persona abajo firmante autoriza al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, a solicitar el/los certificado/os de estar al corriente con (*marcar las que correspondan*):

- X La Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- X Tesorería General de la Seguridad Social.
- X Agencia Tributaria de la Islas Baleares (ATIB)

Para la comprobación de los datos relativos al **cumplimiento de las obligaciones fiscales y de Seguridad Social** del solicitante de la subvención para **LAS SUBVENCIONES PARA LAS ASOCIACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE SANT ANTONI DE PORTMANY** precisos para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtenerla, percibirla y mantenerla.

La presente autorización se otorga a los efectos del **reconocimiento, seguimiento y control** de la subvención y/o ayuda mencionada anteriormente, y en aplicación tanto de lo dispuesto en el artículo 95.1k de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que permite, previa autorización del interesado, la cesión de los datos tributarios que precisen las AA PP para el desarrollo de sus funciones, como por lo establecido en el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos.

A.- DATOS DE LA ASOCIACIÓN

Razón Social	
NIF	<i>Sello de la Entidad</i>

B.- DATOS DEL AUTORIZADOR

Apellidos y Nombre	
DNI / NIE	Actúa en calidad de:
Fdo.:	

Fecha: _____

NOTA: La Autorización concedida por el firmante puede ser revocada en cualquier momento mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.



(ANEXO VII)

DECLARACIÓN RESPONSABLE CUMPLIMIENTO REQUISITOS ART. 13 DE LA LEY GENERAL DE SUBVENCIONES

..... con DNI..... Secretario/a de la Asociación con CIF

DECLARO

Que dicha entidad no se encuentra incurso en ninguna de las circunstancias recogidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, que impiden obtener la condición de beneficiario:

“13.2. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta Ley las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora:

- a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.*
- b) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.*
- c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.*
- d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.*
- e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.*
- f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.*
- g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.*
- h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan.*
- i) No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta Ley cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.*
- j) Las prohibiciones de obtener subvenciones afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.*

3. En ningún caso podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las asociaciones incurso en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Tampoco podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro”

Que la entidad cumple las obligaciones que para los perceptores de ayudas y subvenciones establece el artículo 14 de la misma ley.

En Sant Antoni de Portmany, de de 20.....

Sr.....

SELLO DE LA ENTIDAD

Firma del/la Secretario/a

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
 Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación:
 Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 136 de 165



(ANEXO VIII)

MEMORIA DEL PROYECTO - JUSTIFICACIÓN

(Máximo 4 hojas a doble cara, en letra Arial 10 e interlineado de 1,5)

Datos de identificación del proyecto subvencionado (actividad realizada)

Número total de personas beneficiarias con discapacidad que pertenecen al municipio de Sant Antoni de Portmany: (número de personas que han realizado la actividad) :

Metodología (cómo se han realizado las actividades)

Duración y lugar donde se ha realizado la actividad:

Recursos humanos y materiales utilizados (profesionales que han realizado la actividad y materiales)

Valoración global de la realización del proyecto

Propuestas de mejora y/u observaciones

Sant Antoni de Portmany, de..... de 2025.

Sr/a:.....

(firma y sello de la entidad)

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación: [blanco]
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 137 de 165



Ajuntament de Sant Antoni de Portmany Eivissa · Illes Balears

(ANEXO IX) RELACIÓN DE JUSTIFICANTES IMPUTADOS

ENTIDAD BENEFICIARIA:CIF:.....

Table with 7 columns: ORDEN, NÚM FACTURA, FECHA, CONCEPTO, IMPORTE, % IMPUTACIÓN, IMPORTE JUSTIFICADO. Rows 1-30, with a TOTAL row at the bottom right.

En Sant Antoni de Portmany, de de 20.....

Sr.....

SELLO DE LA ENTIDAD

Firma del/la Secretario/a

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación: ... Verificación: https://santantoni.sedelectronica.es/ Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 138 de 165



(ANEXO X)

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE OTRAS AYUDAS RECIBIDAS POR EL MISMO CONCEPTO

..... con DNI..... Secretario/a de la
Asociación con CIF

[] que no se han solicitado otras ayudas a ninguna otra Administración pública o
entidad privada para llevar a cabo las mismas actividades objeto de la presente
convocatoria.

[] que se han solicitado otras ayudas otras Administraciones públicas o entidades
privadas para llevar a cabo las mismas actividades objeto de la presente subvención y
que están concedidas o pendientes de resolución por el órgano competente

Ente:

Importe:.....

Ente:.....

Importe:

En Sant Antoni de Portmany, de de 20.....

Sr.....

SELLO DE LA ENTIDAD

Firma del/la Secretario/a

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación:
Verificación: https://santantoni.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 139 de 165



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Departamento de Educación y Cultura

Expediente: 2734/2025

Procedimiento: Concesión directa de Subvenciones

Asunto: Convenio de colaboración entre Ibicine Asociación Cinematográfica de Ibiza y el Ajuntament de Sant Antoni de Portmany para la organización de la 8ª edición del Festival de Ibiza Ibicine. 2025

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY Y IBICINE ASOCIACIÓN CINEMATOGRÁFICA DE IBIZA para la organización de la 8ª edición del Festival de Ibiza IBICINE, 2025.

En Sant Antoni de Portmany, a ___ de ____ de 2025

REUNIDOS

Por una parte, el Sr. Marcos Serra Colomar, con DNI █████5339█, alcalde del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, actuando en nombre y representación de esta institución en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 21.1.b de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, asistido por el secretario de la Corporación, el Sr. Pedro Bueno Flores, en ejercicio de las funciones de fe pública que le atribuye artículo 3.2 del Real decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Y por otra parte, la Sra. Elena Herráez Escribano, mayor de edad, con DNI █████5962█, que actúa en nombre y representación de la IBICINE ASOCIACIÓN CINEMATOGRÁFICA DE IBIZA, con CIF G-16582207 y domicilio en C/ Vicente Serra i Orvay, 35 de Ibiza

Y habiendo sido aprobado el convenio mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de _____ de _____ de ____.

Ambas partes se reconocen mutuamente la capacidad necesaria para formalizar este convenio y

EXPONEN

Primero. La Constitución española, en su art. 44.1 prevé:

Artículo 44

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, establece: "1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación: ██████████
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 140 de 165



Segundo. La Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, determina:

Art. 29.1: "Además de las competencias derivadas de la legislación básica del Estado y del ejercicio de las que puedan ser delegadas por el Estado, por la comunidad autónoma, por los consejos y por otras administraciones, esta ley garantiza a los municipios un núcleo de competencias propias que serán ejercidas por estas entidades con plena autonomía, solamente sujeta al control de constitucionalidad y legalidad."

Art. 29.2: "Los municipios de las Illes Balears, en el marco de las leyes, tienen en todo caso competencias propias en las siguientes materias: t) Desarrollo económico local y promoción turística de su territorio."

Por otro lado, entendiendo la cultura cinematográfica como una parte fundamental del patrimonio cultural, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en el ámbito de sus competencias, quiere contribuir en todas aquellas iniciativas que puedan fomentar la promoción de la cultura cinematográfica y su difusión entre la población residente y visitante de nuestro municipio, puesto que suponen un enriquecimiento cultural.

Tercero.- IBICINE ASOCIACIÓN CINEMATOGRAFICA DE IBIZA es una entidad sin animo de lucro, constituida de acuerdo con lo establecido en la Ley orgánica 1/2002 del 22 de marzo reguladora del derecho de asociación, cuyos fines entre otros son (según art. 2 de sus propios Estatutos):

"Impulsar el cine profesional en la isla, de manera que se genere un punto de encuentro con los profesionales de la industria para hacer relaciones dentro del sector. Para conseguir dichas finalidades, se desarrollarán las siguientes actividades:

- 1) realización del Festival Ibicine, festival de cine de Ibiza.
- (...)
2. Promover la realización de actividades y programaciones específicas, de difícil acceso para el público, durante el resto del año.
3. Promoción del cine ibicenco y la cultura en la isla, así como encontrar nuevos talentos y nuevos públicos.
4. Promoción de otras actividades culturales, así como actividades para cuidar el planeta.

Por otro lado, según el art. 20 de los estatutos el presidente dirige y representa legalmente a la asociación, por delegación de la asamblea general y de la junta directiva y su mandato tiene una duración de 4 años (art. 15 estatutos).

Según Asamblea general de 17/01/22, fue nombrada Presidenta la Sra. Elena Herráez Escribano, con expresos poderes especiales para actuar y llevar a cabo las diferentes gestiones necesarias con instituciones y Administraciones Públicas, así como privadas sin necesidad de previo acuerdo o firma con el resto de la directiva o socios.

Para conseguir estos fines se propone desarrollar, entre otros:

- La Realización del Festival Ibicine, festival de cine de Ibiza, un festival basado en la profesionalidad con voluntad de incidir positivamente en el desarrollo de la industria del cine y de los rodajes en la isla.

Cuarto.- IBICINE ASOCIACIÓN CINEMATOGRAFICA DE IBIZA, está inscrita en la Sección 1ª del Registro de asociaciones de las Illes Balears, con el número 31100010263.

Quinto. IBICINE ASOCIACIÓN CINEMATOGRAFICA DE IBIZA, desde el año 2018 vienen organizando el Festival de



Ibiza, Ibicine que este año llega a su 8ª edición con actividades en los diferentes municipios de la isla, inclusive diversos actos en el municipio de Sant Antoni de Portmany.

El Festival nace de la necesidad de acercar el cine en formato corto a la gente de la isla y con la intención, a la vez, de premiar al cortometraje por categorías en cada uno de los aspectos técnicos y artísticos que tiene cabida en una producción audiovisual de este tipo.

IBICINE crea un plan estratégico de programación marcando estándares de calidad: una programación de películas, cortometrajes y actividades elaboradas con criterios y profesionalidad; esto le convierte en parte esencial del tejido cultural de la isla para posicionarse en el mapa cultural internacional, y potencia la experiencia en directo, manteniendo viva la cultura y la experiencia cinematográfica en sociedad, promoviendo el turismo cinematográfico.

Por otro lado, busca impulsar el cine profesional en la isla, de manera que se genere un punto de encuentro con los profesionales de la industria cinematográfica y generar así nuevos proyectos, conferencias, mesas redondas, creando cultura y escuela cinematográfica.

En definitiva, con el Festival, IBICINE trabaja los elementos que inciden en la cadena de valor del cine: exhibición, networking, ventas, educación y valoración con premios.

El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany quiere colaborar con la financiación del Festival, ya que considera que se trata de la mayor expresión de promoción de las artes cinematográficas que se lleva a cabo en la isla y en Sant Antoni de Portmany, siendo un proyecto de gran calidad e interés para los ciudadanos y de importante promoción cultural y incluso turística.

Octavo. El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany que la subvención que instrumentaliza el presente convenio cumple los requisitos del art. 2 de la Ley 38/2003 y concretamente, que el proyecto desarrollado por IBICINE para el año 2025 es de utilidad pública o interés social.

Es deseo de las partes del presente convenio colaborar para llevar a cabo la 8ª edición del Festival de Ibiza Ibicine, en 2025, para conseguir los objetivos descritos anteriormente.

Noveno. El Plan Estratégico de Subvenciones del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2025 prevé nominativamente una subvención a la IBICINE ASOCIACIÓN CINEMATOGRAFICA DE IBIZA por un importe de QUINCE MIL EUROS (15.000,00 €) para la organización de la 8ª edición del Festival de Ibiza Ibicine, en 2025 con cargo a la partida 004-3300-489001 (BOIB n.º. 29 de 06/03/2025).

Teniendo en cuenta todo lo que antecede, IBICINE ASOCIACIÓN CINEMATOGRAFICA DE IBIZA y el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, concuerdan en la voluntad de establecer un convenio entre las dos entidades de acuerdo y con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto

El objeto del presente convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y la IBICINE ASOCIACIÓN CINEMATOGRAFICA DE IBIZA, es la concesión de una subvención directa, de acuerdo con el art. 22.2 y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones (LGS), a esta asociación, para



para la organización de la 8ª edición del Festival de Ibiza Ibicine, en 2025.

Las ayudas recibidas por este convenio son compatibles con la percepción de otras ayudas procedentes de cualquier otra administración o entidad pública o privada, siempre que su importe sea de tal cantidad que aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones no supere el coste total de la actividad subvencionada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.3 de la LGS.

Segunda. Compromisos del Ayuntamiento

Efectuar una aportación económica de 15.000 € (quince mil euros), con cargo al presupuesto del año 2025. Partida presupuestaria: 004-3300-489001.

El pago se realizará de la manera siguiente: una vez aprobado y firmado el convenio, se hará la entrega del 60% de la subvención por importe de 9.000,00 € (nueve mil euros) en la forma indicada en la cláusula 7.2 del presente convenio. Y la parte restante, 6.000,00 € (seis mil euros), una vez aprobada la justificación de la subvención.

Tercera. Obligaciones de IBICINE

1. A la firma del convenio, IBICINE deberá haber presentado la siguiente documentación:

- Proyecto de la organización de la 8ª edición del Festival de Ibiza, Ibicine, en 2025.
- Estatutos y junta directiva actualizada
- Fotocopia del DNI del representante de la entidad y certificado que lo acredite como representante.
- Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y con la Administración autonómica (ATIB). O autorizar al Ayuntamiento a que recabe estos datos
- NIF de la entidad
- Documentación que acredite la inscripción al registro de asociaciones correspondiente.
- Declaración responsable de no incurrir en ninguno de las prohibiciones para ser beneficiario establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 10 de texto refundido de la Ley de Subvenciones de las Islas Baleares, aprobado por Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de Diciembre.

2. En cumplimiento del art. 10 de la ordenanza general reguladora de subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, el beneficiario deberá:

- a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.
- b) Justificar ante el órgano concedente o entidad colaboradora, si procede, el cumplimiento de los requisitos y condiciones para ser beneficiario, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinan la concesión de la subvención.
- c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otros de comprobación y control financiero que puedan



realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, con la aportación de toda la información que le sea requerida en el ejercicio de estas actuaciones.

d) Comunicar al órgano otorgante o entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación se tendrá que efectuar como muy tarde antes de justificar la aplicación dada a los fondos recibidos.

e) Acreditar, antes de que se dicte la propuesta de resolución definitiva de concesión, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social. El cumplimiento de estas obligaciones se acreditará mediante la presentación de las certificaciones administrativas correspondientes. La presentación de declaración responsable sustituirá la presentación de las certificaciones mencionadas en los siguientes casos:

1. Cuando la cuantía a otorgar a cada beneficiario no supere el importe de 3.000,00€.
2. Cuando la subvención se destine a financiar proyectos o programas de acción social y cooperación internacional y se conceda a entidades sin fines lucrativos, federaciones, confederaciones o agrupaciones de estas.

La presentación de la solicitud de la subvención implicará, excepto que expresamente se manifieste lo contrario, la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación del cumplimiento de estas obligaciones.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial que resulten aplicables al beneficiario.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en la medida en que puedan ser objeto de comprobación y control.

h) Adoptar las medidas de difusión fijadas en las bases reguladoras del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención.

i) Reintegrar los fondos recibidos en los casos en que proceda por concurrir causa de reintegro.

Será de aplicación al presente convenio, en materia de subcontratación, lo previsto en el art. 24 de la Ordenanza general de subvenciones del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

3. Obligaciones específicas para la presente subvención y programa, sin perjuicio del resto de obligaciones del presente convenio

3.1. A realizar las actividades del proyecto de la 8ª edición del Festival de Ibiza, Ibcine presentado para el año 2025 según programa y memoria técnica incorporada al expediente (fechas celebración del 6 a 13 de abril de 2025)

- Las actividades a realizar en el municipio de Sant Antoni de Portmany según programa serán las siguientes:
 - Domingo 6 de abril. - Proyección de la sección de cortos infantiles en el Cine Regio.
 - Proyección de la final de la sección de cortos. Premio del público en el Cine Regio.
 - Lunes 7 de abril. - Proyección del largometraje “Una cena y lo que surja”, seleccionado por el Festival y cineforum en Cine Regio
 - Martes 8 de abril - Charla- coloquio en Cine Regio
 - Proyección del largometraje “Du vins dans les voiles, seleccionado por el Festival y cineforum en Cine Regio. Cata de vino



- Para el desarrollo de las referidas actividades, IBICINE deberá poner en funcionamiento todos los elementos e instrumentos necesarios para conseguir los objetivos propuestos. El personal que desarrolle las actividades depende de la Asociación y tendrá la formación adecuada para llevar a cabo las tareas encomendadas.
- Se hará un buen uso del material y las instalaciones municipales que se utilicen en el desarrollo de las actividades objeto de este convenio y se informará de las posibles incidencias que pudieran ocurrir con/en las mismas.

3.2. Presentar la memoria de realización efectiva de las actividades en el momento de la justificación del convenio con una descripción detallada de la actividad realizada y una memoria económica, según especificaciones previstas en la cláusula séptima del presente convenio.

3.3. Destinar la aportación económica a la realización de las actividades organizadas y justificar su utilización.

3.4. El ámbito temporal dentro del cual se han de realizar las actuaciones (ejecución del programa) se extienden desde el 6 al 13 de abril de 2025.

Cuarta. Publicidad del carácter público de los programas subvencionados

El convenio a través del cual se articula la subvención se publicará por parte del de Sant Antoni de Portmany en la Base de datos Nacional de subvenciones (BDNS) así como en el Portal de transparencia.

Conforme establece el art. 18 de la LGS los beneficiarios deberán realizar la adecuada publicidad de carácter público de la financiación recibida por parte del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

El cumplimiento de la anterior obligación deberá realizarse mediante la inclusión del escudo del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en cualquiera de los medios utilizados, atendiendo a la naturaleza de la actividad o del proyecto subvencionado que a continuación se detallan:

- a) Materiales impresos: Folletos publicitarios, carteles, adhesivos, pancartas publicitarias, etc.
- b) Soportes digitales o audiovisuales: página web de la entidad beneficiaria o vinculada en cualesquiera mención en los medios de comunicación, etc.
- c) Será también obligación de la entidad incluir la imagen corporativa del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en todas las publicaciones en redes sociales relativas al proyecto.

En la justificación de la subvención deberán acreditarse al menos tres publicaciones.

Quinta. Comisión de seguimiento

Se constituirá, si se estimase oportuno, una Comisión de seguimiento formada por un representante del Ayuntamiento y un representante de IBICINE, que tendrá como función revisar periódicamente el funcionamiento y eficacia de los servicios prestados.

Sexta. Gastos subvencionables

Se consideran gastos subvencionables, aquellos que lo sean conforme al art. 31 de la Ley 38/2003, y que de



manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada con asignación al programa referido en este convenio y resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones.

En ningún caso se considerarán gastos subvencionales aquellos expresamente indicados en el art. 31.7 de la Ley 38/2003 como tales ni aquellos incorporados en cualquier otra línea de subvención de este Ayuntamiento. Los gastos deberán ser realizados en el periodo de 1 de enero de 2025 hasta el día de finalización del plazo para su justificación, entendiéndose como gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación antes indicado.

Serán gastos subvencionables los siguientes, siempre que cumplan con lo anteriormente indicado y conforme al art. 31 de la Ley 38/2003:

- Gastos derivados de la organización y realización del Festival de Ibiza, Ibcine, 2025, que sean estrictamente necesarias y se hayan llevado a cabo dentro del ejercicio del año 2025.

No tienen la consideración en ningún caso de gasto subvencionable, aquellos previstos en el art. 31.7 letras a) a c) de la Ley 38/2003.

Séptima. Justificación y pago del importe de la subvención.

7.1 La justificación de la subvención se presentará por el beneficiario antes del 30 de septiembre de 2025.

Para la justificación de la subvención se deberá presentar ante el Órgano concedente de la subvención la siguiente documentación, con el alcance que se indica:

- Memoria justificativa de la actuación y cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, indicando las actividades y los resultados obtenidos, con la descripción detallada de la actividad realizada, el número de participantes total y una evaluación de calidad de la actividad. En dicha memoria se adjuntará un apartado específico acreditativo del cumplimiento de las obligaciones de publicidad según cláusula cuarta. Se deberá relacionar el número e identificación exacta de los centros donde se ha desarrollado el proyecto.
- Memoria económica con una relación de los gastos realizados mediante cuenta justificativa del gasto realizado comprensivo de la totalidad del coste del proyecto objeto de la subvención.
- Aportación de facturas de los gastos realizados por un importe igual o superior a la aportación establecida en el presente Convenio (incluido el IVA o excluido en caso de ser una Entidad exenta de este impuesto), ello sin perjuicio de la facultad de requerir la aportación del resto de facturas que el Ayuntamiento de Sant Antoni considere oportuno para completar la justificación.
- Documento justificativo de pago de las facturas aportadas. Todos los justificantes presentados tienen que corresponder a actividades realizadas en el periodo 2025.

El artículo 30.3 de la Ley General de Subvenciones dispone que "3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente. La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito



tributario. Reglamentariamente, se establecerá un sistema de validación y estampillado de justificantes de gasto que permita el control de la concurrencia de subvenciones.

- Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Administración Autonómica. (ATIB) o autorización expresa a favor del Ayuntamiento para su comprobación.
- Declaración responsable firmada por el presidente/a de la entidad y expedida por el secretario/a, relativa a la veracidad de los datos incluidos en la justificación.
- Declaración responsable firmada por el presidente/a de la entidad y expedida por el secretario/a, de otras solicitudes de subvención por el mismo proyecto, junto con una relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad o proyecto subvencionado.

En su caso, la carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.

Para la justificación se tendrán en cuenta las indicaciones que resulten aplicables, contenidas en el art. 25.3 de la ordenanza general reguladora de las subvenciones de Sant Antoni de Portmany.

La Concejalía de Educación, Cultura y Patrimonio del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany comprobará la completa justificación de la aplicación de la subvención, la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad por la que se concede, de acuerdo con la normativa aplicable, sin perjuicio del control financiero ejercido por los órganos que resulten competentes.

7.2 PAGO

El pago se realizará de la manera siguiente: una vez aprobado y firmado el convenio, se hará la entrega del 60% de la subvención por importe de 9.000,00 € (nueve mil euros), y la parte restante, 6.000,00 € (seis mil euros), una vez aprobada la justificación del mismo, mediante ingreso en la cuenta bancaria indicada por el beneficiario al efecto y de la que consta certificado en el expediente de su titularidad exclusiva.

ENTIDAD: CAIXABANK

IBAN: [REDACTED]

Octavo. Vigencia

La vigencia de este convenio de colaboración se entenderá desde su formalización hasta el 31 de diciembre de 2025, sin perjuicio de entenderse que, conforme el art. 2.1.b) de la Ley 38/2023, el mismo comprende las actividades y gastos del proyecto que ya se hayan realizado desde el 1 de enero de 2025.

El presente convenio no es prorrogable.

Novena. Resolución/ modificación del convenio

El convenio se resolverá si se producen las causas siguientes:

- Cumplimiento del plazo pactado, sin perjuicio de la obligación de justificación.
- Incumplimiento de las obligaciones por parte de cualquiera de las partes firmantes o de ambas.
- Causas de fuerza mayor.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

- La disolución de la entidad que suscribe el convenio.
- La anulación o revocación del acto de concesión de la subvención.
- Imposibilidad material o legal de cumplir con las obligaciones que se derivan del convenio.
- Denuncia de cualquiera de las partes, manifestada por escrito.
- Por cualquiera de las causas establecidas en la ley.

La extinción del convenio comportará las consecuencias para cada caso concreto prevea la normativa aplicable.

Cualquier alteración de lo que se recoge en este convenio se ha de pactar por acuerdo escrito de las partes. En cualquier caso, el documento que se formalice se deberá adjuntar a este convenio como adenda.

Décima. Reintegro

Causas y procedimiento de reintegro/revocación de la subvención

10.1 Son causas de reintegro de la subvención, sin perjuicio de las indicadas en el presente apartado, las previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, art. 91 a 93 del RD 887/2006 y art. 28 de la Ordenanza general reguladora de las subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

10.2. El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany podrá solicitar la aportación de nuevos documentos y/o aclaraciones, etc. para la aplicación correcta de la ayuda concedida.

10.3. Si durante la instrucción del expediente o en el transcurso de los cuatro años posteriores a la concesión de la ayuda se observan incumplimientos parciales o totales de las actividades objeto de este convenio el importe subvencionado puede ser sometido a reintegro. En este sentido, en conformidad con el artículo 17.3.n de la Ley general de subvenciones, en relación con el artículo 37.2 de la misma ley, se establecen los criterios de graduación del posible incumplimiento material de la actividad objeto de esta subvención, y siempre que el beneficiario acredite una actuación inequívoca tendente a la satisfacción de sus compromisos.

Estos criterios se aplicarán para determinar la cantidad que finalmente tendrá que percibir la entidad, o en su caso, el importe a reintegrar:

Grado cumplimiento material	Porcentaje a reintegrar
70-74%	15%
75-79%	12%
80-84%	9%
85-89%	6%
90-94%	3%
95-99%	0%

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y su interés de demora desde el momento del pago, en los casos que establece el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, y artículos 91, 92 93 del RD 887/2006, y según el procedimiento previsto en los artículos 42 y siguientes de la LGS.

Decimoprimer. Control financiero y económico de la subvención

Corresponde a la Intervención del Ayuntamiento, la función interventora de control financiero y económico. Este control financiero de la subvención tiene por objeto verificar:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
 Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación: [Código oculto]
 Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 148 de 165



- La adecuada y correcta obtención de la subvención por parte del beneficiario.
- La realidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación, hayan sido financiadas con la subvención.

El control del cumplimiento del objeto, las condiciones y la finalidad de las cantidades recibidas se efectuará de acuerdo con lo previsto en la LGS y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la normativa autonómica y la normativa municipal que resulte de aplicación.

Resulta de aplicación lo previsto en los art. 31 a 34 de la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Décimosegunda. Sanciones

Respecto al régimen de infracciones y sanciones debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Título Quinto de la ordenanza general reguladora de subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (BOIB n.º 17 de 9 de febrero de 2017) y capítulos I y II del Título IV de la Ley 38/2003.

Decimotercera. Resolución de diferencias y cuestiones litigiosas

Las partes que suscriben este convenio se comprometen a intentar resolver en común las diferencias que se produzcan al aplicarlo e interpretarlo. Pero si esto no fuera posible, las cuestiones litigiosas surgidas de la interpretación, modificación, resolución y sobre los efectos de este convenio serán del conocimiento y de la competencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo.

IBICINE exime al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de toda responsabilidad que se derive del funcionamiento de los servicios que se presten al amparo de este convenio.

Decimocuarta. Protección de datos de carácter personal

Las partes se comprometen a cumplir con las exigencias previstas en el Reglamento (UE) 2016/679, de 7 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta a la protección de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Decimoquinta. Normativa aplicable

Este convenio se rige por sus propias cláusulas, y en todo aquello que no esté previsto les será aplicable la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de la Ley de Subvenciones, así como la Ordenanza general reguladora de subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, publicada en el BOIB número 17, de 9 de febrero de 2017 y demás legislación que sea de aplicación.

Asimismo también le será de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, este convenio queda excluido del ámbito de aplicación de esta ley.

Y, como muestra de conformidad, firman este Convenio, en dos ejemplares, uno para cada parte, de todo lo cual da fe pública el secretario municipal en el lugar y fecha indicados *ut supra*.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany
El Alcalde

El Secretario

Por IBICINE
Por IBICINE

Sr. Marcos Serra Colomar

Sr. Pedro Bueno Flores

Sra. Elena Herráez Escribano

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación: [Redacted]
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 150 de 165

Departamento de Recursos Humanos

Expediente: 2907/2025

Procedimiento: Selección de Personal y Provisión de Puestos

Asunto: Selección Personal Funcionario por Movilidad - 3 Plazas POLICÍA LOCAL. OEP 2025

ANEXO

BASES REGULADORAS ESPECÍFICAS QUE REGIRÁN EL PROCEDIMIENTO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN POR MOVILIDAD DE TRES PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE POLICÍA LOCAL, PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA DEL AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO DE MÉRITOS

PRIMERA.- NORMAS GENERALES

1. Objeto de la convocatoria y características

El objeto de la presente convocatoria es regular el procedimiento para la provisión por movilidad horizontal entre los funcionarios/as de carrera de los cuerpos de policía local o funcionarios/as de los ayuntamientos que no tengan constituido cuerpo de policía local de los municipios de las Illes Balears, de tres (3) plazas de la categoría de Policía, vacantes y dotadas presupuestariamente, correspondientes a la reserva del 20 % de la Oferta de Empleo Público año 2025, aprobada por la Junta de Gobierno Local en su sesión del 13 de marzo de 2025 (BOIB núm. 33 de 15 de marzo de 2025), por el sistema de concurso de méritos.

Características de las plazas a objeto de provisión:

- Denominación: POLICÍA LOCAL
- Naturaleza: Funcionarial
- Escala: Escala de Administración Especial; Subescala Servicios Especiales; Clase Policía Local. Escala Básica.
- Grupo de clasificación C; Subgrupo C1
- Número de plazas a cubrir: Tres por movilidad
- Titulación exigida: Título de Bachillerato, Ciclo Formativo Grado Medio o equivalente.
- Procedimiento selectivo: concurso

Las plazas reservadas que no se cubran por falta de solicitantes o que sean declaradas desiertas, se acumularán a las de la convocatoria pública de selección por oposición libre.

El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en el marco del ejercicio de la potestad de autoorganización que le corresponde, ostenta la facultad de utilizar los instrumentos legales a su alcance para la mejora organizativa y optimización de los recursos de la Policía Local con el objeto de alcanzar niveles satisfactorios de eficacia y eficiencia en los servicios que presta a la ciudadanía, niveles que cobran especial relevancia en época estival habida cuenta que este Ayuntamiento es eminentemente turístico, sector en el que basa su motor económico y que requiere de equilibrio en la seguridad y convivencia entre las personas residentes y visitantes.

En este contexto se enmarca la necesidad de dar mayor estabilidad a la plantilla de la Policía Local, dotándola de un mayor número de efectivos, contexto en el que cobran especial importancia los tiempos que se han de invertir en el presente proceso selectivo, resultando necesario que los plazos se optimicen y reduzcan al máximo posible, con el objeto de poder cubrir las plazas ofertadas antes del inicio de la temporada turística, para una mejora organizativa de los servicios policiales que, sin duda, resultan de interés público.

2. Normativa de aplicación

En lo no previsto en las presentes bases será de aplicación la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, con sus modificaciones; el Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del



Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears; las Bases Generales de los procesos selectivos para la provisión de plazas de la plantilla de personal funcionario de carrera y personal laboral del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (BOIB nº 68 de 7 de mayo de 2011) en aquello que no contradiga a la normativa vigente; el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; La Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares; El Decreto 11/2017, de 24 de marzo, de exigencia del conocimiento de la lengua catalana en los procedimientos selectivos de acceso a la función pública y para ocupar puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; y demás disposiciones legales de aplicación a la policía local.

3. Relaciones con los ciudadanos

De acuerdo con el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que se trata de un procedimiento de concurrencia competitiva, los actos administrativos que integran este procedimiento y se tengan que notificar a las personas interesadas, así como los de cualquier procedimiento que se derive, en vez de notificarse, se deben publicar en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (<https://santantoni.sedelectronica.es>).

Todo esto, sin perjuicio que se publiquen en el Boletín Oficial de las Illes Balears los actos que las bases de esta convocatoria determinen expresamente que se deban publicar. En todo caso, sólo tienen efectos jurídicos las comunicaciones enviadas por los medios de publicación previstos en esta convocatoria.

4. Relaciones a través de medios electrónicos

Las personas interesadas en participar en este proceso selectivo deberán relacionarse preferentemente con éste Ayuntamiento convocante a través de medios electrónicos en todos los trámites del procedimiento. Todos los trámites de presentación de escritos, documentación o alegaciones se llevarán a cabo dentro de los plazos previstos en esta convocatoria preferentemente a través del trámite telemático creado al efecto en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (<https://santantoni.sedelectronica.es>).

Teniendo en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha supuesto un impulso para la implementación de la administración electrónica, y que el artículo 56 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre, exige para participar en los procesos selectivos, entre otros requisitos, tener la capacidad funcional para el desarrollo de las tareas, se establece que las personas aspirantes se relacionen preferentemente por medios electrónicos en todas las fases del procedimiento, dado que el desarrollo adecuado de las funciones de los empleados públicos exige disponer de habilidades relacionadas con la administración electrónica, las cuales presuponen los conocimientos necesarios para llevar a cabo los trámites telemáticos previstos en esta convocatoria.

La relación por estos medios facilitará a las personas aspirantes la presentación de las solicitudes y la realización de los varios trámites, dado que podrán llevar a cabo el trámite, en cualquier lugar y hora, siempre dentro del plazo establecido, y, a la vez, supondrá una mayor agilidad en la tramitación del procedimiento administrativo.

5. Identificación de las personas aspirantes en las publicaciones de los actos administrativos y protección de datos personales

De acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 3/2018, cuando sea necesaria la publicación de Resoluciones, anuncios o actas en la Sede electrónica, en la web o en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, las personas aspirantes serán identificadas con nombre, apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Con la formalización y presentación de la solicitud, el aspirante da su consentimiento al tratamiento de los datos de carácter personal que son necesarios para tomar parte en la



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

convocatoria y para el resto de la tramitación del proceso selectivo, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

De conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, se informa a las personas aspirantes que los datos personales contenidos en la solicitud de admisión, documentación que se acompañe a ésta o que se genere a resultas de esta convocatoria, se incorporarán a un fichero de datos de carácter personal del que es responsable el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, y que tiene por finalidad, entre otras, la convocatoria, tramitación, calificación y resolución de esta convocatoria.

En caso de que sea necesario, algunos datos personales podrán ser publicados en el BOIB, tablón de edictos del Ayuntamiento y el portal web de esta institución (www.santantoni.net) de acuerdo con lo dispuesto en las bases de la presente convocatoria, la Ley 39/2015 y Ley Orgánica 3/2018.

Se hace constar que, en el supuesto de que la persona interesada haya puesto en conocimiento del Ayuntamiento datos de salud, autoriza expresamente el tratamiento para el cumplimiento de las finalidades anteriormente expuestas.

El órgano administrativo ante el cual las personas interesadas pueden, si procede, ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y el resto de derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999 es la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, situada en el Passeig de la Mar, 16, Sant Antoni de Portmany.

Los aspirantes quedarán vinculados a los datos que se hagan constar en su solicitud. El domicilio, teléfono y correo electrónico que figuren en la misma se considerarán válidos a efectos de notificaciones, siendo responsabilidad exclusiva de los candidatos tanto los errores descriptivos, como la no comunicación durante el proceso de provisión de cualquier cambio en los datos de la solicitud.

6. Lengua de tramitación

En la tramitación de los procedimientos selectivos debe cumplir lo previsto en el Decreto 49/2018, de 21 de diciembre, sobre el uso de las lenguas oficiales en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

7. Publicación

Las bases de la presente convocatoria se publicarán íntegramente, en el tablón de anuncios electrónico del Ayuntamiento de San Antoni de Portmany y en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Tras la publicación de la convocatoria y de las presentes bases en el BOIB, los sucesivos anuncios relativos al procedimiento selectivo se publicarán en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica municipal <https://santantoni.sedelectronica.es>.

SEGUNDA.- REQUISITOS DE LAS PERSONAS ASPIRANTES

1. Para ser admitidas en esta provisión de puestos mediante el sistema de movilidad, las personas interesadas deben cumplir, en la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes, y mantenerlos durante todo el proceso selectivo, los requisitos generales siguientes:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Tener dieciocho años cumplidos.
- c) Estar en posesión, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias, del Título Bachillerato, Técnico o equivalente. En caso de titulaciones equivalentes habrá de alegarse la norma que establezca la equivalencia o certificado expedido por el órgano competente que lo acredite. Las titulaciones expedidas en el extranjero será necesario aportar la correspondiente documentación



que acredite su homologación oficial.

- d) No padecer ninguna enfermedad o defecto físico o psicofísico que impida o menoscabe el correcto desarrollo de las funciones.
- e) No haber sido separado del servicio de la administración local, autonómica o estatal, ni estar inhabilitado para ejercer la función pública.
- f) No tener antecedentes penales por delitos dolosos.
- g) Poseer los permisos de conducción de las clases A2 y B en vigor.
- h) Comprometerse a llevar armas y, en su caso, a utilizarlas, mediante una declaración jurada.
- i) Acreditar el conocimiento de lengua catalana correspondiente al nivel de certificado B2, mediante la aportación del certificado expedido por la EBAP u homologado por la Dirección General de Política Lingüística del Gobierno de las Islas Baleares o cualquiera de los certificados o documentos considerados equivalentes para la Administración de acuerdo con la normativa vigente. Si no puede acreditar el nivel mínimo exigido de conocimientos de lengua catalana correspondiente al puesto de trabajo al que opta, queda obligado a adquirirlo y a acreditarlo en un plazo de dos años, que se contarán a partir de la fecha de ocupación del puesto de trabajo.

Además de los siguientes específicos para la provisión por movilidad:

(a) Tener la condición de funcionario de carrera en la misma categoría o en una categoría superior en alguno de los cuerpos de policía local de las Illes Balears o en las plantillas de los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local, y no encontrarse en la situación administrativa de suspensión de funciones.

(b) Haber permanecido como mínimo tres años en situación de servicio activo en la misma categoría o en una superior como funcionario de carrera en el ayuntamiento de procedencia.

(c) Faltar más de cinco años para pasar a la situación de segunda actividad por razón de edad.

2. No podrán participar los funcionarios de carrera que se encuentran en una situación administrativa distinta a la de servicio activo o servicios especiales.

3. En los procesos de movilidad, lo previsto en el anexo 5 del Decreto 40/2019 no es aplicable y debe presentarse un certificado médico que acredite la aptitud para desarrollar las funciones propias de la categoría a la que se accede.

4. Con anterioridad al nombramiento como Policía Local de Sant Antoni de Portmany, la persona aspirante deberá manifestar que no ejerce ningún cargo o actividad en el sector público de los que delimita el artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, y que no percibe pensión de jubilación, retiro u orfandad.

TERCERA.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

1. Las solicitudes para participar en el proceso selectivo, deberán presentarse, según el modelo normalizado disponible en el trámite electrónico de la Sede Electrónica y en la oficina de OAC del Ayuntamiento, dirigidas al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany dentro del plazo de **10 días hábiles** a contar del día siguiente a la publicación del anuncio de la convocatoria y las presentes bases en el Boletín Oficial de les Illes Balears (BOIB). Asimismo, las bases de la convocatoria se publicarán en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica municipal.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Las solicitudes podrán presentarse en el Registro General de Entrada de la Corporación, ubicado en el Passeig de la Mar n.º 16, previa cita que deberán solicitar llamando al teléfono 971340111, en horario de atención al público, por cualquiera de los medios admitidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o bien telemáticamente a través de la sede electrónica municipal <https://santantoni.sedelectronica.es>. (Trámite: Administración General → Recursos Humanos).

Las instancias presentadas en la forma prevista en el citado artículo 16 de la Ley 39/2015, deberán comunicarse, antes de la finalización del plazo de presentación de instancias, al Departamento de Recursos Humanos al correo electrónico rrhh@santantoni.net, con la justificación del envío donde conste la fecha de remisión de la solicitud del día en que se presenta.

2. Para ser admitidas y tomar parte en el proceso selectivo, las personas aspirantes deberán manifestar en sus solicitudes que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Base Segunda de esta convocatoria para el desempeño del puesto, referidas siempre a la fecha de finalización del plazo señalado para la presentación de solicitudes, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Documento Nacional de Identidad en vigor.
- b) Titulación académica exigida para formar parte de la convocatoria.
- c) Certificado del nivel de conocimientos de lengua catalana correspondiente expedido por el órgano competente en materia de política lingüística del Govern de les Illes Balears, o bien de los títulos, diplomas y certificados equivalentes de acuerdo con la normativa vigente o, en su caso, declaración jurada de adquirirlo y acreditarlo en un plazo de dos años a partir de la fecha de ocupación del puesto de trabajo.
- d) Certificado médico que acredite la aptitud para desarrollar las funciones propias de la categoría a la que se accede.
- e) Certificación expedida por el secretario o la secretaria del Ayuntamiento del que proceda la persona aspirante, donde se hará constar los servicios prestados como funcionario/a de carrera, de acuerdo con los antecedentes que obren en su expediente personal.
- f) Modelo de Autobaremación de los méritos que se aleguen, según modelo publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento y que también será facilitado por la Oficina de Atención al Ciudadano.
- g) Documentos acreditativos de los méritos alegados.
- h) En ningún caso se valorarán méritos que no hayan sido alegados y presentados en la forma establecida. Los méritos se acreditarán y se valorarán siempre con referencia a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Si esta documentación obrase ya en poder del Ayuntamiento (artículo 13 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo), deberá declararlo en la solicitud, aportando suficiente información para que ésta pueda ser localizada.

Toda la documentación que se presenta en lengua extranjera tiene que ir acompañada de la correspondiente traducción jurada a la lengua castellana o catalana.

3. Las personas aspirantes se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. El Alcalde de Sant Antoni de Portmany, por sí mismo o a propuesta del Tribunal Evaluador, podrá solicitar, en el caso de haber dudas derivadas de la calidad de las copias presentadas o con el efecto que proceda, que las personas interesadas aporten los documentos originales a los efectos de su cotejo y comprobación donde se suponga que han incurrido en inexactitud o falsedad a la hora de formular la solicitud correspondiente.

CUARTA.- ADMISIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el Sr. Alcalde de Sant Antoni de Portmany dictará resolución en el plazo máximo de cinco días hábiles, aprobando la lista provisional de admitidos y excluidos, junto con la composición de la Comisión de Valoración.

La resolución será publicada en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica municipal con expresión de las personas admitidas y excluidas y, en su caso, la causa de su no admisión. Se concederá un plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación de la resolución indicada, para que las personas interesadas presenten las alegaciones que consideren oportunas y sean subsanados los errores.

En todo caso, con el fin de evitar errores y, si se producen, posibilitar su subsanación en tiempo y forma, las personas interesadas tienen que comprobar no sólo que no figuran en la relación de personas excluidas sino que, además, sus nombres constan en la relación pertinente de personas admitidas.

2. Las posibles reclamaciones o alegaciones, si las hubiera, serán aceptadas o rechazadas en la resolución que apruebe la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, que será publicada en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica municipal junto con la fecha, hora y lugar en el que se llevará a cabo la prueba de aptitud psicológica y de personalidad para determinar la idoneidad de la persona aspirante al nuevo puesto de trabajo en los términos establecidos en el artículo 172 del Decreto 40/2019.

En caso de no producirse reclamaciones a la lista provisional se entenderá ésta elevada a definitiva, circunstancia que se hará pública en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica municipal.

3. El hecho de constar en la lista de personas admitidas no implica el reconocimiento a las interesadas de que se cumplen los requisitos para participar en esta convocatoria. Las personas que superen el proceso de provisión deberán presentar la documentación acreditativa de los requisitos generales que se indiquen en la base segunda, con carácter previo a su nombramiento.

QUINTA.- COMISIÓN DE VALORACIÓN

1. La comisión de valoración es el órgano colegiado encargado de valorar los méritos, gestionar las convocatorias, interpretar las bases y efectuar la propuesta de adjudicación de los puestos de trabajo convocados en los procesos de movilidad.

2. A las comisiones de valoración les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 183 del Decreto 40/2019, relativo a los tribunales calificadoros, exceptuando que las organizaciones sindicales que hayan obtenido más del 10 % de representantes en el ámbito del municipio convocante, tienen el derecho a participar como miembros de la comisión de valoración. El número de las personas representantes de las organizaciones sindicales no puede ser igual o superior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

3. La comisión de valoración es un órgano colegiado y su composición debe ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y respetar el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundamentadas y objetivamente motivadas.

La composición de la comisión debe ser predominantemente técnica; todos sus miembros deben tener titulación igual o superior a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas.

El personal de elección o de libre designación política, el personal funcionario interino y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual; no se puede ejercer esta en representación ni por cuenta ajena.

4. La comisión de valoración debe estar constituida por cinco miembros y igual número de suplentes. Su composición será publicada junto con la lista provisional de admitidos y excluidos debiendo estar formado por:



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

a) Presidente o Presidenta: Designado por el ayuntamiento entre el personal funcionario de carrera de experiencia reconocida.

b) Vocales:

- Un vocal propuesto por la Dirección General Emergencias e Interior, competente en materia de coordinación de policías locales.

- Un vocal propuesto por la Escuela Balear de Administración Pública.

- Un vocal designado por el Ayuntamiento.

c) Un Secretario o Secretaria: Persona designada por el Ayuntamiento con voz y voto.

La comisión no puede constituirse ni actuar sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes indistintamente, sin presidencia ni secretario. Las decisiones se adoptarán por mayoría.

La Comisión podrá acordar la incorporación a sus tareas de personal asesor o especialistas, que podrán actuar con voz pero sin voto.

5. Los miembros de la comisión y los asesores deben abstenerse de intervenir cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Asimismo, deberán notificar esta circunstancia a la autoridad que los nombró.

La abstención y la recusación de los miembros de la comisión se regulará por los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y los artículos 22 y 23 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Las decisiones adoptadas por la comisión se pueden recurrir en las condiciones que establece el artículo 121 de la Ley 39/2015.

6. Finalizado el proceso de provisión, se remitirá por el secretario/a del Tribunal al departamento de Recursos Humanos el expediente debidamente ordenado y foliado, junto con toda la documentación.

7. Categoría del Tribunal: Segunda

SEXTA.- FASES DEL SISTEMA DE PROVISIÓN

Las fases del sistema de provisión por movilidad son las siguientes:

1ª Fase: Prueba de aptitud psicológica y de personalidad.

2ª Fase: Valoración de méritos generales.

3ª Fase: Valoración específica: Entrevista Personal.

SÉPTIMA.- 1ª FASE: PRUEBA DE APTITUD PSICOLÓGICA Y DE PERSONALIDAD

Esta prueba es de carácter obligatorio y eliminatorio. Consiste en la exploración psicotécnica para acreditar niveles mínimos de aptitudes intelectuales y también en la exploración de la personalidad y las actitudes de los aspirantes con el fin de determinar el conjunto de competencias correspondientes a las funciones de la categoría de Policía, y descartar la existencia de síntomas o indicadores compatibles con alteraciones psicopatológicas y/o de la personalidad. Las pruebas serán efectuadas por un/a profesional de la psicología que actuará como asesor/a de la comisión.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
 Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación: [Código oculto]
 Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 157 de 165



Consta de dos partes:

- a) La primera consiste en responder uno o varios test de aptitud intelectual. Se podrá realizar, en su caso, en una entrevista personal para completar el estudio. El resultado será de apto o no apto. Quedarán eliminadas las personas aspirantes que no obtengan una valoración de apto.
- b) La segunda consiste en responder la prueba o las pruebas para evaluar el conjunto de competencias correspondientes según las funciones de la categoría y que pueden consistir en uno o varios test y, en su caso, en una entrevista personal para completar el estudio. Su valoración es apto o no apto. Quedarán eliminados los aspirantes que no obtengan la valoración de apto.

En todo caso, las pruebas y los instrumentos utilizados para la evaluación contarán con los requisitos técnicos de fiabilidad y validez propios de psicometría. Asimismo, los cuestionarios de personalidad dispondrán de escalas de deseabilidad social y/o sinceridad que el evaluador deberá considerar.

La calificación final de la prueba de aptitud psicológica y de personalidad es de apto o no apto, siendo necesario obtener la calificación de apto para poder continuar el procedimiento de provisión por movilidad.

Las mujeres embarazadas con previsión de parto, o en periodo de postparto, coincidente con la fecha de realización de la prueba prevista en el proceso de provisión, podrán poner esta situación en conocimiento de la comisión de valoración, adjuntando el correspondiente informe médico oficial por el que se certifica esta circunstancia.

La comunicación debe realizarse con el tiempo suficiente y la comisión determinará, en base a la información, si procede o no atender la solicitud, aplazar la prueba o realizarla en un lugar alternativo.

En ningún caso las pruebas de reconocimiento médico derivadas de la situación de embarazo o lactancia deben estimarse como circunstancia negativa.

OCTAVA.- 2ª FASE: VALORACIÓN MÉRITOS GENERALES

Se procederá a la valoración de los méritos de aquellos aspirantes que hayan obtenido la calificación de apto en las pruebas de aptitud psicológica y de personalidad.

En la fase de concurso, se valorarán los méritos generales establecidos en el anexo 4 del Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears que se adjuntan en Anexo I a la presente convocatoria.

La puntuación máxima que pueden alcanzar los méritos generales es de 56,40 puntos.

La Comisión calificará los méritos de conformidad con lo establecido en el baremo y ordenará a los candidatos por orden de puntuación obtenida, excluyendo de la lista a los aspirantes que no hayan obtenido una puntuación superior a 10 puntos.

NOVENA.- 3ª FASE: VALORACIÓN ESPECÍFICA ENTREVISTA PERSONAL

La Comisión de Valoración celebrará una entrevista con las personas aspirantes que hayan superado la prueba de aptitud psicológica y de personalidad y en la fase de concurso hayan obtenido una puntuación superior a 10 puntos, en la que se comprobarán y valorarán los méritos y las capacidades, los conocimientos y/o las aptitudes de los aspirantes, relacionados con el puesto de trabajo convocado.

Para la realización de la entrevista se seguirá el protocolo aprobado el 2 de diciembre de 2010 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany. Se valorarán los conocimientos, aptitudes, actitudes y su idoneidad atendiendo a los siguientes criterios de valoración:



- Conocimientos (Saber hacer): Máximo 6,67 puntos.
- Aptitudes evaluables (Ejecutiva/Persuasiva): Máximo 6,67 puntos.
- Actitudes evaluables (Afectivo/Cognitivo/Comportamental): Máximo 6,66 puntos.

La entrevista tendrá una duración máxima de 30 minutos, se valorará hasta un máximo de 20 puntos del total alcanzable en el proceso de provisión. No tendrá carácter eliminatorio.

DÉCIMA.- RELACIÓN PROVISIONAL DE PUNTUACIONES OBTENIDAS

Finalizada la valoración de los méritos aportados y realizadas las entrevistas, se hará pública en el tablón de anuncios de la sede electrónica la relación provisional de las puntuaciones obtenidas.

Las personas aspirantes dispondrán de tres días hábiles, a partir del día siguiente de la publicación de la relación provisional, para efectuar las reclamaciones que consideren oportunas. Finalizado el periodo de reclamaciones, serán resueltas por la Comisión en un plazo de 5 días hábiles.

UNDÉCIMA.- RELACIÓN DEFINITIVA DE PUNTUACIONES OBTENIDAS EN EL PROCESO DE PROVISIÓN POR MOVILIDAD

Resueltas las reclamaciones, si las hubiera, la comisión aprobará la relación definitiva de las puntuaciones del proceso de provisión y la relación definitiva de aspirantes a los que se ha de adjudicar el puesto de trabajo, se hará pública en el tablón de anuncios de la sede electrónica.

En el caso de que dos o más aspirantes obtuvieran la misma puntuación, el empate se resolverá según el siguiente orden:

- 1º) El aspirante que hubiera obtenido mayor puntuación en el apartado 1 “valoración de servicios prestados” de la fase de concurso de los méritos generales.
- 2º) De mantenerse el empate, se atenderá conforme a quien hubiera obtenido mayor puntuación en la entrevista.
- 3º) Si tras la aplicación de los criterios anteriores continuara el empate en puntuación, éste se resolverá conforme a la mayor fecha de ingreso como funcionario/a de carrera en la categoría de Policía.

DUODÉCIMA.- PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO Y DOCUMENTACIÓN

La comisión de valoración formulará propuesta de nombramiento para la provisión en propiedad, como funcionario de carrera, del puesto de trabajo de Policía del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany a favor de los tres aspirantes que, habiendo obtenido la calificación de apto en las pruebas psicotécnicas hayan obtenido la mayor calificación definitiva.

Los aspirantes propuestos presentarán en el registro de entrada de documentos dirigidos al departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la propuesta de nombramiento, los siguientes documentos que acrediten que cumplen los requisitos generales que exige la convocatoria debidamente compulsados y/o validados electrónicamente:

- Certificado de antecedentes penales por delitos dolosos en vigor.
- Permisos de conducción de las clases A2 y B en vigor.
- Declaración jurada de no haber sido separado del servicio mediante expediente disciplinario de ninguna administración pública, y de no encontrarse inhabilitado por sentencia firme para el cumplimiento de las funciones públicas, así como de no encontrarse en alguna de las causas legales de incapacidad e incompatibilidad previstas en la Ley 53/1984. de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Declaración jurada por la que se compromete a llevar armas y, en su caso, a utilizarlas.



El incumplimiento de este plazo, salvo casos de fuerza mayor, o si del examen de la documentación presentada se deduce que los aspirantes no cumplen los requisitos que se exigen en la convocatoria, supondrá la pérdida del derecho a ser nombrados funcionarios del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y quedarán sin efecto todas las actuaciones anteriores relativas a su nombramiento.

DECIMOTERCERA.- NOMBRAMIENTO

El Ayuntamiento resolverá de acuerdo con la propuesta de la comisión de valoración, publicándose la Resolución de nombramiento en el Boletín Oficial de las Illes Balears y en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Las plazas incluidas en la convocatoria no podrán declararse vacantes cuando existan aspirantes que, reuniendo los requisitos, hayan obtenido la puntuación mínima exigida.

DECIMOCUARTA.- TOMA DE POSESIÓN Y CESE EN EL PUESTO ANTERIOR

Los aspirantes nombrados deberán cesar en sus puestos en un plazo máximo de 3 días hábiles desde la publicación del nombramiento y deberán tomar posesión de la plaza adjudicada en el plazo máximo de 7 días hábiles a contar desde el citado cese. Transcurrido este plazo sin efectuar la toma de posesión, se entenderá que renuncia al nombramiento y dicho caso se procederá a realizar los trámites citados en la base anterior para efectuar el nombramiento en favor de los siguientes aspirantes por orden de puntuación.

DECIMOQUINTA.- INCIDENCIAS

El tribunal está facultado para resolver las dudas, discrepancias, peticiones y sugerencias que se originen durante el desarrollo del proceso de provisión, y adoptar los acuerdos necesarios para el buen orden del proceso selectivo en todo lo no previsto en estas bases.

DECIMOSEXTA.- VINCULACIÓN DE LAS BASES Y RECURSOS

Las bases vinculan a la Administración, a los órganos de selección y a las personas participantes.

La convocatoria, sus bases y actos administrativos que se deriven de ésta y de las actuaciones del Tribunal, podrán ser impugnadas por las personas interesadas en los casos y en la forma establecida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas e indicado en la base decimoquinta de las Bases Generales de los procesos selectivos para la provisión de plazas de la plantilla de personal funcionario de carrera y personal laboral del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

También se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de este orden jurisdiccional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de acuerdo con los artículos 8.2 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

ANEXO I

MÉRITOS GENERALES A VALORAR EN LA FASE DE CONCURSO DE MÉRITOS DE MOVILIDAD HORIZONTAL

1. Valoración de servicios prestados.

La puntuación máxima de este apartado es de 8 puntos, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Por cada mes completo de servicios prestados y reconocidos en la categoría de policía auxiliar: 0,016 puntos.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

- b) Por cada mes completo de servicios prestados y reconocidos en la categoría de policía local: 0,033 puntos.
- c) Por cada mes completo de servicios prestados y reconocidos en la categoría de oficial: 0,041 puntos.
- d) Por cada mes completo de servicios prestados y reconocidos en la categoría de subinspector: 0,05 puntos.
- e) Por cada mes completo de servicios prestados y reconocidos en la categoría de inspector: 0,058 puntos.
- f) Por cada mes completo de servicios prestados y reconocidos en la categoría de mayor: 0,066 puntos.
- g) Por cada mes completo de servicios prestados y reconocidos en la categoría de comisario: 0,075 puntos.
- h) Por cada mes completo de servicios prestados y reconocidos en la categoría de intendente: 0,083 puntos.

2. Antigüedad.

La puntuación máxima de este apartado es de 4 puntos, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Por cada año completo de servicios prestados y reconocidos como funcionarios de carrera en cualquier categoría de policía local: 0,2 puntos por año.
- b) Por cada año completo de servicios prestados y reconocidos como personal de la Administración Pública en cualquier otra categoría, lugar o destino, de acuerdo con ello previsto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos a la Administración pública: 0,1 puntos por año.

La fecha de referencia para la valoración es la de finalización del plazo para presentar la solicitud de participación y debe acreditarse mediante un certificado expedido por los ayuntamientos.

3. Estudios académicos oficiales.

Únicamente se valoran los estudios académicos oficiales con validez en todo el territorio nacional. En caso de presentación de títulos de estudios cursados en el extranjero, debe acreditarse la homologación realizada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por la posesión de titulaciones académicas oficiales superiores a la exigida para la categoría a la que se accede o a partir de una segunda titulación académica oficial igual a la exigida para la categoría que se accede. La valoración como mérito de un título implica que no se valore el del nivel inferior necesario para obtenerlo, a excepción del caso que las titulaciones correspondan a ramas diferentes.

La puntuación máxima de este apartado es de 21 puntos, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Por cada titulación académica de técnico de formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales en artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior, así como todos los títulos que hayan sido declarados equivalentes: 1 punto, hasta un máximo de 2 puntos.
- b) Por cada titulación académica de diplomatura universitaria, arquitectura técnica, ingeniería técnica o titulación declarada equivalente: 2 puntos, hasta un máximo de 4 puntos.
- c) Por cada titulación académica de grado universitario o grado de enseñanza artística superior: 2 puntos, hasta un máximo de 4 puntos.
- d) Por cada licenciatura universitaria, arquitectura, ingeniería o titulación universitaria equivalente: 3 puntos, hasta un máximo de 6 puntos.
- e) Por cada máster oficial y otros estudios de postgrado oficial universitario: 0,25 puntos por cada 30 créditos ECTS, hasta un máximo de 1,5 puntos. Los estudios de grado con carga lectiva de 300 créditos ECTS, además de obtener los puntos del apartado c, obtendrán 0,5 puntos, de acuerdo con el artículo 12.10 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.
- f) Por cada título de doctor: 1,5 puntos, hasta un máximo de 3 puntos.

Sólo debe valorarse la posesión de los títulos de nivel superior al exigido para el ingreso a la categoría que se accede o la posesión de una segunda titulación académica oficial igual a la exigida para la categoría a la que se accede.

La valoración como mérito de un título implica que no se valore el de nivel inferior, o el primer ciclo que sea imprescindible para su obtención, a excepción los títulos de postgrado (máster y doctor), que se suman a la titulación correspondiente, o que las titulaciones correspondan a ramas académicas diferentes.

4. Valoración de los conocimientos de idiomas.

4.1. Conocimientos orales y escritos de lengua catalana

Se valorarán los certificados expedidos por la EBAP, expedidos u homologados por el órgano competente de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes o reconocidos de acuerdo con la normativa autonómica vigente hasta una puntuación máxima de 2,50 puntos:

- a) Nivel A2 (antes nivel A) o equivalente: 1 punto
- b) Nivel B1: 1,25 puntos
- c) Nivel B2 (antes nivel B) o equivalente: 1,50 puntos
- d) Nivel C1 (antes nivel C) o equivalente: 1,75 puntos
- e) Nivel C2 (antes nivel D) o equivalente: 2 puntos
- f) Conocimientos de lenguaje administrativo (certificado E): 0,50 puntos

Debe valorarse únicamente el certificado que corresponda al nivel más alto aportado por el interesado (excepto en caso de que sea un requisito para participar en el concurso estar en posesión de un determinado nivel de catalán, caso en el que el nivel de catalán aportado como mérito debe ser superior al exigido como requisito). En el caso del certificado de conocimientos de lenguaje administrativo, la puntuación se acumula a la del otro certificado que se acredite.

4.2. Conocimientos de otras lenguas.

Se valorarán los certificados acreditativos de los conocimientos de cualquier lengua oficial de las otras comunidades autónomas o de una lengua extranjera expedidos por las escuelas oficiales de idiomas (EOI), las universidades, la EBAP, otras escuelas de administración pública y otras entidades, y que sean equivalentes a los niveles que establece el Marco común europeo, con una puntuación máxima de 5,40 puntos según los criterios que se indican en la siguiente tabla:

Niveles del Marco común europeo	EOI	Universidades, escuelas de administración pública y organizaciones sindicales en el marco de los acuerdos de formación continua, equivalentes a los niveles del Marco común europeo	Otros niveles EBAP	Puntuación
			1º Curso de nivel inicial	0,10
			2º Curso de nivel inicial	0,20
A1	0,40	0,30	1º Curso de nivel elemental	0,30
A2	0,60	0,40	2º Curso de nivel elemental	0,40
B1	0,80	0,60	1º Curso de nivel medio	0,60
B1+	1	0,80	2º Curso de nivel medio	0,80



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

B2	1,20	1	1º Curso de nivel superior	1
B2+	1,40	1,20	2º Curso de nivel superior	1,20
C1	1,60	1,40		
C2	1,80	1,60		

Otros certificados equivalentes a los niveles del Marco común europeo se valoran con la misma puntuación que los certificados de las escuelas oficiales de idiomas.

De una misma lengua, únicamente se valorarán las titulaciones de nivel superior.

5. Valoración de los cursos de formación.

Solo se valoran los diplomas o certificados de cursos y actividades formativas impartidos por las escuelas de formación de las policías locales, los cursos impartidos por la Escuela Balear de Administración Pública o que tengan la condición de concertados o homologados por la EBAP, los cursos de interés policial manifiesto superados en universidades en el ámbito de la Unión Europea o en otras administraciones públicas del Estado español con centros de formación acreditados y los efectuados dentro del marco del acuerdo de formación para el empleo de las administraciones públicas (AFEDAP) o plan similar.

Con respecto a la formación en línea y a distancia no reglada, solo se valora la que impartan y homologuen la EBAP o las universidades del ámbito de la Unión Europea y la efectuada dentro del marco del acuerdo de formación para el empleo de las administraciones públicas (AFEDAP) o plan similar. Los cursos en materia policial realizados antes de entrar en vigor la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, también se valoran.

En este apartado también se valora la impartición de cursos de acciones formativas relacionadas con las funciones propias del puesto al que se acceda en centros formativos oficiales, acreditada mediante un certificado en el que conste el curso, las horas y las materias que se han impartido y los créditos de los títulos, máster propios no oficiales y de los cursos de experto universitario que tienen el carácter de titulaciones propias de una universidad determinada.

5.1. Formación relacionada con el área profesional.

5.1.1. Acciones formativas relacionadas.

La puntuación máxima de este apartado es de 4,5 puntos. Se valoran, por cada puesto de trabajo, las acciones formativas siempre que estén directamente relacionadas con las funciones propias del puesto al que se accede. En concreto, solo se valoran los cursos referidos a las áreas profesionales de policía, seguridad, emergencias, salvamento, ciencias forenses, criminología, violencia de género, diversidad sexual y de género, delitos de odio y formación sanitaria relacionada con la profesión de policía local de acuerdo con los criterios que se indican a continuación:

- a) Por cada certificado de aprovechamiento: 0,005 puntos por hora.
- b) Por cada certificado de asistencia: 0,0025 puntos por hora.
- c) Por cada certificado de impartición de cursos de acciones formativas relacionadas con las funciones propias del puesto al que se accede: 0,0075 puntos por hora.

En relación a los cursos o actividades expresados en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas.

No se valoran los certificados que no indiquen el número de horas o créditos, el contenido de la formación o que tengan un contenido indefinido.

No se valora la formación que constituye una parte de los cursos de capacitación



correspondientes al período de prácticas ni tampoco la de los cursos de capacitación para acceder a cualquier categoría de las fuerzas o cuerpos de seguridad. Tampoco se valora la formación repetida, a menos que se haya hecho un cambio sustancial en el contenido.

5.1.2. Formación universitaria no oficial relacionada con las funciones del puesto de trabajo convocado.

La puntuación máxima de este apartado es de 3,5 puntos.

- a) Título propio de graduado en seguridad y ciencias policiales de la Universidad de las Illes Balears: 1 punto.
- b) Títulos propios de graduado universitario, relacionados con las áreas de policía, seguridad, emergencias, salvamento, ciencias forenses, criminología, violencia de género, diversidad sexual y de género, delitos de odio y formación sanitaria, con carga lectiva de, mínimo, 180 créditos ECTS: 0,75 puntos por título, hasta un máximo de 1,5 puntos.
- c) Master, expertos y diplomas universitarios relacionados con las áreas de policía, seguridad, emergencias, salvamento, ciencias forenses, criminología, violencia de género, diversidad sexual y de género, delitos de odio y formación sanitaria: 0,1 punto por crédito ECTS, hasta un máximo de 1 punto. Los títulos con carga lectiva inferior a 30 créditos ECTS no se valoran en este apartado.

5.2. Formación no relacionada con el área profesional.

5.2.1. Acciones formativas no relacionadas.

La puntuación máxima de este apartado es de 2 puntos. Deben valorarse, para cada puesto de trabajo, las acciones formativas que, aunque no estén directamente relacionadas con las funciones propias del puesto al cual se accede, se consideran de interés general. En concreto, solo deben valorarse para todas las categorías los cursos que estén relacionados con las áreas temáticas de la formación continua de la EBAP.

- a) Por cada certificado de aprovechamiento: 0,005 puntos por hora.
- b) Por cada certificado de asistencia: 0,0025 puntos por hora.

5.2.2. Formación universitaria no oficial no relacionada

La puntuación máxima de este apartado es de 2 puntos.

- a) Títulos propios de graduado universitario, sin relación con las áreas de policía, seguridad, emergencias, salvamento, ciencias forenses, criminología, violencia de género, diversidad sexual y de género, delitos de odio y formación sanitaria, que se consideren de interés general con carga lectiva de, al menos, 180 créditos ECTS: 0,50 puntos por título, hasta un máximo de 1 punto.
- b) Master, expertos y diplomas universitarios sin relación con las áreas de policía, seguridad, emergencias, salvamento, ciencias forenses, criminología, violencia de género, diversidad sexual y de género, delitos de odio y formación sanitaria, que se consideren de interés general: 0,05 punto por crédito ECTS, hasta un máximo de 1 punto. Los títulos con carga lectiva inferior a 30 créditos ECTS no se valoran en este apartado.

6. Reconocimientos honoríficos.

Valoración de los reconocimientos honoríficos.

La valoración máxima de este apartado es de 2,5 puntos, de acuerdo con los siguientes criterios:

Por cada condecoración y distinción al mérito policial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de los ayuntamientos prevista en la normativa:



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

- a) Cruz al mérito policial con distintivo azul de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears: 0,75 puntos.
- b) Cruz al mérito policial con distintivo verde de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears: 0,50 puntos.
- c) Cruz al mérito policial con distintivo blanco de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears: 0,25 puntos.
- d) Felicitaciones públicas otorgadas por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o por el pleno de los ayuntamientos: 0,10 puntos.

Debe acreditarse mediante un certificado expedido por la consejería competente en materia de coordinación de las policías locales.

Únicamente pueden valorarse a efectos de concurso de méritos las felicitaciones otorgadas por los ayuntamientos si han sido aprobadas por acuerdo plenario y están motivadas por alguna de las causas que prevé el artículo 134 de este reglamento. La puntuación para una felicitación pública puede considerarse solo en los procesos selectivos del ayuntamiento que la ha concedido.

7. Valoración de las pruebas físicas

La superación de las pruebas de actualización de las aptitudes físicas previstas en el artículo 165 del Reglamento marco con un nota igual o superior, en conjunto, a 7, tiene una puntuación, igual a la nota obtenida multiplicada por 0,1, hasta un máximo de 1 punto.

8. Las convocatorias deben publicarse en el Boletín Oficial de las Illes Balears

Los méritos que aleguen las personas candidatas se tienen que acreditar mediante la presentación del original o de la copia compulsada de la documentación siguiente:

- a) Servicios prestados y antigüedad: certificado expedido por los ayuntamientos o administraciones públicas correspondientes.
- b) Estudios académicos oficiales: copia compulsada correctamente del título o del resguardo acreditativo (anverso y reverso). En caso de presentación de títulos de estudios cursados en el extranjero, debe acreditarse la homologación concedida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- c) Conocimiento de lengua catalana: certificados expedidos por la Escuela Balear de Administración Pública (EBAP), expedidos u homologados por el órgano competente de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes o reconocidos de acuerdo con la normativa autonómica vigente.
- d) Conocimiento de otras lenguas: certificados expedidos por la Escuela Balear de Administración Pública, por las escuelas oficiales de idiomas (EOI), por las universidades, por otras escuelas de administración pública y otras entidades, equivalentes con los niveles del Marco común europeo.
- e) Cursos de formación: certificados de aprovechamiento, certificados de asistencia y certificados de impartición de cursos de acciones formativas expedidos por las escuelas de formación de las policías locales, por la Escuela Balear de Administración Pública u homologados o concertados por la EBAP, por universidades del ámbito de la Unión Europea, por centros de formación acreditados en otras administraciones públicas del Estado español o centros que imparten formación dentro del marco del acuerdo de formación para el empleo de las administraciones públicas (AFEDAP) o plan similar.
- f) Reconocimientos honoríficos: certificados expedidos por la consejería competente en materia de coordinación de las policías locales o el ayuntamiento correspondiente.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
 Número: 2025-0027 Fecha: 05/06/2025

Cód. Validación: [Redacted]
 Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 165 de 165